

**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS SENTENCIAS INHIBITORIAS**  
**EN LA RELACIÓN PROCESAL A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEL**  
**PROCESO CIVIL**

**Tesis para optar el Título Profesional de Abogado**

Responsable de la investigación:

**Bach. ELIZABETH ELENA KAMT NORABUENA**

Asesor:

**Abog. PATRICIA AMALIA GAMARRA BENITES**

Huaraz – Ancash- Perú

2018



**FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN,  
PARA A OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES EN EL  
REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL - UNASAM**

Conforme al Reglamento del Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación – RENATI.  
Resolución del Consejo Directivo de SUNEDU N° 033-2016-SUNEDU/CD

**1. Datos del Autor:**

Apellidos y Nombres: **KAMT NORABUENA, Elizabeth Elena**

Código de alumno: **082.1604.411** Teléfono: **978379847**

Correo electrónico: [elena.kamt@gmail.com](mailto:elena.kamt@gmail.com) DNI o Extranjería: **45438505**

**2. Modalidad de trabajo de investigación:**

- Trabajo de investigación  Trabajo académico  
 Trabajo de suficiencia profesional  Tesis

**3. Título profesional o grado académico:**

- Bachiller  Título  Segunda especialidad  
 Licenciado  Magister  Doctor

**4. Título del trabajo de investigación:**

**“CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS SENTENCIAS INHIBITORIAS EN LA  
RELACION PROCESAL A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL”**

**5. Facultad de: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.**

**6. Escuela, Carrera o Programa: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**7. Asesor:**

Apellidos y Nombres: **Abog. GAMARRA BENITES, Patricia Amalia** Teléfono: **944694776**

Correo electrónico: [procurahuaraz@hotmail.com](mailto:procurahuaraz@hotmail.com) DNI o Extranjería: **31673831**

A través de este medio autorizo a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, publicar el trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, Repositorio Nacional Digital de Acceso Libre (ALICIA) y el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI).

Asimismo, por la presente dejo constancia que los documentos entregados a la UNASAM, versión impresa y digital, son las versiones finales del trabajo sustentado y aprobado por el jurado y son de autoría del suscrito en estricto respeto de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Firma: .....  .....  
D.N.I.: 45438505

**FECHA: 21 de junio de 2019**

## **AGRADECIMIENTOS**

*Mi más sincero agradecimiento, a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, por haber contribuido en mi formación académica y haberme permitido realizar mis sueños.*

*Así mismo agradezco por su gentil y valiosa colaboración a la Dra. **Patricia Amalia Gamarra Benites**, quien con sus aportes contribuyó a que este trabajo exista.*

## **DEDICATORIA**

*A mis padres (Gustavo Manuel Enrique Kamt  
Jesfen y Vitalia Elizabeth Norabuena  
Jácome), a mis hermanas (Milagros  
Colombia Elizabeth y Colombia Jackeline  
por sus gratos momentos.*

# ÍNDICE

|                      | <b>Pág.</b> |
|----------------------|-------------|
| AGRADECIMIENTO ..... | ii          |
| DEDICATORIA .....    | iii         |
| INDICE .....         | iv          |
| RESUMEN.....         | vii         |
| ABSTRACT.....        | viii        |
| INTRODUCCIÓN.....    | 1           |

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

|  |    |
|--|----|
| 1.1. Descripción del problema .....    | 5  |
| 1.2. Formulación del problema .....    | 10 |
| 1.2.1. Problema general .....          | 10 |
| 1.2.2. Problemas específicos .....     | 10 |
| 1.3. Importancia del problema .....    | 10 |
| 1.4. Justificación y viabilidad.....   | 13 |
| 1.4.1. Justificación teórica.....      | 13 |
| 1.4.2. Justificación practica.....     | 14 |
| 1.4.3. Justificación legal.....        | 14 |
| 1.4.4. Justificación metodológica..... | 15 |
| 1.4.5. Justificación técnica .....     | 15 |
| 1.4.6. Viabilidad.....                 | 15 |

|                                     |    |
|-------------------------------------|----|
| 1.5. Formulación del objetivo ..... | 16 |
| 1.5.1. Objetivo general.....        | 16 |
| 1.5.2. Objetivos específicos .....  | 16 |
| 1.6. Formulación de hipótesis ..... | 16 |
| 1.7. Variables .....                | 17 |
| 1.8. Metodología .....              | 18 |

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

|  |    |
|--|----|
| 2.1. Antecedentes .....  | 24 |
| 2.2. Bases teóricas .....  | 26 |
| 2.2.1. Nociones generales sobre la relación jurídica procesal.....                               | 26 |
| 2.2.2. Sujetos Procesales.....   | 29 |
| 2.2.3. Los Principios Generales del Proceso.....   | 31 |
| 2.2.4. Las sentencias en la Legislación Peruana.....   | 45 |
| 2.2.5. Sentencias Inhibitorias.....  | 55 |
| 2.2.6. La relación entre las sentencias inhibitorias y los Principios Generales del proceso..... | 67 |
| 2.2.7. Los actos del juez en la etapa de la emisión de sentencias inhibitorias.....              | 76 |
| 2.3. Definición de términos.....   | 79 |

## **CAPÍTULO III**

### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

|                                  |     |
|----------------------------------|-----|
| 3.1. Resultado doctrinario ..... | 86  |
| 3.2. Resultado normativo .....   | 101 |

|                                      |     |
|--------------------------------------|-----|
| 3.3. Resultado jurisprudencial ..... | 115 |
| 3.4. Casos emblemáticos .....        | 119 |

## **CAPITULO IV**

### **DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS**

|  |     |
|--|-----|
| 4.2. Discusión doctrinaria .....               | 122 |
| 4.2. Discusión normativa.....                  | 131 |
| 4.3. Discusión jurisprudencial.....            | 139 |
| 4.4. Discusión de los casos emblemáticos ..... | 140 |
| 4.5. Validación de Hipótesis .....             | 141 |

|                          |            |
|--------------------------|------------|
| <b>CONCLUSIONES.....</b> | <b>156</b> |
|--------------------------|------------|

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| <b>RECOMENDACIONES.....</b> | <b>158</b> |
|-----------------------------|------------|

|  |            |
|--|------------|
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b> | <b>160</b> |
|--|------------|

## RESUMEN

El objetivo de la investigación fue analizar los alcances y efectos sobre la aplicación de las sentencias inhibitorias en la administración de justicia<sup>1</sup>, así como su relación procesal a la luz de los Principios Generales del Proceso Civil Peruano; para lo cual se realizó una investigación dogmática, transversal, explicativa, no experimental, careciendo de delimitación temporal y espacial el problema por el tipo de investigación realizada.

La investigación ha demostrado la importancia de la actuación del Estado en la protección de los principios generales del Proceso Civil, frente a la actuación de los magistrados al momento de emitir una sentencia, acto resolutorio que plasma el deber del juez para resolver el conflicto e incertidumbres jurídicas; conforme los presupuesto establecidos en el Código Procesal Civil en los artículos 121<sup>2</sup> y 122<sup>3</sup> de la norma adjetiva; en consecuencia la presente investigación sirve para mejorar el criterio judicial al momento de emitir sentencias inhibitorias, así como también para revalorar la importancia en la aplicación correcta de los Principios Procesales, que abarca incluso a los justiciables quienes constantemente son apabullados con el tecnicismo operacional y el abuso del poder en la actuación jurisdiccional.

**Palabras claves:** Estado, Proceso, Principios Generales, Relación Procesal, sentencias inhibitorias, administración de justicia

---

<sup>1</sup> Administración de Justicia.- Es la potestad que tiene los Jueces de aplicar las normas jurídicas a los casos particulares., OSSORIO Manuel (2007), Buenos Aires, p. 61.

<sup>2</sup>Código Procesal Civil, artículo 121 Decretos, autos y sentencias “...mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la relación procesal”. p. 466

<sup>3</sup> Código Procesal Civil, artículo 122 Contenido y suscripción de las resoluciones, p. 467

## ABSTRACT

The objective of the investigation was to analyze the scope and effects on the application of the inhibitory sentences in the administration of justice, as well as their procedural relationship in light of the General Principles of the Peruvian Civil Process; for which a dogmatic, transversal, explanatory, non-experimental research was carried out, lacking temporal and spatial delimitation of the problem by the type of research carried out.

The investigation has shown the importance of the State's action in the protection of the general principles of the Civil Process, as opposed to the actions of the magistrates when issuing a sentence, a decision that reflects the duty of the judge to resolve the conflict and uncertainties legal according to the budget established in the Civil Procedure Code in articles 121 and 122 of the adjective standard; consequently the present investigation serves to improve the judicial criterion at the moment of entire inhibitory sentences, as well as to reassess the importance in the correct application of the Procedural Principles, which includes even the individuals who are constantly overwhelmed with the operational technicality and the abuse of power in jurisdictional action.

**Keywords:** State, Process, General Principles, procedural legal relationship, inhibitory sentences, administration of justice

## INTRODUCCIÓN

Dentro del ámbito jurisdiccional, nos encontramos con la presencia de las sentencias inhibitorias, entendida como el acto resolutorio que plasma el deber del juez para resolver el conflicto e incertidumbres jurídicas; situación que nos lleva a esclarecer la actuación y valoración de los Principios Generales del Proceso Civil Peruano, máxime si tenemos en consideración que estos últimos revaloran la protección de las partes procesales dentro de un sistema de Derecho Constitucional, donde se protege la dignidad del ser humano en su esfera amplia.

La presente investigación fue analizada, desde una perspectiva jurisprudencial, donde las interrelaciones que se producen entre dos figuras jurídicas que en tiempos actuales ha cobrado gran relevancia: Las sentencias inhibitorias y la su relación procesal en base a los Principios Generales del Proceso Civil Peruano.

Por una parte, el panorama que se presenta lo vemos plasmado en que estamos frente a un problema procesal de la función judicial, donde el juez se limita a decidir sobre la existencia del derecho material pretendido, de manera que no niega ni afirma que ese derecho exista, como es el caso de las sentencias inhibitorias, donde ambas partes se encontrarán frustrados en sus aspiraciones ante la terminación de un proceso que no decide nada, objeto de abuso en la historia judicial, por lo que el estudio de la investigación quedaron truncados al no existir una decisión de fondo, empezándonos a darnos cuenta de las nefastas consecuencias que provocan a los justiciables inaplicado los principios del proceso civil.

Es por ello que investigamos las consecuencias de las sentencias inhibitorias, que oficiosamente o a pedido de parte declara, que el Juzgado o Sala se encuentra impedido de emitir una declaración sobre el fondo del litigio; decisión que no involucra obstáculo alguno para que ulteriormente, y salvadas que fueran las deficiencias u omisiones correspondientes, se genere un nuevo proceso que ahora sí podrá pronunciarse sobre el mérito del asunto.

En consecuencia, se planteó la presente investigación, en razón de haber observado en el campo jurídico una carencia en el desarrollo de investigaciones jurídico doctrinarias destinadas a examinar las Consecuencias Jurídicas de las sentencias inhibitorias en la relación procesal a la luz de los principios del Proceso Civil Peruano. Ello queda traducido en la necesidad de frenar los abusos y excesos hacia los derechos de las partes procesales, por quienes muchas veces emiten Sentencias inhibitorias sin tener en cuenta los Principios que rigen a nuestro Código Procesal Civil, y a nuestro sistema judicial en general.

En estos últimos tiempos la tutela jurídica de las partes procesales como nuevo protagonista de las relaciones jurídicas, junto con los principios generales del proceso civil, representan uno de los temas en debate propio de nuestros tiempos; en principio, debido a la trasgresión de entes rectores de nuestro sistema; y a la vulneración a los derechos propios de los sujetos procesales, lo cual ha originado problemas, vacíos e ineficiencias de naturaleza jurídica.

De hecho la sentencia inhibitoria va a ser investigado a la luz y sombra de la jurisprudencia, analizando sus limitaciones en relación a los elementos de la pretensión y los derechos en conflicto, en búsqueda de replantear su concepción y

ámbito de aplicación, superando la concepción privatista que impera en la doctrina civilista y procesalista, lo que supone en la práctica una ruptura doctrinal, llegando a los criterios jurisprudenciales, que prescriben formalmente que “el Juez no puede ir más allá del petitorio” para sostener finalmente que “el Juez conoce el derecho, y por lo tanto si puede interpretar el petitorio, así como calificar correctamente el derecho invocado por las partes, corrigiéndolo, completándolo o supliéndolo, sin alterar los hechos ni las pruebas aportadas por las partes”. Debemos tener en cuenta que, El Código Procesal Civil en su artículo III del Título Preliminar señala que: *“El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales”*.

La problemática se acrecienta cuando vemos que contemporáneamente la judicatura se limita a emitir las sentencias inhibitorias en el proceso, siendo sus consecuencia perjudicial en las relación jurídica procesal entre las partes (demandado, demandante y juez), que interviene en el proceso civil, hecho que se origina con la interposición de la demanda, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil, después de admitida la demanda, se corre traslado al demandado, en ese momento se establece la relación procesal entre los sujetos procesales, con las cuestiones sometidas ante el juez, quien debe aplicar las norma sustantiva y adjetiva al caso concreto, en caso de que existiese un vacío en la norma se aplicara los principios del proceso civil, sin embargo no encontramos ante la insatisfacción de las partes procesales,

con la función judicial, decisión bastante polémica, constituye una de las razones por las cuales realizamos el presente trabajo de investigación.

En esa línea de ideas, surge la necesidad de ocuparnos de uno de los temas que ha merecido un problema en el ámbito civil y jurisdiccional, a decir de las consecuencias de las Sentencias Inhibitoria en la relación procesal a la Luz de los Principios Generales del Proceso Civil Peruano.

En ese contexto se ha elaborado el presente trabajo, estructurado en cuatro capítulos: el Capítulo I, está referido al Problema y la metodología de la investigación, en la cual siguiendo el diseño de la investigación científica se elaboró el planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos, hipótesis y la metodología. En el Capítulo II, está referido al marco Teórico de la Investigación, en el cual en base a la técnica del Fichaje y análisis de contenido se elaboró el sustento teórico-doctrinario de nuestra investigación, para lo cual se tomó las principales teorías jurídicas para explicar el problema de los contratos por adhesión. El Capítulo III, está referido al trabajo de campo de la investigación, en la cual se procedió al recojo de información vinculante a nuestro tema y en base a las variables de investigación, los mismos que fueron luego analizados en base a la técnica del análisis cualitativo. El capítulo IV, referido a la validación de la Hipótesis, el cual en base a los resultados obtenidos se procedió a realizar la discusión de los resultados en base al marco teórico y luego se procedió de determinar los fundamentos que justifican la validez de las hipótesis.

**LA TITULANDO.**

# **CAPÍTULO I**

## **EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA Y DIAGNOSTICO SITUACIONAL**

En la presente investigación analizaremos, desde una perspectiva jurisprudencial, las interrelaciones que se producen entre dos figuras jurídicas que en tiempos actuales ha cobrado gran relevancia: Las consecuencias de las sentencias inhibitorias y su relación procesal a la luz de los Principios Generales del Proceso Civil.

Por una parte, el panorama que se presenta lo vemos plasmado en que estamos frente a un problema procesal de la función judicial, donde el juez se limita a decidir sobre la existencia del derecho material pretendido, de manera que no niega ni afirma que ese derecho exista, como es el caso de las sentencias inhibitorias, donde ambas partes se encontrarán frustrados en sus aspiraciones ante la terminación de un proceso que no decide nada, objeto de abuso en la historia judicial, por lo que el estudio de la investigación quedaron truncados al no existir una decisión de fondo, empezándonos a darnos cuenta de las nefastas consecuencias que provocan a los justiciables inaplicado los principios del proceso civil.

Es por ello que investigamos las consecuencias de las sentencias inhibitorias, que oficiosamente o a pedido de parte declara, que el Juzgado o Sala se encuentra impedido de emitir una declaración sobre el fondo del litigio;

decisión que no involucra obstáculo alguno para que ulteriormente, y salvadas que fueran las deficiencias u omisiones correspondientes, se genere un nuevo proceso que ahora sí podrá pronunciarse sobre el mérito del asunto.

En consecuencia, se planteó la presente investigación, en razón de haber observado en el campo jurídico una carencia en el desarrollo de investigaciones jurídico doctrinarias destinadas a examinar las Consecuencias Jurídicas de las sentencias inhibitorias en la relación procesal a la luz de los principios del Proceso Civil Peruano. Ello queda traducido en la necesidad de frenar los abusos y excesos hacia los derechos de las partes procesales, por quienes muchas veces emiten Sentencias inhibitorias sin tener en cuenta los Principios que rigen a nuestro Código Procesal Civil, y a nuestro sistema judicial en general.

En estos últimos tiempos la tutela jurídica de las partes procesales como nuevo protagonista de las relaciones jurídicas, junto con los principios generales del proceso, representan uno de los temas en debate propio de nuestros tiempos; en principio, debido a la trasgresión de entes rectores de nuestro sistema; y a la vulneración a los derechos propios de los sujetos procesales, lo cual ha originado problemas, vacíos e ineficiencias de naturaleza jurídica.

Sobre el particular, Devis Echandía apunta lo siguiente: “Para que se surta la cosa juzgada, se necesita que la sentencia haya recaído sobre el fondo del litigio y por esta razón cuando en virtud de una excepción perentoria temporal o del juicio (dilatatoria conforme a la doctrina), el juez se abstiene de fallar sobre la existencia del derecho o relación y no se pronuncia sobre el “petitum<sup>1</sup>” o

---

<sup>1</sup>Petitum.- Vocablo latino. Demanda, petición, sinónimo de petitorio.

petitorio<sup>2</sup>, nada impide que se promueva nuevo juicio entre las mismas partes, por la misma causa y el mismo objeto” y también “la sentencia que desestima la demanda por carencia de interés para obrar no constituye cosa juzgada, porque no contiene una decisión sobre el fondo de la litis. Podrá en este caso iniciarse nuevo juicio contra el mismo demandado o por el mismo demandante, si posteriormente adquiriera ese interés jurídico de obrar que no tenían”

La sentencia inhibitoria va a ser investigado a la luz y sombra de la jurisprudencia, analizando sus limitaciones en relación a los elementos de la pretensión y los derechos en conflicto, en búsqueda de replantear su concepción y ámbito de aplicación, superando la concepción privatista que impera en la doctrina civilista y procesalista, lo que supone en la práctica una ruptura doctrinal, llegando a los criterios jurisprudenciales, que prescriben formalmente que “el Juez no puede ir más allá del petitorio” para sostener finalmente que “el Juez conoce el derecho, y por lo tanto si puede interpretar el petitorio, así como calificar correctamente el derecho invocado por las partes, corrigiéndolo, completándolo o supliéndolo, sin alterar los hechos ni las pruebas aportadas por las partes<sup>3</sup>”. Debemos tener en cuenta que, El Código Procesal Civil en su artículo III del Título Preliminar señala que: “*El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales*”.

---

<sup>2</sup>Petitorio.- En derecho procesal, la parte de la demanda o de la contestación en que se concretan las pretensiones jurídicas formuladas ante el Juez.

<sup>3</sup> Código Procesal Civil artículo VII del título preliminar “El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”, p. 426.

Contemporáneamente la judicatura se limita a emitir las sentencias inhibitorias en el proceso, siendo sus consecuencia perjudicial en las relación jurídica procesal entre las partes (demandado, demandante y juez), que interviene en el proceso civil, hecho que se origina con la interposición de la demanda, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 424<sup>4</sup> del Código Procesal Civil, después de admitida la demanda, se corre traslado al demandado, en ese momento se establece la relación procesal entre los sujetos procesales, con las cuestiones sometidas ante el juez, quien debe aplicar las norma sustantiva y adjetiva al caso concreto, en caso de que existiese un vacío en la norma se aplicara los principios del proceso civil, sin embargo no encontramos ante la insatisfacción de las partes procesales, con la función judicial, decisión bastante polémica, constituye una de las razones por las cuales realizamos el presente trabajo de investigación.

Por lo que el tema de investigación amerita una justificada línea jurisprudencial para dar cabida al tratamiento de la denominada “Sentencias Inhibitoria”, en buscar eliminar este actuar judicial que desdibuja el ejerció de la función jurisdiccional y que la difusión de que sus alcances y características contribuirá a dar adecuada solución a interrogantes que genera decisiones equivocadas. En verdad, estamos ante un tema proclive a producir yerros.

Esperamos que esta investigación contribuya con las garantías judiciales de las partes procesales y la importancia de los principios del proceso civil, en los diversos procesos ordinarios, la utilidad de nuestra investigación no solo es teórica sino, lo que busca es evitar el abuso que vienen ejerciendo los jueces al

---

<sup>4</sup> Código Procesal Civil artículo 424 Requisitos de la demanda, p. 557.

emitir las sentencias inhibitorias, este trabajo nos permitirá que las partes tengan una decisión concreta a lo peticionado sea favorable o no, incidiendo en su perspectiva de obtener una sentencia de fondo expresado el principio de congruencia de la sentencia; analizando el petitorio. Por lo que los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho.

El Magistrado Antonio Barrera Carbonell, en la sentencia T-93973, al referirse a los fallos inhibitorios: “Para el derecho procesal moderno las llamadas sentencias inhibitorias son un horror, porque niegan el derecho a la justicia y un orden justo, reflejan la equivocada dirección y composición del juicio y no se compadecen con los poderes que se le reconocen al juez para conducir e integrar el proceso del modo y con los elementos requeridos para que concluya con una solución definitiva y de fondo de la controversia jurídica.”<sup>5</sup>

El verdadero problema que se genera para los jueces, es cuando no existe norma aplicable, una vez que ha agotado los mecanismos, por lo que le permite la aplicación de la sentencia inhibitoria una extinción del proceso, por lo que no cuenta con premisas regulaciones o descriptivos textos legales; no solamente están los vacíos legales sino también las incongruencias legales, es ahí donde los jueces deben aplicar los principios generales del proceso civil utilizando la lógica jurídica para encontrar una solución al conflicto.

---

<sup>5</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. sentencia T-93973, M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

La experiencia nos enseña que el anhelo de quien litiga es encontrar una decisión favorable a sus pretensiones y, de no ser así, antes que un fallo inhibitorio, surte el efecto de extinguir y no tiene la virtualidad de cosa juzgada dejándose abierta varias interrogantes, por lo que se suplica una decisión oportuna, así sea desfavorable.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema general**

¿Qué consecuencias jurídicas generan las sentencias inhibitorias en la relación procesal a la luz de los principios del proceso civil en los casos que se encuentran expeditos para ser resueltos?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- a. ¿De qué manera la relación procesal se encuentra limitada por actos del Juez en la etapa de emisión de sentencias inhibitoria?
- b. ¿Cómo las sentencias inhibitorias obstaculizan a los principios del proceso civil?
- c. ¿Cuándo señala la ley que un proceso esta expedito para estar solucionado y no emitirse una sentencias inhibitoria?

## **1.3. IMPORTANCIA DEL PROBLEMA**

El estudio de la investigación se justificó en razón de los perjuicios que genera la emisión de las sentencias inhibitorias, ante la falta de pronunciamiento

del juez sobre el fondo de la Litis donde las partes, acudieron al órgano jurisdiccional para resolver sus controversias, a través de un tercero imparcial, es necesario incorporar temas que incentiven a la investigación, como es el caso de estudios de las sentencias inhibitorias, en el ámbito doctrinario.

El problema real que se viene dando por los órganos jurisdiccionales, respecto a la falta de pronunciamiento de la petición de los sujetos procesales ha generado un descontento con lo decidido, es por ello que es importante en la presente investigación el estudio de “LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS SENTENCIAS INHIBITORIAS EN LA RELACIÓN PROCESAL A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL”, teniendo como parámetro los principios del derecho procesal civil. A efectos de buscar una solución a la mala praxis que desarticula el sentido del acceso de la administración de justicia.

Todo sujeto de derecho, con capacidad de ejercicio o no, puede activar el Órgano Jurisdiccional cuando ve vulnerado o amenazado un derecho subjetivo o un interés legítimo, intervinientes. Nos interesa saber que las medidas procesales han sido correctamente fijados por el juez de acuerdo al petitorio, para que el justiciable tenga la seguridad que el proceso donde se involucra terminará con sentencia que resolverá el asunto petitionado, y no se encuentre con una gran frustración de una sentencia inhibitoria que no se pronuncia sobre el fondo del asunto.

El tratamiento que se viene dando en la relación procesal, respecto al petitorio y la decisión, cuando exista deficiencia o vacío, debe basarse en los principios del proceso civil, se requiere para el normal desarrollo de los actos

dialecticos procesales de un control jurisdiccional, no es otra cosa que el saneamiento procesal integral o amplio, materializado mediante los conocidos filtros procesales, quienes son los que expurgan, limpian e inmaculan la relación jurídico procesal, producto de tal declaración sobre el fondo, se cimiente seguridad jurídica vía el establecimiento de la autoridad de cosa juzgada.

Asimismo, se tiene como primer filtro a la calificación de la demanda, como segundo filtro a la resolución de las excepciones planteadas, como tercer filtro al saneamiento (sea resuelto en audiencia o conjuntamente con el segundo filtro). Creemos que está por demás el determinar a la Sentencia como cuarto filtro; pues al considerarse como tal, produce pronunciamientos jurisdiccionales de improcedencia en Sentencia, esto es, los fallos inhibitorios que se abstienen de declarar sobre el fondo de la litis procesal.

Lo que acarrearía un perjuicio irreparable de las partes en el proceso, debido a la pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo inútil o vano; violando con ello principios básicos de un debido proceso, así como principios procesales como: preclusión, economía, celeridad, probidad, lealtad, buena fe, inmediación procesal, entre otros no menos importantes; así mismo la vulneración del fin de todo proceso jurisdiccional, como es la solución al conflicto de interés con relevancia jurídica (Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

Es por ello que, dentro de este ligero trabajo de investigación, expondré ideas bases del desenvolvimiento del saneamiento procesal, los principios que inspiran la esencia del proceso y determinaremos los graves perjuicios a los

principios procesales al producir una sentencia inhibitoria para con las partes perjudicadas de manera inmediata y a la sociedad de forma mediata.

En esa línea de ideas, surge la necesidad de ocuparnos de uno de los temas que ha merecido un rechazo social en el ámbito civil, por los justiciables a decir de la emisión de las sentencias inhibitorias. Es decir, es la negación de un resultado y el patrocinio de la anormalidad porque prolonga el conflicto, siendo una de las mayores frustraciones que puede experimentar el juez en una sentencia inhibitoria; ya que la sociedad no recibe el mensaje de determinación en un proceso.

## **1.4. JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD**

### **1.4.1. Justificación teórica**

La presente investigación se desarrolló en el marco el teórico doctrinario sustentando en los principios del proceso civil<sup>6</sup> y la emisión de las sentencias inhibitorias<sup>7</sup> conjuntamente con la relación jurídica entre los sujetos procesales, las mismas que justificaran la investigación y permitirá desarrollar el marco teórico y la validación de la hipótesis.

La relación jurídica se origina al momento que es admitida la demanda y se corre traslado al demandado, donde el juez es quien resuelve los requisitos de procedibilidad, en ese momento es que se verifica si es admisible o inadmisibles,

---

<sup>6</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan (1989). "Bases para un estudio de la relación entre derecho y sociología". En Derecho y Sociedad. Revista de Derecho Público-Lima, p.123.

<sup>7</sup> En ese sentido, el juicio de igualdad desborda la mera verificación referente a si se ha otorgado o no idéntico tratamiento normativo a todos los destinatarios de la ley, pues es claro que cuando los supuestos de hecho que definen la aplicación de ciertas consecuencias normativas cambian o varían en relación con algunos de tales destinatarios, es constitucionalmente admisible que el tratamiento reconocido a estos últimos sea sustancialmente distinto, sin que esa sola circunstancia haga presumir el quebrantamiento del precitado principio.

de ser positiva la calificación se correrá traslado al demandado otorgándole un plazo para que ejerza su derecho de defensa, configurándose la relación procesal entre el demandante, el juez y el demandado.

A este nivel la presente investigación se justifica porque no existe abundante literatura al respecto. Además, se presenta el estado de desarrollo de las posiciones doctrinarias en el ámbito nacional y extranjero, así como la respectiva legislación. El valor teórico, por tanto, de esta tesis radica en que contribuye a incrementar la bibliografía disponible sobre la emisión de las sentencias inhibitorias y su relación con los principios generales del proceso.

#### **1.4.2. Justificación práctica**

Considero que la investigación revaloriza a la importancia de las garantías judiciales, así como el respeto íntegro a los derechos de los sujetos procesales, que en buena cuenta nos ayudará a mejorar al momento de resolver cuestiones vinculadas a la presente investigación.

#### **1.4.3. Justificación legal**

- Constitución Política del Perú
- Ley Universitaria N° 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento General de la UNASAM
- Reglamento de Grados y título de la FDCCPP- UNASAM

#### **1.4.4. Justificación metodológica**

Se aplicará la metodología de la investigación jurídica en cuanto al tipo y diseño de investigación, siguiendo sus orientaciones metodológicas tanto en la planificación, ejecución y control de la investigación jurídica.

#### **1.4.5. Justificación técnica**

Se cuenta con el soporte técnico, habiendo previsto una computadora personal, impresora, scanner, y el software respectivo Office 2015.

#### **1.4.6. Viabilidad**

- **Bibliográfica:** Se cuenta con acceso a fuentes de información tanto bibliográficas y hemerográficas, así como virtuales.
- **Económica:** Se cuenta con los recursos económicos para poder afrontar los gastos que genere la investigación, los mismos que están detallados en el presupuesto; y que serán autofinanciados.
- **Temporal:** La investigación se ejecutará durante los años 2017-2018.

## **1.5. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS**

### **1.5.1. Objetivo general**

Identificar las consecuencias jurídicas que generan las sentencias inhibitorias en la relación procesal, a la luz de los principios del proceso civil, en los casos se encuentra expedito para ser resuelto.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

a. Replantear la emisión de las sentencias inhibitorias para evitar limitaciones por acto del Juez dentro del desenvolvimiento de la relación procesal, para así determinar un acceso pleno a la administración de justicia.

b. Determinar, como las sentencias inhibitorias atentan contra a los principios del proceso civil, cuando el caso se encuentra expedito para ser resuelto.

c. Analizar los presupuestos de la Ley dirigidos a calificar si un caso esta expedito para ser resuelto, descartando una sentencia inhibitoria.

## **1.6. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS**

### **1.6.1. Hipótesis general**

Las sentencias inhibitorias generan consecuencias negativas y perjudiciales, en la relación procesal, puesto que se dictan en casos expeditos para ser resuelto y se pronuncian simplemente en un aspecto formal, que contraviene gravemente contra los principios del proceso civil, que son los que fundamentan la acción.

### **1.6.2. Hipótesis específicas**

**H.1.** La relación procesal se encuentra limitada por actos del juez que emite sentencias inhibitorias en los casos que deben ser resueltos en la forma y en el fondo lo que causa un grave perjuicio a las partes en cuanto a su igualdad ante la ley y su derecho a acceder a la administración de justicia, al no obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

**H.2.** Las sentencias inhibitorias contienen un pronunciamiento jurídico totalmente perjudicial para la relación procesal que debe ser resuelta, que está protegido dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal, por los principios procesales fundamentales.

**H.3.** La Ley establece parámetros exactos para identificar un caso expedito para ser solucionado en la forma y en el fondo y no emitir una sentencia inhibitoria logrando así una solución adecuada.

## **1.7. VARIABLES**

### **1.7.1. V. Independiente:**

Principios del proceso civil en la relación jurídica procesal.

### **1.7.2. V. Dependiente:**

Las sentencias inhibitorias.

## 1.8. METODOLOGÍA

### 1.8.1. Tipo y diseño de investigación

- a. Tipo de investigación:** Corresponde a una investigación jurídica dogmática teórica<sup>8</sup>, cuya finalidad es profundizar y ampliar los conocimientos que presenta en el problema de las consecuencias jurídicas de las sentencias inhibitorias en la relación procesal a la luz de los principios del proceso civil, a fin de determinar sus fundamentos, distintas posiciones al respecto y las formas que se presentan las variables de estudio.
- b. Tipo de diseño:** Corresponde a la denominada **No Experimental**<sup>9</sup>, debido a que careció de manipulación la variable independiente, además no posee grupo de control, ni tampoco experimental; su finalidad fue analizar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia.
- c. Diseño General:** El diseño **transversal**<sup>10</sup>, toda vez que se realizará el estudio del hecho jurídico en un momento determinado de tiempo, periodos 2017-2018.
- d. Diseño específico:** Se empleó el diseño **descriptivo-explicativo**<sup>11</sup>, toda vez que se estudiará los factores que generan situaciones problemáticas

---

<sup>8</sup> SOLÍS ESPINOZA, Alejandro (1991). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Lima, pp. 54-56.

<sup>9</sup> ROBLES TREJO, Luis y otros (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Lima, Editorial Fecatt, p. 34.

<sup>10</sup> HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto y otros (2010). *Metodología de la Investigación*. México, Editorial McGrawHill, p. 151.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 155.

sobre el problema de las consecuencias jurídicas de las sentencias inhibitorias en la relación procesal a la luz de los principios del proceso civil.

## **1.8.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico**

### **1.8.2.1. Población**

- **Universo Físico:** Estará constituida por el ámbito nacional, es decir el Ordenamiento Jurídico Peruano.
- **Universo Social:** La población materia de estudio se circunscribe a la dogmática tanto civil y procesal, siendo su fuente principal dicha ramas.
- **Universo temporal:** El periodo de estudio correspondió al 2017-2018.

### **1.8.2.2. Muestra**

- **Tipo:** No Probabilística
- **Técnica muestral:** Intencional
- **Marco muestral:** Doctrina y jurisprudencia procesal civil.
- **Unidad de análisis:** Documentos (Doctrina y Jurisprudencias).

## **1.8.3. Instrumento(s) de recolección de la información**

- a) **Ficha de análisis de contenido.** Para el análisis de los documentos y determinar sus fundamentos y posiciones en la jurisprudencia.
- b) **Documentales.** Ello referido a textos bibliográficos y hemerográficos para recopilar información la doctrina procesal civil, y sobre la sentencia inhibitoria en la relación procesal y aplicación de los principios del proceso civil.
- c) **Electrónicos.** La información que se recabó de las distintas páginas web, que se ofertan en el ciberespacio, sobre nuestro problema de investigación.
- d) **Fichas de Información Jurídica.** Es un criterio de recolectar la información, a fin de almacenarla y procesarla adecuadamente en el momento oportuno, empleándose la Fichas textuales, Resumen y comentario.

#### **1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información**

El plan de recojo de la información comprenderá en primer lugar la selección de los instrumentos de recolección de datos, en ese sentido se emplearán las siguientes: Para las fuentes bibliográficas, hemerográficas y virtuales se realizará a través de las fichas bibliográfías, literales, resumen y comentario. Para la jurisprudencia se empleará la ficha de análisis de contenido, los que nos permitirán recoger datos para la construcción del marco teórico y la discusión, y de esa forma validar la hipótesis planteada.

Para el estudio de la normatividad, se realizará a través de los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática sobre nuestro problema de estudio.

Respecto al análisis de la información, se empleará la técnica del análisis cualitativo, toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las valoraciones cuantitativas, el análisis de datos debe concretarse a la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición de lo idéntico y las relaciones de causalidad, a fin de describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno. Esto es lo que se denomina como análisis cualitativo.

Un dato cualitativo es definido como un “no cuantitativo”, es decir, que no puede ser expresado como número, estos datos son difícilmente medibles, no traducibles a términos matemáticos y no sujetos a la inferencia estadística.

#### **1.8.5. Técnica de análisis de datos y/o información**

Se empleó la técnica del **análisis cualitativo**<sup>12</sup>, toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las valoraciones cuantitativas, el análisis de datos debe concretarse a la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición de lo idéntico y las relaciones de causalidad, a fin de describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno. Esto es lo que se denomina como análisis cualitativo. Donde un dato cualitativo es definido como un “no cuantitativo”, es decir, que no puede ser expresado como

---

<sup>12</sup> BRIONES, Guillermo (1986). *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*. México Editorial Trillas, p. 43.

número, estos datos son difícilmente medibles, no traducibles a términos matemáticos y no sujetos a la inferencia estadística<sup>13</sup>.

Los criterios empleados en el presente proceso de investigación fueron:

- Identificación del lugar donde se buscó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información en función a los objetivos y variables.
- Análisis y evaluación de la información.

#### **1.8.6. Validación de la hipótesis**

Tratándose de un estudio cualitativo, el método para la validación de la hipótesis y logro de objetivos será mediante fue la **argumentación jurídica**<sup>14</sup>. La argumentación jurídica es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo.

Debemos tener presente que en este tipo de investigaciones no podemos probar que una hipótesis sea verdadera o falsa, sino más bien argumentar que fue apoyada o no de acuerdo con ciertos datos obtenidos en nuestro estudio (...) no se

---

<sup>13</sup> ROBLES TREJO, Luis (2014). *Guía metodológica para la elaboración de proyectos de investigación jurídica*. Lima, Editorial Ffecaat, p. 74.

<sup>14</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso (2005). *La argumentación en el Derecho*. Editorial Palestra, Lima.

acepta una hipótesis mediante la elaboración de una tesis, sino que se aporta evidencias a favor o en contra de esa hipótesis (...)”<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos (2011). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Editorial Grijley, p. 129.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes

Revisado las tesis sustentadas en la FDCCPP-UNASAM y de otras universidades de nuestra región; no se ha podido encontrar algún trabajo de investigación similar o parecida a la presente por lo que podemos manifestar que la investigación será un aporte al entendimiento de la problemática jurídica sobre las consecuencias jurídicas de las sentencias inhibitorias en la relación procesal a la luz de los principios del proceso civil Peruano.

Asimismo, realizado la búsqueda se ha podido encontrar a nivel internacional los siguientes trabajos, que contribuyen en algún punto a la presente investigación y son pertenecientes a: John Marcos Torres, Adolfo Enrique Gómez Trujillo, Camila Henao Castillo, Santiago Orduz Salazar, George Symington Alzate Y Nicolás Zorrilla Pujana (2014). *“las sentencias inhibitorias de la corte constitucional colombiana y la limitación injustificada del principio pro actione<sup>16</sup>”*. Universidad de Bogotá-Facultad de Derecho. En dicha ponencia los Estudiantes de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana. Plantean las siguientes conclusiones: Consideran que legislador al pronunciarse sobre los requisitos de admisibilidad, debe tener en cuenta la naturaleza de la acción pública de inconstitucionalidad de acuerdo con el espíritu de la Constitución,

---

<sup>16</sup> Universidad Estado de Bogotá (Colombia) N° 11: 303-330, enero-diciembre 2014

promover la seguridad jurídica, procurar porque exista la cosa juzgada constitucional, la congruencia y la objetividad de las decisiones judiciales, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y finalmente la no afectación del núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Asimismo, se ha podido encontrar el trabajo de: Cueva Rojas, William Fernando (2011). *“Insuficiencia jurídica en el código de procedimiento civil ecuatoriano en lo relacionado con la motivación de la sentencia”<sup>17</sup>*. Tesis Magisterial otorgada para obtener el Título Profesional de Abogado en la Universidad de Loja - Ecuador. En esta investigación el autor ha llegado a la conclusión que: Que es una obligación de los jueces, garantizar el debido proceso en las diferentes instancias a las partes procesales, así como que la falta de motivación de las sentencias y resoluciones por parte de los administradores de justicia trae consigo perjuicios económicos y sociales a las partes procesales y por ende la inseguridad jurídica.

Finalmente, se encontró el trabajo de la autora Bernal Borrero, María Alejandra (2006), la cual presento el Artículo Jurídico titulado: *“Las sentencias inhibitorias y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a la justicia”<sup>18</sup>*. En este artículo la autora ha llegado a las siguientes conclusiones: Encontramos en la sentencia C374 de 2002<sup>19</sup> que: "El hecho de haberse admitido una demanda que adolece de alguno de los requisitos sustancial es entre ellos el concepto de violación, no implica que sobre la misma la Corte necesariamente esté obligada a pronunciarse de fondo pues el análisis que se hace al momento de la admisiones

---

<sup>17</sup>Tesis para optar el título de abogado – Informe Final – titulado willian Fernando Cuevas Rojas 2011

<sup>18</sup>Revista de Derecho N° 19, diciembre 2006.

<sup>19</sup>M. P.: CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ, 14 de mayo de 2002.

flexible, *dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad*, lo cual no obsta para que al momento de fallar la causa el pleno de esta corporación pondere nuevamente el contenido del libelo y decida sobre la procedencia o no de dictar una decisión de fondo".

Por otro lado, existen publicaciones en la Web relacionada al problema de investigación, tanto desde un enfoque sociológico como jurídico, los cuales nos proporcionarían la información necesaria para poder explicarlo en sus diversas manifestaciones.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Cuestiones Generales sobre la relación jurídica procesal**

#### **2.2.1.1. Concepto**

La Relación Jurídica es el elemento más importante desde el punto de vista del derecho subjetivo, así como la norma jurídica lo es desde el punto de vista objetivo. Por consiguiente se entiende que la relación humana o de vida es aquella que al ser reconocida e integrada en el supuesto de hecho de una o varias normas, produce consecuencias jurídicas.

Alguna parte del sector considera que la relación que se establece entre personas (sujeto jurídico), al cual una norma asigna determinadas consecuencias. Por consiguiente, las relaciones sociales que se presenten, producen consecuencias jurídicas en la cual pueden identificarse los sujetos que intervienen en la relación.

Las distintas relaciones sociales de las que pueden ser partícipes los individuos están contempladas jurídicamente, es decir, que existe una regulación para las mismas. De dichas relaciones se derivan unos derechos y deberes que vinculan a las partes concernientes y cuya materialización se manifiesta en posiciones de poder y de deber, respectivamente.

De acuerdo con los profesores Díez-Picazo y Gullón, la relación jurídica puede definirse como la "situación en que se encuentran dos o más personas, que aparece regulada como una unidad en el ordenamiento jurídico, organizándola con arreglo a determinados principios, y que la considera, además, como un cauce idóneo para la realización de una función de tutela jurídica".

#### **2.2.1.2. Derecho subjetivo, acción y legitimación en la relación procesal**

La razón del silencio en la doctrina inicial del siglo XX se encuentra en la identificación entre derecho subjetivo y acción, con la consecuencia de que sólo podía ejercitar la acción el titular del derecho subjetivo, por lo que la cuestión de la legitimación no podía ni existir. De la legitimación sólo se empieza a hablar cuando se distingue entre derecho subjetivo y acción.

Sin que se pretenda reconstruir ahora la teoría de la acción, conviene recordar que en las concepciones monistas la acción y el derecho subjetivo eran una misma cosa, de modo que para Savigny, por ejemplo, la acción es el aspecto bajo el que se presenta el derecho subjetivo cuando ha sido violado; es un momento del derecho subjetivo, por lo que si el derecho no existe la violación no

es posible, y si no hay violación el derecho no puede revestir la forma especial de acción.

Naturalmente el titular de la acción es el ofendido, en cuanto titular del derecho violado, y el destinatario de la misma es quien ha realizado la violación. Si para un jurista era inimaginable la distinción entre derecho subjetivo y acción, y si el titular de la acción tenía que ser necesariamente el titular del derecho subjetivo, con lo que ni siquiera se cuestionaba que quien no fuera titular del derecho subjetivo pudiera demandar en juicio su cumplimiento, el tema de la legitimación ni existía ni podía existir. La ruptura entre el derecho subjetivo y la acción marca el verdadero giro conceptual, aparecen las doctrinas dualistas y se comprende que:

- Existen dos derechos diversos: uno el derecho subjetivo material, que se dirige frente a un particular y es de naturaleza privada, y otro el derecho de acción, que se dirige contra el Estado y tiene naturaleza pública.
- El proceso en sí mismo es una relación jurídica, de naturaleza pública, de la que hay que considerar entre qué personas puede tener lugar y a qué objeto se refiere, distinta de la relación jurídica material que sea afirmada como existente por la persona que presenta la demanda.

Por estas dos vías se acaba distinguiendo entre titular del derecho subjetivo y titular de la acción, si se prefiere, entre sujeto de la relación jurídica material

(parte material) y sujeto del proceso (parte procesal), por lo que están ya puestas las condiciones para que pueda suscitarse el tema de la legitimación.

## **2.2.2. Sujetos Procesales**

### **2.2.2.1. Generalidades**

En el sistema legal peruano, los sujetos procesales asumen un rol determinado para el adecuado cumplimiento de la finalidad del proceso y tutela judicial eficaz. Ese rol procesal se define de los siguientes modos:

- **Las partes:** la teoría general del proceso ha señalado que el concepto de parte se deriva del mismo proceso y de la misma relación procesal que todo proceso genera. En este sentido, se señala que es parte tanto aquel que pide en nombre propio (o en cuyo nombre se pide con legítimo título) la actuación de una voluntad de la ley, cuando aquel quien es emplazado con tal petición<sup>20</sup>.

La idea de parte tiene origen en el litigio mismo, en la relación procesal y por la demandada. Es uno de los elementos consustanciales del proceso. Por ello, se señala que no hay que buscarla fuera de la Litis, y en particular, en la relación sustantiva que es objeto de controversia, en consecuencia la relación procesal y las partes existen en virtud de la simple afirmación de la acción, independiente de su existencia efectiva. El artículo 57<sup>21</sup> del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil peruano señala quienes tienen la capacidad para ser parte del proceso, conforme señalamos a continuación: “Toda persona natural o jurídica,

---

<sup>20</sup> CHIOVIENDA, Guissepe (1997). Curso de derecho procesal civil, México, Harla, p.322

<sup>21</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Jurista Editores, enero 2017. comparecencia al proceso, artículo 57 capacidad para ser parte material en un proceso, p. 445.

los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, puede ser parte material del proceso”.

El requisito principal para la intervención del “sujeto procesal” denominado “parte del proceso” se refiere a un necesario análisis de su interés y legitimidad tanto en relación con el objeto o fondo de la controversia (relación jurídica - sustantiva), como en la relación con el proceso en sí mismo (relación jurídica- procesal). Dependiendo del tipo de proceso frente al cual nos encontramos podríamos analizar la actuación de las partes:

En el proceso civil las partes procesales, y específicamente el actor tiene una función esencial que es la del impulso de parte, nuestro sistema legal prevé un proceso civil bajo el principio dispositivo donde sólo a iniciativa de parte se podrá dar la intervención del órgano jurisdiccional.

- **El juez:** Es el tercero imparcial que resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica de la relevancia entre dos partes procesales que pueden estar conformadas por dos o más personas físicas. La función principal del juez es ejercer la jurisdicción.<sup>22</sup>

- **Los abogados:** Son aquellos profesionales del derecho que ejercen una función social a servicio de la justicia<sup>23</sup>. El ejercicio de su profesión no solamente implica el patrocinio de una determinada persona de un proceso judicial.

---

<sup>22</sup> QUIROGA LEÓN, Anibal (1996). “Conceptos básicos en el estudio procesal civil: a propósito de la ciencia del proceso” *revista de derecho*, Lima.

<sup>23</sup> Según el artículo 284 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, consagra el principio de conducta procesal que implica que todos los sujetos del proceso deben comportarse de buena fe, con el deber de veracidad, probidad y lealtad.

### **2.2.3. Los Principios Generales del Proceso**

#### **2.2.3.1. Cuestiones generales**

Una manera de idealizar el derecho es decir que es una ciencia de conceptos precisos, estructurados sobre la base de un sistema que los ubica en el ámbito adecuado, situación que a su vez permite utilizarlos para expresar exactamente lo que el emisor desea y comunicar al receptor con fidelidad el mensaje o datos.

Esto es, más o menos, lo que cierta concepción del pensamiento jurídico ha pretendido, históricamente, hacer del derecho, esto es, entenderlo como una ciencia formal elaborada sobre la base de abstracciones, cuyo punto de partida ideal son hipótesis, las que posteriormente deben ser verificadas al ser contrastadas con la realidad, a fin de ser asimiladas o descartadas del quehacer científico.

A pesar de ello, nadie podría asegurar que no se producirá una discusión académica interminable sobre la naturaleza jurídica de la figura que ha aparecido, inclusive si sigue siendo contrato de sociedad o ya no. Lo expresado significa que los temas del derecho son abruptos, complejos, densos y, sobre todo, opinables. Sin embargo, el jurista necesita apoyarse en categorías o conceptos básicos para desarrollar su investigación, para hacerla siquiera verosímil. Para ello parece

importante advertirle que sea consciente de que tal construcción se elabora comúnmente sobre bases precarias.

En algún momento del desarrollo histórico del derecho, se consideró que su estudio no era otra cosa que la búsqueda de las verdades divinas, las que se supone permanecían inmutables en un mundo superior, del cual había que extraerlas por medio de la razón, en tanto fuera posible. San Agustín y después Santo Tomás mejoraron la idea y consideraron que, en efecto, hay tres clases de leyes: una ley eterna que es la que gobierna todo en tanto es voluntad de Dios, una ley natural que reside en la conciencia del hombre en tanto este es partícipe del quehacer divino y una ley humana que está referida a las relaciones terrenas o mundanas.

Esta concepción se completa con otras afirmaciones adscritas al mismo pensamiento. Así, se dice que la ley eterna no es pasible de conocimiento por el hombre, pero este sí puede acceder a la ley natural a través de la razón. Por otro lado, la ley humana es precisamente el producto de la aplicación de la ley natural a la vida en sociedad.

Estas tesis, expresiones de la influencia del derecho romano sobre el pensamiento de los doctores de la Iglesia, constituyen la matriz de la que se nutren los desarrollos posteriores del derecho occidental europeo. Es aquí donde se aprecia la búsqueda de métodos tendentes a encontrar cierto número de conceptos o ideas centrales, fijas, inmutables, que sirvan de base para la

construcción de un sistema jurídico.<sup>24</sup> Sin embargo, el hecho de que el fenómeno jurídico no sea otra cosa que una especie del fenómeno social, ha determinado que todos los esfuerzos –inclusive los contemporáneos- por diseñar un sistema jurídico sobre la base de cierto número de categorías básicas de aceptación universal hayan fracasado.

Si el fenómeno jurídico es un fenómeno social específico, entonces es natural que la norma jurídica solo sea una especie de la norma social. Siendo así, participa de toda su sensibilidad, por tanto, es variable en el tiempo y en el espacio. Asimismo, su aceptación o reconocimiento en una comunidad admite todos los matices. Así, los motivos de la elaboración de una norma jurídica son distintos a los motivos que -mucho tiempo después- se tienen para pedir su aplicación. Y, para hacer extremo el ejemplo, no sería de extrañar que fuesen otros los motivos que tuviera el juez para aplicarla o no al caso concreto en otro momento histórico determinado.

Tomemos como ejemplo un concepto utilizado en los códigos más importantes de nuestro ordenamiento jurídico y de cualquiera que reconozca como antecedente al sistema romano-germano-canónico francés: el orden público. Tal vez la idea más exacta que podemos tener de él es aquella que tenemos en nuestra mente cuando el concepto no nos es preguntado. Es decir, sabemos qué es hasta que nos lo preguntan. Sin embargo, cuando queremos perfilar sus elementos básicos o distintivos, empieza la discusión, resultando

---

<sup>24</sup> DEL VECCHIO, Giorgio (1979). “Los principios generales del derecho”. Traducción de Juan Ossorio Morales, Casa Editorial S. A., Barcelona Bosch, 1979, pág. 100.

imposible lograr un acuerdo unánime sobre qué es orden público. Inclusive algunos consideran que es un concepto que debería ser eliminado del derecho<sup>25</sup> .

El ejemplo del concepto orden público es de plena aplicación a un importante número de ideas jurídicas prevalecientes en el derecho contemporáneo. Mucho tiempo se ha perdido en buscar proposiciones que constituyan verdades incontrovertibles sobre las que se asiente un determinado desarrollo o concepción del derecho. Inclusive aún se sigue perdiendo tiempo en discusiones originadas en la defensa de una tesis que a su vez se sustenta en un aforismo o principio reconocido y aceptado en la Edad Media aun cuando jamás ha sido contrastado con la realidad de su época- pero postulado siglos después como verdad definitiva, sin que medie un análisis sobre la diferencia de contextos históricos entre el momento de su génesis y el de su aplicación actual.

### **2.2.3.2. Importancia**

En esta discusión académica por darle a los principios generales del derecho proceso civil es de importancia suprema o un rasgo peyorativo, es donde empieza a descubrirse que atrás de la polémica en torno de qué y cuáles son los principios, está guarnecida no solo la importancia teórica de estos, sino una extraordinaria labor de cobertura de las situaciones límites en las que el derecho - fenómeno social al fin- suele ser atrapado por la realidad sin tener una salida coherente.

---

<sup>25</sup> NIETO BLANCO, Ernesto (1960). Teoría de la interpretación de normas. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, p. 58.

Y si a pesar de lo dicho la importancia de los principios aparece discutida, adviértase la función trascendente que estos tienen para la actividad realizada por el juez. Esta como se sabe, consiste en aplicar creativamente categorías jurídicas que orienten y promuevan la vigencia del sistema jurídico, pero con la debida adecuación a las características propias del caso concreto y de los elementos externos que lo rodean. Prácticamente no hay sistema jurídico contemporáneo que no haya acogido la teoría del "deber de fallar", es decir, el ineludible deber que tiene el juez de resolver los casos sometidos a su función jurisdiccional. Sin embargo, recuérdese que tal actividad no siempre tuvo esta imposición. No hace más de dos siglos, si un juez no tenía la certeza de cómo debía resolver, podía no pronunciarse en ningún sentido. Inclusive con el tiempo se deslizó una alternativa. Esta consistió en el derecho del juez de solicitar auxilio al poder legislativo, cuando se encontrará con un caso que consideraba no previsto en la legislación vigente.

La necesidad de justicia y de seguridad jurídica de la sociedad y, sobre todo, el propósito de concretar la independencia del poder judicial, impusieron al juez la exigencia de resolver sin ningún elemento externo a su voluntad. Precisamente, la regulación normativa del "deber de fallar" significó proveer al juez de herramientas jurídicas que suplieran los vacíos o deficiencias normativas, pues uno de esos remedios para el juez o el intérprete en general son los principios generales del derecho.

Por otro lado, una de las frustraciones eternas de los juristas consiste en tener que admitir que no hay posibilidad de regular en forma completa todas las

situaciones que en la realidad se pueden producir. Y aun en la hipótesis negada de que tal encargo se lograra, el jurista es consciente de que muy prontamente el cambio social convertirá el logro obtenido en una nueva frustración, tal vez más profunda. Por esta razón, es imprescindible contar con medios que alienten, que impelan a analizar (actualizar) la norma positiva en la perspectiva del tiempo transcurrido desde que se expidió hasta el momento en que se va a aplicar

Entre estos medios reconstituyentes y actualizados del derecho positivo, se cuentan los principios generales del derecho, los que actúan como "organismo respiratorio", según la frase de POLACCO recordada por DEL VECCHIO.<sup>26</sup>

Un tema inconcluso sobre los principios generales del derecho es su ubicación en el sistema jurídico. Para algunos son categorías abstractas que reposan fuera del derecho positivo, incluso las califican como expresión trascendente del llamado derecho natural. Otros, manteniéndolos fuera del derecho positivo, consideran que son producto del decantamiento histórico del pensamiento jurídico. Estiman que se trata de aquellas ideas superiores, inmanentes y más allá del devenir de la dinámica social. Una variante la asumen quienes consideran que son un producto científico del derecho, es decir, es lo que queda de los avances en la doctrina y la jurisprudencia universales. Esta función

---

<sup>26</sup> "La vida de ese organismo tiene como condición, según dijimos, una cierta posibilidad de renovarse, lo cual se facilita por la presencia en él de un "organismo respiratorio" -según la acertada metáfora de POLACCO-, o sea, de conceptos capaces de asumir en la unidad de su propia significación, un contenido empíricamente variable. Tales conceptos, que otros han llamado "conceptos válvulas" (WURZEL), y también "órganos de adaptación" (DONATI), sirven precisamente para mantener el necesario equilibrio (no estático, sino dinámico), entre el sistema jurídico y los elementos que lo rodean. Así como nuestro legislador no ha definido, por ejemplo, el concepto de "buenas costumbres" o el de "orden público", sino que se ha limitado a referirse a ellos sic et simpliciter, dándoles premeditadamente cierta elasticidad" (GIORGIO DEL VECCHIO, op. cit., pág. 128).

de los principios como fuente supletoria del derecho pero sin reconocimiento en el derecho positivo es compartida, entre otros, por DIEZ PICAZO.<sup>27</sup>

Otro sector considera que los principios están incorporados a la norma positiva, siendo inmanentes al derecho concretizado en la norma objetiva, razón por la cual lo que se requiere es una interpretación de ella para descubrirlos, por lo menos en aquellos casos en que no sean evidentes. La tesis se sustenta en el hecho que un sistema normativo es completo y armónico en sí mismo, por tanto, no es factible considerar que tiene lagunas. Esta concepción privilegia un principio llamado también "norma de clausura", que tiene como función esencial integrar el sistema. La norma es: "todo lo que no está prohibido, está permitido".

También es un tema discutido -desde una óptica prospectiva precisar si los principios deben estar regulados, o simplemente es suficiente que se repute necesario que tengan reconocimiento como ideas jurídicas trascendentes. Nos parece que los principios no solo no tienen necesidad de estar incorporados al derecho positivo, sino que además se debilita considerablemente su función integradora y enriquecedora del sistema jurídico, si se exige como cuestión previa su reconocimiento en el derecho positivo.

Finalmente, los principios generales del derecho pueden ser extralegales, pero en ningún caso son extrajurídicos. Siendo así, se trata de fenómenos jurídicos que tienen como funciones: crear, interpretar e integrar el sistema jurídico. Ahora bien, tales funciones solo se pueden cumplir en tanto los

---

<sup>27</sup> DIEZ PICAZO, Luis (1975). Experiencias jurídicas y teoría del derecho. Barcelona, Editorial Ariel, p. 202.

principios sean normas fundamentales, trascendentes, universales, tópicas, sin que esencialmente sean positivas.

Estas funciones son tan importantes para el derecho que su ejercicio no puede dejarse al desgobierno y al caos. Es imprescindible que los mecanismos de generación del derecho se sujeten a pautas objetivas, precisamente esas normas orientadoras y autocreativas están expresadas en los principios generales del derecho.

### **2.2.3.3. Clasificación de los Principios del Proceso**

Con relación a la clasificación de los principios procesales son aquellos que hacen de la estructura del proceso una unidad dinámica de actos concatenados según una secuencia lógica, y realizados por sus protagonistas: las partes y el órgano Jurisdiccional. Veamos cuáles son y en qué consisten, no sin antes advertir que la lista podría no estar completa, atendiendo a los distintos tratamientos que el tema suele recibir.

- **Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional:** No es más que lo que su mismo nombre indica. Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad del encargo. El principio significa, además, que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el

proceso del cual formó parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrán liberada de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Podrá ser compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal.

- **Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales:** La única posibilidad de que un órgano jurisdiccional -un juez pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, su facultad para decidir. Si un juez no es soberano en la decisión que debe tomar para resolver un caso concreto, significará que .el proceso judicial solo es un pretexto para protocolizar una injusticia, la que habrá sido obtenida por ese factor externo que pervierte la voluntad del juzgador.

- **Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales:** La palabra imparcialidad se origina en el vocablo imparcial que significa "que no es parte". En realidad, la etimología es útil para identificar la exigencia de que el órgano jurisdiccional esté absolutamente desafectado respecto de lo que es materia del conflicto de intereses, y también de cualquier relación con quienes participan en él. Aun cuando desde un punto de vista valorativo esta afirmación puede parecer tautológica, resulta obvio que el juez no puede ser parte en el proceso que va a resolver.

Sin embargo, contra lo que se cree, la imparcialidad no solo es una calidad que debe tener el órgano jurisdiccional, sino también impone un deber a todos los que participan en la actividad judicial de proteger tal estado, compromiso que

alcanza a las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial. Es jurídicamente punible que alguien intente violentar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, sea con propuestas irregulares o de cualquier otra forma.

Precisamente, cuando el principio de imparcialidad se ve afectado luego de iniciado el proceso, las partes o el mismo órgano jurisdiccional pueden resolver el problema pidiendo que el proceso pase a otro órgano o dejando -por decisión propia- de tramitarlo, respectivamente.

**- Principio de contradicción o audiencia bilateral:** También se le conoce con el nombre de principio de bilateralidad y, como su nombre lo indica, consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria.

Adviértase que lo trascendente es el conocimiento: la actividad que el notificado o informado realice después de producido el acto informativo puede o no presentarse. Este es un tema secundario, lo importante es que conoció el acto en el momento oportuno. Esta es la razón por la que el principio en estudio está directamente ligado al objeto de la notificación procesal.

En los estudios procesales contemporáneos, se considera la existencia de un deber del emplazado de comparecer. Es decir, así como toda persona tiene el derecho de recurrir al Estado pidiendo tutela jurisdiccional, también cualquier persona tiene el deber de comparecer cuando, en ejercicio de dicha tutela, otra persona le pide al Estado lo emplace para el inicio de un proceso.

Como resultado directo de este principio, podemos decir que en una sociedad civilizada una sentencia -la decisión que regularmente se expide al final de un proceso judicial- solo produce efecto respecto de las personas que han participado en él ejerciendo sus derechos o pudiendo haberlos ejercido. En concreto, este principio significa que un proceso solo será válido desde su inicio, en tanto el demandado sea emplazado correctamente y se le conceda el tiempo necesario para que conteste la demanda, pruebe, impugne y alegue al igual que el demandante, durante el transcurso de todo el proceso.

Afirmamos que -salvo situaciones excepcionales previstas por la norma procesal- en un proceso un juez no expedirá decisión que afecte a las partes sin antes conocer cuál es la posición de estas al respecto, o por lo menos hasta no haberles concedido la oportunidad de expresarla.

**- Principio de publicidad:** Esta vez el concepto público no está tomado en el sentido de difusión, sino simplemente en un sentido contrario a reservado. La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos.<sup>28</sup>

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente.

---

<sup>28</sup>TICONA POSTIGO, Víctor (1999). "El debido proceso y la demanda civil". Editora Jurídica RODHAS. Lima: Perú, p. 23.

Conviene recordar que esta publicidad no estuvo siempre presente en el proceso civil. Al contrario, se trata de una conquista política respecto del proceso secreto e impositivo que estuvo vigente en la legislación europea de hace algunos siglos. Ciertamente es también que a la fecha su reconocimiento es casi unánime.

El fundamento del principio de publicidad es que el servicio de justicia es un servicio social. Esto significa que lo que ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de la sociedad. Qué se hace para que se resuelvan los conflictos -es decir, cómo se tramitan los procesos- es una información que debe ser conocida por la comunidad. Con tales datos, podrá establecerse una relación de confianza entre los órganos jurisdiccionales y su comunidad.

Precisamente uno de los más graves defectos del servicio de justicia es que su actividad suele ser un rito ininteligible y oscuro para el ciudadano común. De allí a la desconfianza en su funcionamiento solo hay un paso. Por cierto, la publicidad anotada no significa que todos los actos procesales deben estar a disposición del universo de la comunidad, aquel solo debe alcanzar a aquellos aspectos que garantizan la idoneidad de su desarrollo. Lo expresado tampoco descarta que en sede civil y solo por excepción haya actividades que deban realizarse en privado para garantizar esta vez el honor, el decoro o la intimidad de algunas personas.

**- Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley:** La norma procesal-expresión concreta del derecho procesal es de derecho público. Esta afirmación nos conduce a otra que suele ser repetida en

los considerandos (fundamentos) de las decisiones judiciales, según la cual las normas procesales son de orden público. Sin embargo, tal aseveración no es rigurosamente exacta. Casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto. Hay algunas normas procesales que regulan opciones a efectos de que los interesados decidan la actuación más pertinente a sus intereses, en tal condición no pueden ser de orden público, sin embargo, por tal hecho no dejan de ser normas procesales, es decir, de derecho público.

Entre las normas procesales son ejemplos típicos de aquellas de obligatorio cumplimiento, es decir, imperativas, las que proveen la regulación del procedimiento que se debe seguir para conducir la solución judicial del conflicto a su fin natural o la decisión del juez. Las partes, en el primer caso, no pueden convenir una tramitación - una vía procedimental- distinta a la prevista en la ley procesal, salvo que expresamente y de manera excepcional la misma norma conceda vías alternativas.

**- Principio de la motivación de las resoluciones judiciales:** La función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado -específicamente de sus órganos judiciales- es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del imperio del Estado en sede judicial.

No hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se sustentaba en cuán afinada tuviera un juez su *sindéresis*. Sin embargo, una de las conquistas más importantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal.

**- Principio de la cosa juzgada:** Si el fin abstracto del proceso es la paz social en justicia, tal encargo solo va a poder ser cumplido cuando las decisiones judiciales no admitan ningún cuestionamiento, es decir, cuando los obligados con ellas las cumplan, sea espontáneamente o a través del uso de la facultad coercitiva del Estado.

Para que los fines del proceso se concreten es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada. Por cierto, no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de la autoridad de la cosa juzgada, esta solo se presenta en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre el conflicto que subyace en el proceso.

Sin embargo, es importante hacer una precisión a lo expresado en el párrafo anterior. Hay algunas resoluciones que excepcionalmente adquieren la autoridad

de la cosa juzgada, a pesar de no referirse al conflicto de fondo, es decir a la fundabilidad de la pretensión. Nos estamos refiriendo a aquellas decisiones que declaran la improcedencia de la demanda, sustentadas en una infracción procesal (regularmente conectada con la pretensión) que ya no puede ser resarcida por el demandante. Son los casos, por ejemplo, de las resoluciones que declaran fundadas una excepción de prescripción o de cosa juzgada.

Reiteramos lo expresado a propósito del principio de contradicción, la decisión judicial sobre el fondo solo afecta a quienes han participado en el proceso; solo en casos excepcionales tiene un alcance erga omnes (para todos), como en los procesos sobre patrocinio de intereses difusos, siempre que la decisión sea sobre el fondo y favorable a los demandantes. Esta es la opción tomada por el Código Procesal Civil Peruano.

## **2.2.4. Las Sentencias en la Legislación Peruana**

### **2.2.4.1. Nociones Generales**

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia. Para CABANELLAS<sup>29</sup>, "la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale *asientiendo*; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que

---

<sup>29</sup> CABANELLAS, Guillermo (2003). Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 26° edición. Bs, p. 120.

legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable. La sentencia constituye uno o varios silogismos que determinan uno o múltiples efectos jurídicos: la hipótesis que contempla la norma, un determinado actuar que ha sido comprobado y por último sus concordancias con la hipótesis enunciada. De esta adecuación surgen los efectos jurídicos pretendidos por el litigante. La premisa mayor consiste en la hipótesis de hecho que la ley prevé y la premisa menor constituye su efectiva realización. Finalmente la premisa final o conclusión implica la consecuencia necesaria de dicha subsunción y la determinación de los efectos jurídicos que por ella deben producirse.<sup>30</sup>

El juez juega con la construcción de sus resoluciones con tres elementos: la norma; con hechos, que logran probarse o no probarse y con consecuencias jurídicas que están concatenadas en la relación de causa a efectos de tal manera que uno resulta determinante. La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso administrativo, o causa civil). La sentencia justa<sup>31</sup> declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar

---

<sup>30</sup> GUZMÁN TAPIA, Juan (1996). "La sentencia". Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, edición primera, p. 15.

<sup>31</sup> Debemos poner en claro que para los efectos del presente trabajo cuando mencionamos a la sentencia justa, nos estamos refiriendo a la decisión judicial de mérito que poniendo fin a la instancia, se pronuncia sobre el litigio o conflicto de intereses. Asimilamos a esta categoría al auto o resolución que resuelve la contradicción en los procesos de ejecución. Desde luego, los planteamientos también son aplicables en parte a la sentencia inhibitoria o de forma, en cuanto correspondan a su naturaleza y finalidad.

el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

#### **2.2.4.2. Naturaleza Jurídica**

Los procesalistas discrepan en cuanto a la naturaleza de este acto jurídico procesal siendo considerado por un sector de la doctrina como producto de la lógica del juzgador que declara el derecho (naturaleza declarativa); y del otro como una expresión de la voluntad del magistrado destinada a la creación del derecho (naturaleza constitutiva).

En la primera corriente encontramos como exponente a COVIELLO<sup>32</sup> para quien "El juez, en efecto, no hace más que un silogismo cuya proposición mayor es la norma legal, la menor de hecho concreto, o sea la relación controvertida, y la conclusión la aplicación de la norma al hecho.

#### **2.2.4.3. Clasificación de las sentencias**

La clasificación de las sentencias es muy variada y múltiple, por lo que solamente traemos a colación lo señalado por Azula Camacho, para quien las sentencias se clasifican:

- **La sentencia inhibitoria** es aquella en la cual el Juez se abstiene de considerar la cuestión controvertida por ejemplo, cuando hay litisconsorcio necesario y al proceso no concurren todos los litisconsortes, como acontecería en la resolución de un contrato en el que cualquiera de las partes contratantes

---

<sup>32</sup> COVIELLO, Nicolás. "Doctrina General del Derecho Civil". México UTHEA. 5ta edición. p.622.

estuviese integrada por varias personas, se impone la decisión inhibitoria por ilegitimidad de personería.

- **La sentencia de fondo** es la que contiene una decisión que atañe al objeto del proceso, vale decir, la pretensión o la conducta adoptada por la parte demandada frente a ella. Las de fondo, a su vez, pueden ser estimatorias o desestimatorias.

- **Sentencias contradictorias y en defectos:** La sentencia es contradictoria cuando han comparecido tanto el demandante como el demandado. La sentencia es en defecto, cuando no ha comparecido una de las partes, normalmente el demandado, pues al menos, en materia civil ordinaria, de la competencia del Juzgado de Primera Instancia se considera que el demandante comparece desde que lanza el acto de emplazamiento.

La sentencia en defecto, bajo ciertas condiciones, es susceptible de ser atacada por medio del recurso de oposición. Las Sentencias contradictorias, rendidas en primera instancia, son impugnables por vía de apelación.<sup>33</sup>

- **Sentencia en primera y última instancia:** Cuando un asunto puede recorrer dos grados, la sentencia se rendirá en primera instancia en el primer grado y en última instancia, cuando se haya dictado en el segundo grado. La sentencia

---

<sup>33</sup> En la sentencia Nro. T-06/92 de 12/05/92, la Corte Constitucional de Colombia dijo: "la igualdad sustancial de las partes y el respeto a sus derechos fundamentales obliga al Juez a abstenerse de decretar y practicar ciertas pruebas que resulten incompatibles con el ordenamiento constitucional o Pero sin perjuicio de lo anterior, el Juez en términos generales tiene la obligación positiva de decretar y practicar las pruebas que sean necesarias para determinar la verdad material, pues está es la única manera de llegar a una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada y en la que prime el derecho sustancial y el valor justicia, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política 000"; véase en: "Derechos Fundamentales e Interpretación Constitucional (ensayos jurisprudencia) "o Comisión Andina de Juristas, serie: Lecturas sobre temas constitucionales, con el auspicio del Centro interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo Latinoamericano; Lima, 1977; p.473.

dictada en segundo grado se le conoce también como sentencia en última instancia, porque no puede recorrer más grados, con excepción de la casación, que no es un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso sui generis. Cuando la sentencia no es susceptible de apelación se dice que es dictada en instancia única.

- **Sentencia definitiva:** Esta es la que decide todo el proceso o una fase del mismo. En el curso del proceso se puede solicitar medidas de instrucción o se pueden presentar diferentes incidentes. Las sentencias que se pronuncian en ocasión de los incidentes del procedimiento son definitivas. Una sentencia que acuerda daños y perjuicios a justificar por estado, cuando contiene juicio sobre la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto, es sentencia definitiva. También se considera sentencia definitiva la que rehúsa ordenar una prueba solicitada por una de las partes. Se considera también como definitiva la sentencia que niega una medida de instrucción.<sup>34</sup>

Las sentencias definitivas producen los siguientes efectos: 1° tiene autoridad de cosa juzgada; 2° desapoderan al juez en relación a lo fallado; 3° pueden impugnarse por la vía de recurso procedente. Conviene distinguir las sentencias definitivas de las irrevocables. La sentencia definitiva puede retractarse por el ejercicio de un recurso mientras que las sentencias irrevocables son todas aquellas que no pueden revocarse ni retractarse. Cuando una sentencia es rendida en instancia única es a la vez definitiva e irrevocable.

- **Sentencia previa:** Las sentencias previas son llamadas sentencias de antes de hacer derecho. Son rendidas antes de decidirse el fondo. Se dictan en el

---

<sup>34</sup> ATIENZA, Manuel (2004). "Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica". Segunda edición, Lima, Palestra Editores, p. 32.

curso del proceso o en ocasión de una medida de instrucción o de una medida de provisional. La sentencia previa se divide.

**Es preparatoria** la sentencia que ordena una comunicación de documentos. Por ende, no podría apelarse. También se ha decidido que es preparatoria la sentencia que ordena la comparecencia personal de las partes. Es igualmente preparatoria la sentencia que dispone aportar documentos de carácter procesa.

Es preparatoria la sentencia que ordena una información testimonial, la que ordena la reapertura o continuación de debates y la que reenvía una causa. Es preparatoria la sentencia que aplaza un fallo y también la que ordena pura y simplemente un descenso a los lugares litigios. En fin, es preparatoria toda sentencia dictada para sustanciar la causa.

- **Sentencias interlocutorias:** Es aquella que el tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámites de sustanciación que prejuzga el fondo. La sentencia que ordena un informativo y un contra informativo para establecer la prueba contraria de los hechos alegados por unas de las partes es interlocutoria. No tiene carácter interlocutorias las sentencias por las cuales el juez ordena de oficio y sin contradicción de las parte, medidas de instrucción.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan (2002). “La actuación de la sentencia impugnada”, en Revista Peruana de Derecho Procesal, p. 218

Se considera interlocutorias las sentencias que rechazan el pedimento hecho por unas de las partes de alguna medida de instrucción, porque la negativa del juez prejuzga el fondo.

- **Sentencias Provisionales:** No resuelven el fondo del proceso en lo cual se distinguen de las definitivas. Su característica principal es que por medio de ellas se ordenan medidas urgentes. Las medidas provisionales pueden adoptarse durante la instancia, por toda la duración de ésta a fin de proteger a una de las partes contra los perjuicios que se pueden derivar de la lentitud de la justicia; estas no tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que las medidas ordenadas en ellas pueden revocarse ulteriormente por el tribunal apoderado.

- **La sentencia mixta:** Es la que resuelve una parte de lo provisional y a la vez ordena una medida de instrucción o una medida provisional. Es decir que una sentencia mixta puede contener disposiciones de carácter interlocutorio y también definitivo. También tienen carácter mixto las sentencias que a la vez contienen disposiciones preparatorias e interlocutorias, ya que una misma decisión puede contener más de una disposición.

Según el profesor Froilán Tavares, las sentencias mixtas no pueden impugnarse por vía del recurso ni sobre los puntos interlocutorios ni sobre los definitivos.<sup>36</sup> Régimen de las Sentencias Mixtas: Conforme el criterio que predomina en los tribunales franceses, en lo relativo a la autoridad de la cosa juzgada de las sentencias mixtas, estas no tienen dicha autoridad, sino en lo que se refiere a lo que ha sido fallado definitivamente.

---

<sup>36</sup> OTEIZA, Eduardo y Luis María SIMÓN (2008): "Ejecución provisional de la sentencia civil", en Derecho Procesal. XXI Jornadas Iberoamericanas, Fondo Editorial de la Universidad de Lima, pp. 525-526.

Por ejemplo, si el juez ordena una medida de instrucción, cuando el asunto vuelva ante ese mismo juez, este no puede insistir ni decidir nada en la parte del litigio que ya fue resuelta definitivamente. Al contrario, la autoridad de la cosa juzgada no influye en lo que se refiere a la medida de instrucción o la medida profesional provisional. En cuanto a las vías de recurso la sentencia mixta puede impugnarse inmediatamente como si se tratase de una sentencia definitiva. Pero surge un problema que la doctrina destacada.<sup>37</sup>

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

- **Sentencias Declarativas y Constitutivas:** La sentencia condenatoria son aquellas que comprueban la existencia de un derecho o reconocen una situación jurídica. Por ejemplo, una sentencia rendida en ocasión de un reconocimiento de escritura, es sentencia declarativa. También las dictadas por Tribunal de Tierras en ocasión del saneamiento de un terreno.

Las constitutivas son aquellas por medio de las cuales es creada una situación jurídica, bien sea modificando un estado de cosas anterior, decretando su abolición o cambiándola por otro. Es constitutiva la sentencia que admite un divorcio porque rompe la situación jurídica que origina el; matrimonio y también que las que ponen en interdicción a una persona, así como aquellas que levantan la interdicción.

---

<sup>37</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto (2008). “*El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales*”, en Derecho Procesal. XXI Jornadas Iberoamericanas, Fondo Editorial de la Universidad de Lima, p. 78.

- **Sentencias Condenatorias y Absolutorias:** Son aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer o negativa de no hacer. Muchas sentencias tienen ese carácter pero en algunas ocasiones las sentencias son meramente declarativas.<sup>38</sup> Las sentencias absolutorias son aquellas que rechazan las prestaciones del demandante y libran al demandado del cumplimiento de los fines perseguidos por la parte demandante en su demanda inicial.

Cuando una sentencia se limita a acoger una excepción o un fin de inadmisión, dejando intacto el fondo, dicha sentencia no es absolutoria, pues al demandante, posteriormente, puede regularizar el procedimiento o reanudar su demanda e incluso lograr la condenación de la parte demandada.

#### **2.2.4.4. Partes de la sentencia**

Las partes integrantes de la sentencia según GOZAINI “se integran con estas tres parcelas: *los resultandos*, resumen la exposición de los hechos del conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcances de la posición deducida. *Los considerandos*, son la esencia misma de este acto la motivación debe trasuntar una evaluación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la

---

<sup>38</sup> HURTADO REYES, Martín (2006). Tutela Jurisdiccional Diferenciada. Lima: Palestra Editores, pp. 377-378.

selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial.

El sometimiento del fallo a los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia*, ni cancela la posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso. <sup>39</sup>

Se constituye así un acto jurídico procesal del cual debe cumplirse determinadas formalidades, el Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: “(...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositivas, considerativa y resolutive.

- **Encabezamiento o parte expositiva:** en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

- **Parte considerativa:** en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

---

<sup>39</sup> GOZAINI OSVALOO, Antonio (1996). Teoría General del Derecho Procesal. EOIAR.Bs.As Editorial, p. 253.

- **Parte resolutive:** en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción ejercitada. Los elementos de la estructura de una sentencia son: preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutivos.

## **2.2.5. Sentencias Inhibitorias**

### **2.2.5.1. Nociones Generales**

La resolución inhibitoria de la que venimos hablando es aquella que – oficiosamente o a pedido de parte- declara que el tribunal se encuentra impedido de emitir una declaración sobre el fondo del litigio; decisión que no involucra obstáculo alguno para que ulteriormente, y salvadas que fueran las deficiencias u omisiones correspondientes, se genere un nuevo proceso que ahora sí podrá pronunciarse sobre el mérito del asunto.<sup>40</sup>

El Juez está llamado a desempeñar un papel protagónico, a convertirse en un personaje principal y a participar activamente, siendo el responsable de la sentencia inhibitoria, por lo que a las partes no le ciñe a la técnica procesal.

---

<sup>40</sup> HURTADO REYES, Martín (2006). Tutela Jurisdiccional Diferenciada. Lima: Palestra Editores, pp. 377-378.

Sobre el particular, Devis Echandía apunta lo siguiente: “Para que se surta la cosa juzgada, se necesita que la sentencia haya recaído sobre el fondo del litigio y por esta razón cuando en virtud de una excepción perentoria temporal o del juicio (dilatatoria conforme a la doctrina), el juez se abstiene de fallar sobre la existencia del derecho o relación y no se pronuncia sobre el “petitum”, nada impide que se promueva nuevo juicio entre las mismas partes, por la misma causa y el mismo objeto” y también que “la sentencia que desestima la demanda por carencia de interés para obrar no constituye cosa juzgada, porque no contiene una decisión sobre el fondo de la litis. Podrá en este caso iniciarse nuevo juicio contra el mismo demandado o por el mismo demandante, si posteriormente adquiriera ese interés jurídico de obrar que no tenían”.

Con lo expuesto líneas arriba, ya tenemos los elementos caracterizantes de una resolución inhibitoria. A saber: a) declaración, oficiosa o a pedido de parte, acerca de que no resulta posible emitir un pronunciamiento de mérito que dirima sobre la existencia o inexistencia del derecho material debatido; b) posibilidad de renovar el proceso en cuestión en pos de alcanzar una declaración sobre el fondo del asunto, una vez que se superen o subsanen las deficiencias observadas.

A ello, sólo falta agregar que la declaración firme que corona el proceso en cuyo seno se ha emitido una resolución inhibitoria no irroga cosa juzgada alguna (que presupone declaración sobre la existencia o inexistencia de una relación jurídico-material controvertida), sino que únicamente surte el efecto de

extinguir el juicio de que se trate; dejando, como se ha visto, expedita la chance de iniciar un nuevo proceso civil ya purgado de las deficiencias anteriores.

Mientras que en la cosa juzgada formal, concurre una declaración judicial de mérito que sólo puede revisarse a través de la iniciación de otro proceso (proceso revisor, que es llamado por algunos “remedio procesal”) porque no admite cambios por vía recursiva alguna, en la cosa juzgada material (la que puede consolidarse en un juicio ordinario) la decisión de fondo es absolutamente inmutable (salvo, claro está, la incidencia de situaciones patológicas excepcionales que puedan legitimar el ejercicio de una acción de nulidad de sentencia firme). En relación de la cosa juzgada material, enseña Colombo que “en algunos tipos de juicio, en los que la cognición ya desde el comienzo tiene posibilidades de ser exhaustiva, total, integral para las partes y para el juez, la sentencia final definitiva, firme, asume un valor normativo como regla ya indiscutible para las partes en sus relaciones jurídicas sobre la cuestión decidida.

Son ésas las sentencias que producen cosa juzgada material. Esta es, pues, la fuerza vinculante irrevocable que adquiere la sentencia final, firme, definitiva de un juicio, por haber decidido sobre el mérito en un tipo de proceso que permite el contradictorio exhaustivo sobre el fondo de la relación litigiosa.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> SAGASTEGUI URTEAGA, Pedro (1996). Teoría General del Proceso Judicial. Editorial San Marcos. Lima: Perú.

### **2.2.5.2. Supuestos de sentencias inhibitorias**

A continuación, pasaremos a revisar los supuestos más frecuentes en las cuales se registra el dictado de resoluciones inhibitorias.

- **La sentencia que desestima la demanda por carencia de interés como la falta de legitimación en la causa, son requisitos para que el tribunal pueda dictar una sentencia de fondo.**

Cabe recordar que el interés para obrar se refiere a la relación material y es necesariamente actual, subjetivo o particular; debiendo determinarse caso por caso respecto de cada vínculo sustantivo. La falta de interés para obrar se da, en las peticiones prematuras, entre las cuales puede citarse el supuesto del hijo que no tiene interés para obrar en la causa que ha promovido para declarar su derecho a heredar de un padre que todavía no ha fallecido.

También puede verificarse dicha carencia en la hipótesis de una promoción “temprana” de la vía inhibitoria para desplazar competencia. Conviene señalar que la vía inhibitoria presupone la presentación del interesado ante el órgano jurisdiccional que reputa competente para solicitarle que así lo declare y que, consecuentemente, requiera del Tribunal que considera incompetente, que cese en su accionar, y que se trata de una institución que goza actualmente de poco prestigio.

Pero vamos a lo que aquí interesa. No puede proponerse una inhibitoria exitosa respecto de un proceso principal que todavía no se hubiera iniciado con la presentación de una demanda y su posterior notificación. Por ello es que el futuro

demandado que es objeto de una medida cautelar o de aseguramiento de pruebas en “extraña jurisdicción”, no puede todavía plantear inhibitoria.<sup>42</sup>

Aparte del argumento consistente en decir que no existe descripción legal o doctrinaria que no exprese que es el demandado el legitimado activo para plantear inhibitoria, debe también valorarse la circunstancia de que, como se sabe, la competencia se determina en función de los alcances de la demanda y si ésta todavía no se hubiera presentado no habría elementos de juicio suficientes y atendibles como para establecer si es competente (o no) el tribunal que se encuentra interviniendo en el trámite preparatorio anterior a la presentación de la demanda. Concurriendo esta última hipótesis, resulta evidente que es prematura la promoción de una inhibitoria.

- **La sentencia que desestima la demanda por un déficit en la legitimación de la causa:**

En cuanto a la legitimación causal, señalamos que determina quiénes deben figurar como partes demandantes y demandadas en un juicio dado. Correlativamente, la ausencia del juicio de ciertas personas impide el pronunciamiento de la decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda.

Una hipótesis de singular importancia que se inscribe en lo que venimos exponiendo, está constituida por la falta de integración completa de un litisconsorcio pasivo necesario, que se da, como se sabe, cuando la demanda debe

---

<sup>42</sup> TICONA POSTIGO, Víctor (1999). “El debido proceso y la demanda civil”. Editora Jurídica RODHAS. Lima: Perú.

ser ineludiblemente dirigida contra todos los involucrados en una relación jurídica inescindible, so pena no poder dictarse una sentencia útil. Los supuestos de división de condominio, de la acción de simulación, del reclamo de cumplimiento de obligaciones indivisibles y el pedido de nulidad de un acto jurídico bilateral o plurilateral, son ejemplos del funcionamiento de un litisconsorcio pasivo necesario.<sup>43</sup>

Cuando se verifica una deficiente integración de un litisconsorcio pasivo necesario en ocasión de emitir la sentencia final, se producen las siguientes consecuencias: la demanda debe ser rechazada aun oficiosamente, pero ello no impide que pueda ser promovida nuevamente; integrándose esta vez el litisconsorcio necesario pasivo del caso. En relación de este punto, se han efectuado las siguientes precisiones: “Si la falta de integración de la litis se advierte en el momento de dictar sentencia, la demanda debe ser rechazada, sin que tal decisión produzca cosa juzgada en cuanto al fondo de la cuestión en debate, tal rechazo procede de oficio, aunque las partes interesadas no hayan planteado el tema”

También se ha expresado que “El juez no puede negarse a dictar sentencia de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio por las partes, y con quienes se trabó la relación procesal, por falta de integración del litisconsorcio necesario, porque de existir éste, correspondía integrar la litis citando al litigante omitido, pero en el momento oportuno, vale decir, antes de la providencia de apertura a prueba.

---

<sup>43</sup> LAMA MORE, Héctor (2008). "La Relación Jurídica Procesal y las Defensas del Demandado". En Actualidad Jurídica. Publicación Mensual. Diciembre. Tomo 182. Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A, Lima.

Es menester destacar que tampoco en esta hipótesis la resolución firme desestimatoria no hace cosa juzgada formal (puesto que no hay pronunciamiento sobre el mérito del asunto), sino que tan sólo produce el efecto de extinguir el proceso respectivo, dejando expedita la chance de iniciar un nuevo juicio. En el punto, discrepamos de lo opinado por nuestro querido amigo Enrique Falcón, quien aparentemente interpreta que habría en la especie cosa juzgada formal.<sup>44</sup>

• **La resolución que considera fundada una excepción dilatoria o previa:**

Las defensas o excepciones exitosas de incompetencia o de falta de personería, no involucran, en modo alguno, emitir criterio sobre el fondo del asunto, y, además, tienen la virtualidad de extinguir el proceso en el cual se han hecho valer; sin perjuicio de la posibilidad de los vencidos de formular nuevos reclamos salvados que sean los defectos pretéritos. Se dan, entonces, todos los ingredientes de una resolución inhibitoria.

Otras excepciones previas no poseen igual virtualidad. Así, por ejemplo, la de cosa juzgada exitosa obsta a que la cuestión respectiva sea nuevamente planteada y la de defecto legal en el modo de proponer la demanda no tiene por efecto ineludible extinguir el proceso en el cual se inserta, por lo que, a nuestro modo de ver, las resoluciones correspondientes no serían “inhibitorias”.

---

<sup>44</sup> LAMA MORE, Héctor (2008). "La Relación Jurídica Procesal y las Defensas del Demandado". En Actualidad Jurídica. Publicación Mensual. Diciembre. Tomo 182. Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A, Lima.

#### 2.2.5.4. El contenido de las Sentencias Inhibitorias

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el Juez. De tal modo que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado.

La doctrina casi unánimemente postula que el Juez tiene el deber de dictar una sentencia razonable o arreglada a derecho. Entonces surge la interrogante ¿tiene el deber de expedir solamente una sentencia razonable? Por otro lado, si se considera que existe un deber en el Juez, también cabe preguntarse si el justiciable tiene el derecho a una sentencia justa o simplemente a una sentencia razonable.<sup>45</sup>

Recordemos que Ronal Dworkin formuló la teoría de la única respuesta correcta, lo que suscitó críticas, debates, adhesiones y polémicas. Se produjo el debate Dworkin-Hart<sup>46</sup>. Por la limitación del tema no vamos a abordar el contenido de los planteamientos formulados en ese debate; sin embargo, ahora sólo diremos que la tesis que planteamos sobre el deber del Juez de expedir una

---

<sup>45</sup> ARIANO DEHO, Eugenia (2003). "Problemas del Proceso Civil". Primera Edición: Octubre. Editorial Jurista Editores EIRL. Lima: Perú, p. 12.

<sup>46</sup> Para Dworkin siempre hay una única respuesta correcta aún en los casos difíciles, pero Hart no cree que haya una sola solución correcta, lo que hay son soluciones razonables. Jürgen Habermas, citado por Rodríguez, desde la óptica de la teoría comunicativa del derecho ha formulado una opinión semejante a la de Dworkin, y al efecto sostiene que "es cierto que las normas válidas conforman una estructura relacional flexible, en la que las relaciones pueden variar de un caso a otro; pero esa variación está sujeta a la exigencia de la coherencia, que garantiza que todas las normas encajan en un sistema unificado, diseñado para admitir exactamente una solución correcta para cada caso", Rodríguez, César La Decisión Judicial, el debate Han - Dworkin, Universidad de los Andes-Facultad de Derecho, Siglo del Hombre Editores, Santa Fe de Bogotá, p. 84 Y ss.

sentencia objetiva y razonablemente justa tiene un enfoque distinto, por cuanto ese deber judicial opera tanto en los casos fáciles, difíciles<sup>47</sup> y trágicos.

Si el Juez se encuentra ante un caso difícil, aún en ese supuesto, tiene el deber fundamental de encontrar y dar una solución justa al litigio, sea que la dificultad radique en los hechos o en las normas aplicables al caso concreto. Respecto del denominado caso trágico, puede bien operar el derecho de objeción de conciencia, y proceder a abstenerse el Juez del conocimiento de la causa (art. 113 del C.P.C.), en el otro supuesto, el Juez tiene que agotar todos los medios de interpretación jurídica, sobre los métodos de interpretación constitucional, y a través de ellos encontrar la solución justa del litigio (sobre todo los criterios de Unidad de la Constitución.

Consideramos que la Constitución garantiza a toda persona el derecho a una sentencia justa con un derecho fundamental y que tiene su sustento en tres fuentes: el debido proceso en su aspecto sustantivo, la realización del valor superior justicia y el Estado Democrático y Social de Derecho.

En el proceso el Juez debe propender a realizar en grado máximo el valor justicia para el caso concreto. Se puede afirmar que hay grados de expresión y de concreción del valor justicia, es decir que la realización del valor mencionado puede ser en su máxima expresión o la resolución judicial puede contener un mínimo de contenido de justicia material. En tal sentido Cossio<sup>48</sup> nos hace ver que la justicia es susceptible de un mejor y de un peor según las

---

<sup>47</sup> Los casos difíciles se dan cuando los hechos o las normas relevantes para el litigio permiten, por lo menos a Primera vista, más de una solución.

<sup>48</sup> Citado por Linares, Juan Francisco. "Razón habilidad de las leyes"; p. 120.

circunstancias. Hay grados de justicia en cuanto es materia de posibles elecciones y quienes tengan vocación por el derecho son los sujetos capaces de encontrar, de entre las varias, la mejor posibilidad de entendimiento societario.

Al resolver un caso, el Juez puede encontrarse ante varias posibilidades o alternativas de solución; de todas ellas, una o varias pueden ser razonables pero una de ellas será la decisión justa del caso concreto. El Juez tiene el deber de optar por la alternativa justa con el objeto de concretar el valor justicia, de realizar los fines del proceso (fin concreto y abstracto para nuestro CPC).

La función del Juez radica en la solución justa del caso, porque el proceso se hace para la solución del litigio pero no cualquier solución razonable sino para la justa composición del litigio como solía repetir Francisco Carnelutti. Si el valor superior del ordenamiento jurídico es el de la justicia, entonces el Juez, cuando lo interpreta y aplica al caso que resuelve, debe entenderse indudablemente que ese valor debe ser realizado también en la nueva norma que el Juez dicte para las partes.

Manuel García Pelayo<sup>49</sup> bien decía que la ley no es sólo lo que el Congreso quiso, sino también lo que resultó de ella después de pasar por la interpretación judicial. En consecuencia, la sentencia no debe ser solamente una derivación razonada del ordenamiento jurídico, porque ello nos conduce a consentir y admitir que es suficiente una decisión judicial razonable.

En consecuencia, frente al caso concreto, el Juez puede encontrarse con más de una solución razonable, siendo esto aceptable social y moralmente; sin

---

<sup>49</sup> Citado por Bidart Campos, German J. "La Corte Suprema". Buenos Aires, Ediar, 1984; pp. 45.

embargo, el derecho objetivo sólo podrá ser actuado y realizado plenamente si el Juez toma la decisión justa para resolver el litigio; en ese sentido se ha dicho con mucha razón que la ley, y en general cualquier norma, es un producto jurídico inacabado, porque finalmente la ley y la norma será, no lo que diga su autor, sino lo que el Juez diga con una decisión objetiva y materialmente justa.

Compartimos las convicciones de Helmut Coing<sup>50</sup>, para quién "... el proceso está al servicio de la decisión justa del litigio. El juez se encuentra así ante dos tareas: descubrimiento de la verdad o constelación fáctica y hallazgo del derecho válido para la misma".

De esas circunstancias resultan las reglas seguidas por el auténtico procedimiento jurídico: el proceso se orienta al mantenimiento de la paz social mediante la solución de litigios; tiene pues que dar lugar a decisiones definitivas. Tiene que servir a la consecución de la verdad y el derecho; por lo tanto, contiene un procedimiento de conocimiento objetivo, y por lo tanto también como todos los procedimientos de búsqueda de la verdad, tiene que ser revisable pero inaccesible a intromisiones no objetivas, como órdenes, consideraciones personales, etc.". La existencia de un instrumento como el proceso para la solución justa de las materias sometidas al órgano jurisdiccional constituye uno de los elementos centrales que permiten el desarrollo y mantenimiento del Estado de Derecho.

El Tribunal Constitucional en algunas resoluciones ha postulado que el debido proceso importa, entre otras garantías el que se ventile y resuelva la causa

---

<sup>50</sup> Citado por De Bemardis, Luis Marcelo (1995). "La Garantía Procesal del Debido Proceso". Perú, Editora Cultural Cusco. S.A., p.332.

con auténtica justicia, así ha expresado: "2. Que uno de los aspectos de mayor relevancia en el campo del Derecho Procesal Constitucional es el referido al debido proceso, el cual es definido como aquel derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de un conjunto de principios procesales, para que una causa pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.

La Corte Suprema en varias resoluciones también ha tomado el criterio que el debido proceso importa entre otros una decisión justa del litigio, así se ha expresado: "este concepto, que perfila el debido proceso sustantivo guarda nexo íntimo con el debido proceso formal, pues necesariamente el juzgamiento debe hacerse conforme a normas procesales imperativas de rango constitucional que sean razonables, ya que éstas deben otorgar, en abstracto la posibilidad de defensa, de debido emplazamiento, de ser oído, de prueba, de sentencia motivada, entre otros; subsecuentemente, nadie puede ser sentenciado sin ser previamente escuchado o, por lo menos, sin habersele dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones ante el juez competente llamado por ley para emitir el fallo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino que esencialmente sea justa" (Resolución de 07/12/04 en Casación Nro. 140-04 TUMBES).<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> ARIANO DEHO, Eugenia (2003). "Problemas del Proceso Civil". Primera Edición: Octubre. Editorial Jurista Editores EIRL. Lima: Perú, p. 12.

## **2.2.6. Relación entre las Sentencias Inhibitorias y los Principios Generales Del Proceso**

### **2.26.1. Los principios del derecho en general en relación a las actuaciones del Juez a lo largo del saneamiento procesal**

Al mencionar a los principios generales del derecho hacemos mención a las concepciones del derecho que en determinada época e historia fueron lógicas y socialmente aceptados como los cimientos imperecederos del saber forjados como pilar de desarrollo científico pero con la resignada realidad de ser constantes en el tiempo y por ende cambiantes en sociedad.

Sin embargo, cuando se habla de principios del proceso, hacemos alusión a las directrices que conducen los fines para los cuales fue creado el proceso, tal como menciona Monroy Gálvez, sirven para describir y sustentar la esencia del proceso y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado. Es decir, los principios del proceso sirven para determinar el porqué de la existencia del proceso, esto es el legitimar su existencia y validez como medio para satisfacer intereses hacia una mejor solución del conflicto en contención o incertidumbre jurídica; ya que es el poder constituido quien legitima y da fuerza vinculante al proceso, tal como se encuentra plasmado en nuestra carta magna (artículos 138 y 139); así también, son los principios procesales los que establecen el sistema procesal por el que el legislador ha optado, siendo en nuestro caso, un sistema mixto donde está interceptado lo privatístico con lo publicístico; a través de los cuales se desarrolla el proceso.

Igualmente, el autor Martín Hurtado Reyes menciona que, el proceso está orientado por principios, son aquellos en los que se apoyan las partes y el juez para realizar los actos procesales que les corresponde en el proceso, estas directivas o matices, pueden estar contenidas en norma expresa o no; sin embargo, el uso continuo de las mismas y su utilidad, permiten su aceptación.

Opinión esta de especial importancia por su exactitud, ya que los principios aparte –como ya lo dije-, de ser las directrices que orientan válidamente el actuar de las partes y del órgano jurisdiccional en conjunto dentro del proceso; no sólo pueden estar plasmadas en norma expresa, pues el cambio social es constante y por tanto son relativas las construcciones académicas. Por tanto, hablar de los principios del proceso es hablar de concepciones del derecho procesal o ideas eje, que dan luz y guían las actuaciones de los sujetos procesales, con el fin de desarrollar el proceso sin fraudes ni contravenciones a las normas jurídico procesales.

Mostrando con tales opiniones, que los principios del proceso no tienen un *numerus clausus* bien definido, pues de ser así, estaríamos restringiendo el constante desenvolvimiento procesal de los titulares de la relación jurídica procesal (estos son las partes y el Juez como director). Ya que, la correcta función de las actuaciones jurisdiccionales y de las partes dentro de un proceso, es dada bajo el prisma constitucional como límite y con el mandato constitucional imperativo "no se distingue donde la ley no lo hace", es decir todo lo que no está prohibido está permitido; sólo así las ansias de satisfacer necesidades de las partes a través de la solución de un conflicto de interés, acarreará legitimidad en

lograr la ansiada paz social con justicia. En consecuencia, somos de la idea plasmada por el maestro Eduardo Couture, al decir, la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley.<sup>52</sup>

Opinión citada que responde a un *numerus apertus* de los principios procesales dentro de nuestro ordenamiento legal en especial y de nuestro ordenamiento jurídico en general. No obstante somos de la opinión que, para fines metodológicos, es la distribución de los principios procesales del maestro Monroy Gálvez quien determina una adecuada ilación de los mismos en ser los ejes directrices de las actuaciones de las partes procesales y el Juez dentro de un proceso; ello debido a la clasificación de acuerdo al sistema procesal, muy importante para el desarrollo del presente trabajo.

#### **2.26.2. Las actuaciones del Juez como director del proceso, en especial relevancia para con el saneamiento procesal y las sentencias inhibitorias**

Como bien establece nuestro Código Procesal Civil, las resoluciones judiciales que expresan la manifestación de voluntad del Juez en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, pueden ser: decretos, autos y sentencias. Dichas actuaciones jurisdiccionales sólo tienen un fin primordial, el solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica; llegando directamente al pronunciamiento sobre el fondo de la contienda, o lo

---

<sup>52</sup> SAGASTEGUI URTEAGA, Pedro (1996). "Teoría General del Proceso Judicial" Editorial San Marcos. Lima: Perú.

que llamamos una sentencia de mérito o de fondo, en pos de concretizar el fin abstracto de todo proceso civil, como es lograr la ansiada paz social con justicia. Pues se satisface el interés de todo sujeto de derecho que activó al sistema judicial, reforzando un idóneo Estado Constitucional de Derecho.

Ahora bien, para que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional sea sobre el fondo de la contienda o litis, el juez como director del proceso y siguiendo los principios del procedimiento del sistema publicístico: dirección e impulso de oficio, vinculación y elasticidad del mismo; tiene que adecuar su conducta a la determinación de una debida relación jurídica procesal entre las partes, relación procesal que sea idéntica o sobreviniente a la relación jurídica material (causa o motivo de la controversia jurídica).

Es, en este objetivo de los actos del juez, donde se presenta la función saneadora inherente a todo proceso, es decir son los mandatos constitucionales y principios del proceso (unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la independencia del juzgador en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad y el de publicidad), los que aparte de legitimar la actuación de acuerdo al ordenamiento jurídico del juzgador, obligan al mismo a buscar la producción de una relación jurídica procesal válida; y esto último no puede realizarse sino mediante el saneamiento procesal.

En este sentido, al referirnos sobre una relación jurídica procesal válida, mencionamos primero qué es una relación jurídica procesal; así se entiende por tal, según Eduardo Couture -citado por Monroy Gálvez-, al vínculo o ligamen que une entre sí a los sujetos del proceso y sus poderes y deberes respecto de los

diversos actos procesales; vale decir, a la unión entrelazada de los sujetos del proceso, tanto las partes en litis como el Juez, donde las actuaciones de uno afectan y vinculan a los demás, pues así como las partes y el juez tienen derechos sustantivos y procesales dentro del proceso, igualmente tienen deberes regulados por el procedimiento mismo.

Tal relación jurídica procesal presenta características propias, que Héctor Lama More menciona, al decir que es pública y aparece desde que la persona ejercita su derecho de acción; es autónoma en la medida que tiene vida propia y si bien debe tener correspondencia con la relación material preexistente, es independiente de ella; es compleja porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones para cada uno de los que intervienen, pero teniendo todos ellos el mismo fin común: la voluntad de la ley.<sup>53</sup>

Así, dentro de las características de la relación jurídica procesal, se ha mencionado que es autónoma, característica que singulariza tal relación, por presentarse autónoma e independiente de la relación jurídica material, pues esta última, es diferente debido al hecho de presentarse circunstancias que ameritan representación por incapacidad absoluta o relativa (artículos 43 y 44 del CC) del titular de dicha relación jurídica material, produciendo en consecuencia, una sucesión procesal. De allí lo dicho líneas arriba sobre la identidad o sobreviniencia de la relación jurídica material para con la relación jurídica procesal.

---

<sup>53</sup> HURTADO REYES, Martín (2009). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Primera Edición: Junio. Editorial Moreno- IDEMSA SA. Lima: Perú, p. 23.

En consecuencia, habiendo desarrollado qué es una relación jurídica procesal, a través del cual el Juez cumple el fin primordial de todo proceso; es conveniente referirnos al instrumento del que se vale el juzgador para identificar y determinar una relación jurídica procesal (que a términos el Código Procesal Civil), debe ser netamente válida, esto es el saneamiento procesal. En este sentido, entendemos por saneamiento procesal como el instrumento purificador del que se vale el Juez para identificar una relación procesal válida a lo largo de todo el proceso, conocido en parte como filtros o diques procesales que revisan y traspasan, como un vigilante dentro del proceso, la producción de tal relación procesal, en concordancia con un debido proceso y evitando nulidades procesales.

Ello con el fin de no realizar procesos inútiles y engorrosos, que perjudiquen los fines del proceso y vulneren los principios procesales, tanto del proceso (de la motivación de las relaciones judiciales y de cosa juzgada), como también del procedimiento publicístico (economía, celeridad, buena fe, lealtad y preclusión). Haciendo alusión importante, lo dicho por Martin Hurtado al decir, no se debe confundir saneamiento procesal como institución natural de todo proceso, con aquella actividad que realiza el juez en una etapa determinada que el CPC la ha denominado "saneamiento" (originariamente por auto o audiencia), pues, esta es una etapa establecida para ordenar el proceso, ya que esta función se ejerce desde la calificación de la demanda hasta la emisión de sentencia; esto es, el saneamiento procesal es un instituto procesal que se presenta a lo largo del proceso, pero presenta actualmente un serio inconveniente, cuando se menciona

al filtro procesal de sentencia y al principio de preclusión, problema a desarrollar en líneas posteriores.<sup>54</sup>

En este conjunto de ideas, por consenso doctrinario mayoritario, dentro de los diques o filtros procesales que forman sólo una parte del saneamiento procesal, se tiene como primer filtro: la calificación de la demanda; segundo filtro: resolución de las excepciones planteadas; tercer filtro: el saneamiento procesal; y como cuarto filtro: la sentencia. Filtros procesales a desarrollarse en el siguiente ítem, pero delimitando desde ya que para nosotros el segundo con el tercer filtro se realizan en la mayoría de veces en uno solo.

Prosiguiendo con el desarrollo normal de un proceso, podemos decir que, luego del auto que declara saneado el proceso, el Juez convoca a las partes a proponer la fijación de puntos controvertidos, para después fijar el mismo tales puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos en la interposición de demanda y contestación de la misma, tal cual reza el artículo 468–primer párrafo- del Código Procesal Civil. Convocando a audiencia de pruebas, sólo cuando lo requiera. Pasando posteriormente, a la conclusión del proceso a través del acto procesal más importante para las partes, la seguridad jurídica y la justicia dentro de nuestro Estado Constitucional de Derecho, es decir a través de la Sentencia; siendo lo ideal si el Juez concluye el proceso con declaración sobre el fondo de la litis, resolviendo en fundada o infundada la demanda (artículo 322 numeral 1 y el

---

<sup>54</sup> HURTADO REYES, Martin (2009). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Primera Edición: Junio. Editorial Moreno- IDEMSA SA. Lima: Perú.

artículo 474 del Código Procesal Civil). Llegando con lo mencionado al último filtro procesal que sana el proceso, la Sentencia.

Ergo, nuestro Código Procesal Civil sobre este último filtro procesal menciona que, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación jurídica procesal (artículo 121, último párrafo).

Presentando esta preposición normativa las dos formas de sentencias o – para algunos- tipologías de sentencias: sentencias de mérito o las que se pronuncias decidiendo el derecho a una de las partes demandantes (pronunciamiento sobre el fondo que amerita) ; y las sentencias inhibitorias, que son las que se abstienen de pronunciarse sobre el fondo de la contienda, debido a la existencia de vicios o defectos en la relación jurídico procesal (ya sea en los presupuestos procesales o en las mal llamadas condiciones de la acción), que originan que la decisión final del Juez sea sólo de declarar la validez de tal relación procesal, tal como Jorge Walter Peyrano establece al manifestar que, es aquella que –oficiosamente o a pedido de parte- declara que el tribunal se encuentra impedido de emitir una declaración sobre el fondo del litigio; decisión que no involucra obstáculo alguno para que ulteriormente, y salvadas que fueran las deficiencias u omisiones correspondientes, se genere un nuevo proceso que ahora sí podrá pronunciarse sobre el mérito del asunto.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> HURTADO REYES, Martin (2009). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Primera Edición: Junio. Editorial Moreno- IDEMSA SA. Lima: Perú.

Situación última que ocasiona un grave perjuicio para las partes (en estricto: tiempo, dinero y esfuerzo) y vulnera principios del proceso, como el de publicidad; así como principios del procedimiento privatístico, como el de congruencia, y principios del procedimiento publicístico, como el de: inmediación, concentración, buena fe, lealtad procesal, economía, celeridad y preclusión. Detalle taxativo de la vulneración de tales principios procesales que ex pos ocasionan graves perjuicios para el valor justicia y el de seguridad jurídica en un Estado como el nuestro, donde la potestad de administrar justicia emana del pueblo.

### **2.26.3. Actividades involucradas entre partes procesales y sentencias inhibitorias**

Dentro de las actividades o funciones que tienen que desempeñar los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho. Es por ello que la relación jurídica procesal está formada entre las partes y el juez, existiendo de por medios intereses probados que requieren ser solucionados, por lo que debe intervenir el Juez administrando justicia a nombre de la nación, la relación procesal tiene carácter público.

Ticona Postigo, manifiesta que la relación jurídica procesal está regulada en el Código Procesal Civil y equivale al proceso en sí, por lo que el proceso es una relación jurídica procesal y ésta a su vez se forma entre las partes y el Juez, teniendo por base a los Presupuestos Procesales y a las Condiciones de la acción.

Esta situación se concreta en actos u omisiones determinados: la obtención de una sentencia favorable depende de la realización de ciertos actos procesales exitosos (demandar, comparecer, probar, alegar, etc), y las perspectivas de una sentencia desfavorable, en cambio, de la realización de actos inconvenientes o de la omisión de los correspondientes. Se dice que las partes no están vinculadas entre sí, sino que existen estados de sujeción de ellas al orden jurídico, en su conjunto de posibilidades, de expectativas y de cargas.<sup>56</sup>

De acuerdo con esto la obligación de fallar del juez no es obligación procesal sino obligación que le corresponde frente al Estado, respetando la constitución y las leyes.

#### **2.2.7. Actos del juez en la etapa de la emisión de una sentencia inhibitoria**

El rol de los textos normativos al momento de sentenciar en un estado de Derecho Constitucional, donde el resultado de la participación de los órganos democráticos y los órganos autocráticos (Poder Judicial) a través de los jueces al momento de sentenciar siendo su deber de cumplir los textos normativos en el marco de la función judicial.

Cabe observar en la práctica judicial desde el punto de vista interno se tiene que la argumentación jurídica como resultado de lo que realmente hacen los propios jueces con los textos normativos cuando no son vinculantes para ellos por

---

<sup>56</sup> TICONA POSTIGO, Víctor (1998). "El Debido Proceso y la Demanda Civil". Tomo II. Edit. RODHAS. Lima.

el solo hecho de existir; por lo que cumplen un papel importante en su razonamiento práctico para su decisión final.<sup>57</sup>

De acuerdo con Recansés, al incorporarse los mandatos jurídicos ex ante, se pasa por una situación rígida que detenta del poder propia por la irregularidad; ello conlleva a emitir una sentencia inhibitoria que es materia de investigación, al no pronunciarse sobre el fondo de la Litis, por ende, el conducir del proceso se desquebraja debido a que no se observó en su oportunidad, aspectos esenciales como la contienda de competencia y/o la legitimidad para obra.

Por ello dentro de la lógica de Fuller en un mundo sin reglas solo se habría esfumado la autonomía personal, sino también la capacidad del Derecho de operar como un instrumento de control social; en el mundo sin reglas la resolución de controversias se vuelve un procedimiento irracional e informal en lo que los jueces deciden según el propio criterio para resolver cada controversia; por lo que el juez asumirá lo que considere más adecuado para resolver cada controversia, con la incorporación de los principios del proceso civil, que tiene como propósito eliminar los problemas de impresibilidad e irracionalidad existente por soluciones particulares.

Por tanto, los jueces para alcanzar sus objetivos no bastan con establecer soluciones generales sino alcanzar la certeza jurídica respecto al petitorio y el contenido de las normas jurídicas; siendo el deber del juez de interpretación y discreción en el proceso judicial subordinado por la conciencia jurídica material del juez de esta forma tendrá que operar sobre la base de información acumulada,

---

<sup>57</sup> AGUINAGA MEZA, Ernesto Alonso (2018). "tres tesis escépticas sobre la labor de juzgar". 1ª ed.. Edit. Palestra editores. Lima.

procesada y materializada en las soluciones generales con el propósito de dar solución a los casos particulares, entonces el juez como director del proceso tendrá que recabar información suficiente que le permita optar decisión jurídica correspondiente es ahí cuando empieza a operar según las reglas del funcionamiento necesario en la que se compromete actuar de la siguiente manera:

1. A pedido de parte.
2. A ser imparcial frente a las partes.
3. Permite que refuten y contra refuten.
4. A no depender de nadie para dirigir y resolver la controversia que no sea el mismo.
5. A resolver el problema que se ha planteado.
6. A explicar las razones que justifiquen su decisión.

Todas estas reglas permiten saber que estamos ante la labor judicial de juzgar planteándonos la siguiente pregunta: ¿Cómo lo hacen? Conforme a las reglas son sometidas a interpretaciones realizando el siguiente razonamiento:

- I. Recabar y procesar la información que viene con el caso con las reglas de imparcialidad y contradictorio que permite la presencia de los abogados que debatan entre sí, para convencer de su posición.

II. Contractarla con la documentación previamente procesadas (medios idóneos) ello conlleva a una conciencia jurídica en relación con las soluciones estandarizadas con el objetivo de analizar los textos normativos a la luz de toda la información relevante y queda como regla el fundamento de fallar conforme a Ley.

### **2.3. Definición de términos<sup>58</sup>**

#### **1. Constitución Política**

Norma jurídica suprema que regula la organización del Estado y garantiza los derechos y libertades de las personas; cuyo contenido es de obligatorio cumplimiento –carácter vinculante y normativo- tanto a los poderes públicos como particulares, así mismo determina la validez de las normas del ordenamiento jurídico –la constitución como fuente de derecho.

#### **2. Debido Proceso**

Es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

---

<sup>58</sup> BASTOS PINTO, Manuel y FLORES POLO, Pedro (2002). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Lima, Editorial Grijley, p. 102.

### **3. Estado**

El Estado es un concepto político que se refiere a una forma de organización social soberana y coercitiva, formada por un conjunto de instituciones involuntarias, que tiene el poder de regular la vida nacional en un territorio determinado. El concepto de Estado difiere según los autores, pero algunos de ellos definen el Estado como el conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado.

### **4. Fallo Inhibitorio**

Decisiones judiciales inhibitorias son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que puede presentarse nuevamente ante la jurisdicción del Estado para su solución, salvo eventos especiales de caducidad o prescripción, que en principio no se presentan en la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, una sentencia inhibitoria en un juicio de constitucionalidad no produce efecto de cosa juzgada respecto de la disposición acusada, en tanto que mientras no exista un pronunciamiento material sobre su exequibilidad, es posible insistir en su revisión constitucional.

## **5. Partes Procesales**

Son personas, individuales o colectivas, capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. En resumen partes son, solo: el actor y el demandado. Este concepto es una consecuencia del Principio de Contradicción o Estructura Bilateral Del Proceso.

## **6. Poder Judicial**

Es un poder del Estado encargado de administrar la justicia en una sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos.

## **7. Pretensión procesal**

Es la declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

## **8. Principios del derecho**

Son los enunciados normativos más generales que, a pesar de no haber sido integrados formalmente en los ordenamientos jurídicos particulares,

o bien recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio Derecho como totalidad. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar derechos legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa.

## **9. Principio de igualdad de las partes**

Dos consecuencias se deducen: 1º La de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual halla fundamento en la máxima *audiatur ex altera parte*, y viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, base de la organización de los Estados modernos; 2º Que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las personas.

Únicamente se admite que para juzgar determinados funcionarios del Estado y en consideración, no a la persona en sí, sino a la investidura del cargo, conozcan otros jueces, y ello acontece principalmente en materias penales por jueces distintos a los que de ser simples ciudadanos tendrían competencia para juzgarlos.

## **10. Principio de preclusión**

Consiste en el hecho de que diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas procesales ya extinguidas por no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

## **11. Proceso**

Sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo<sup>59</sup> y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Pretensión procesal. Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

<sup>60</sup> Cosa juzgada. Eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin al proceso y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haberse impugnado a tiempo, lo que lo convierte en firme.

## **12. Proporcionalidad**

Es un principio general de rango constitucional que tiene por función controlar todo los poderes públicos en los que pueden verse lesionados los derechos fundamentales.

## **13. Razonabilidad**

Es una eficaz herramienta del control de la constitucionalidad de las leyes y, se desdobra en tres subprincipios: el de adecuación, el de necesidad y el de razonabilidad en sentido estricto.

## **14. Relación procesal**

Es el conjunto de derechos y deberes de situaciones dadas y cambiantes, de actitudes personales y de consecuencias de hecho y jurídicas para que las partes y el órgano jurisdiccional provocan, mantienen, desenvuelven y desenlazan el planteamiento y substanciación de un proceso.<sup>61</sup>

## **15. Sentencia**

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc. o causa penal). La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

---

<sup>61</sup> OSSORIO, Manuel (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, p. 860.

## **16. Teoría General del Proceso**

Es la parte general de la ciencia del Derecho procesal, que se ocupa de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales.

## **17. Expedito**

Es el estadio donde ya se ha saneado todo es decir libre de todo estorbo o traba, encontrándose en la etapa para actuar por parte del juez cumpliendo con los procedimientos para fallar.

## **18. Argumentación jurídica.**

Es un proceso cognitivo especializado (teórico o práctico) que se realiza mediante concatenación de inferencias jurídicas consistentes, coherentes, exhaustivas, teleológicas, fundadas en la razón suficiente, y con conocimiento idóneo sobre el caso objeto de la argumentación.

## **19. Decisión judicial**

Está relacionada con el dictamen o resolución emitida por el poder judicial para resolver un caso determinado, esta decisión también se le conoce como sentencia, la cual busca solucionar cualquier litigio ya sea absolviendo o condenando al enjuiciado en aquellos procedimientos penales, o aceptando o ignorando lo solicitado por el demandante en los procesos civiles.

## **CAPÍTULO III**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. Resultados doctrinarios**

##### **3.1.1. La sentencia Inhibitoria a la luz de los Principios Generales del Proceso**

Al mencionar a los principios generales del derecho hacemos mención a las concepciones del derecho que en determinada época e historia fueron socialmente aceptados como los cimientos imperecederos del saber forjados como pilar de desarrollo científico, positivizados o no pero con la resignada realidad de ser constantes en el tiempo y por ende cambiantes en sociedad. Sin embargo, cuando se habla de principios del proceso, hacemos alusión a las directrices que conducen los fines para los cuales fue creado el proceso, es decir aquellos que sirven para describir y sustentar la esencia del proceso y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado.

Es decir, los principios del proceso sirven para determinar el porqué de la existencia del proceso, esto es el legitimar su existencia y validez como medio para satisfacer intereses hacia una mejor solución del conflicto en contención o incertidumbre jurídica; ya que es el poder constituido quien legitima y da fuerza vinculante al proceso, tal como se encuentra plasmado en nuestra carta magna (artículos 138 y 139); así también, son los principios procesales los que establecen el sistema procesal por el que el legislador ha

optado, siendo en nuestro caso, un sistema mixto donde está interceptado lo privado con lo público; a través de los cuales se desarrolla el proceso.

Igualmente, algunos autores mencionan que, el proceso está orientado por principios, son aquellos en los que se apoyan las partes y el juez para realizar los actos procesales que les corresponde en el proceso, estas directivas o matices, pueden estar contenidas en norma expresa o no; sin embargo el uso continuo de las mismas y su utilidad, permiten su aceptación. Opinión esta de especial importancia por su exactitud, ya que los principios aparte –como ya lo dije-, de ser las directrices que orientan válidamente el actuar de las partes y del órgano jurisdiccional en conjunto dentro del proceso; no sólo pueden estar plasmadas en norma expresa, pues el cambio social es constante y por tanto son relativas las construcciones académicas.

Por tanto, hablar de los principios del proceso es hablar de concepciones del derecho procesal o ideas eje, que dan luz y guían las actuaciones de los sujetos procesales, con el fin de desarrollar el proceso sin fraudes ni contravenciones a las normas jurídico procesales.

Mostrando con tales opiniones, que los principios del proceso no tienen un *numerus clausus* bien definido, pues de ser así, estaríamos restringiendo el constante desenvolvimiento procesal de los titulares de la relación jurídica procesal (estos son las partes y el Juez como director). Ya que, la correcta función de las actuaciones jurisdiccionales y de las partes dentro de un proceso, es dada bajo el prisma constitucional como límite y con el mandato constitucional imperativo "no se distingue donde la ley no lo hace", es decir todo lo que no está

prohibido está permitido; sólo así las ansias de satisfacer necesidades de las partes a través de la solución de un conflicto de interés, acarreará legitimidad en lograr la ansiada paz social con justicia.

En consecuencia, somos de la idea que la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Opinión citada que responde a un *numerus apertus* de los principios procesales dentro de nuestro ordenamiento legal en especial y de nuestro ordenamiento jurídico en general. No obstante somos de la opinión que, para fines metodológicos, es la distribución de los principios procesales del maestro Monroy Gálvez quien determina una adecuada ilación de los mismos en ser los ejes directrices de las actuaciones de las partes procesales y el Juez dentro de un proceso; ello debido a la clasificación de acuerdo al sistema procesal, muy importante para el desarrollo del presente trabajo.

### **3.1.2. Consecuencias de las Sentencias Inhibitorias para las partes procesales en base a la vulneración de los Principios Generales del Proceso**

Detallado el conjunto dialéctico de actos procesales que conforman el dinamismo del proceso, desde la etapa postulatoria hasta la decisoria, con mención a los principios esenciales de todo proceso; es hora de expresarnos sobre la Sentencia, como decisión debidamente motivada y a lo que cada justiciables - o parte en el proceso - aspira, siempre que provea un pronunciamiento de mérito o de fondo. Por el contrario, si tal pronunciamiento no es de fondo, sino sólo

declara la validez de una relación procesal, debido a una falencia o descuido negligente del director del proceso (Juez), de no haberse percatado en los tres primeros filtros las irregularidades de los presupuestos procesales y las mal llamadas condiciones de la acción; estamos ante la presencia de una sentencia inhibitoria.

Pues, como bien es sabido, dentro de los diferentes pronunciamientos del Juez a lo largo del proceso (decretos, autos y sentencias), la labor más noble, inteligente y con las máximas de la experiencia insustituibles es la de "*juzgar*". Que, tal como dice autorizada doctrina<sup>62</sup> la sentencia tiene relación con la norma de derecho objetivo y no sólo significa una aplicación de la ley fría al caso particular, sino que constituye una norma individual, una creación del derecho que realiza el Juez, permitiendo que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver.

Esto es, la aplicación al caso que debe resolver la norma sustantiva, en concordancia con la norma procesal, en pos y utilidad de hacer justicia socio-jurídica, dando utilidad, importancia y respeto a las normas jurídicas, que verdaderamente si solucionan un conflicto de interés o incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica; privilegiándose la seguridad jurídica como primer orden y al valor justicia como orden esencial. Lógicamente, todo ello sólo es posible si la decisión jurisdiccional sea de mérito o de fondo; contrario sensu, si tal decisión judicial no es de fondo, sino inhibitoria, estamos desvaneciendo todo un ordenamiento jurídico donde las partes del proceso son las más perjudicadas,

---

<sup>62</sup>LAMA MORE, Héctor E. (2008) "*La Relación Jurídica Procesal y las Defensas del Demandado*". En Actualidad Jurídica. Publicación Mensual. Diciembre. Tomo 182. Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A, Lima.

solo por el simple hecho - del Juez - de no haber realizado una conducta diligente o haberlo hecho menos de lo establecido, saneando el proceso de manera inconclusa.

Líneas arriba se habló sobre la vulneración de principios procesales y de procedimiento cuando el Juez produce una sentencia inhibitoria, como es los principios del proceso, como el de publicidad; así como principios del procedimiento privatístico, como el de congruencia, y principios del procedimiento publicístico, como el de: inmediación, concentración, buena fe, lealtad procesal, economía, celeridad y preclusión. Haciendo mención escueta del porqué de tal vulneración inferimos que:

- Se vulnera el *principio de publicidad*, debido a que el servicio de justicia es un servicio social, pues lo que ocurre en los juzgados no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de la sociedad, con el objeto de enterarse de cómo es que se resuelve un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, a fin de generar más confianza entre los órganos jurisdiccionales y la sociedad. Pero, se ve afectado este principio, desde el momento de emitir sentencias inhibitorias, pues no solucionan ningún conflicto de intereses o incertidumbre jurídica de por medio, ocasionando más desconfianza de la sociedad para con los órganos jurisdiccionales. No cumpliendo el Estado con uno de sus deberes como es el bienestar general que se fundamenta en la justicia, pues el principio en referencia es un principio constitucional emanado del pueblo en

protección y defensa del derecho fundamental a la información (dentro de éste el derecho humano a la verdad).

- Se vulnera el *principio de congruencia*, ya que el juzgador sólo emite pronunciamiento de sentencia en base a las pretensiones invocadas por las partes. Sin embargo, cuando nos encontramos ante una sentencia inhibitoria el juzgador está omitiendo el pronunciarse sobre las pretensiones de las partes, en estricto realiza una congruencia *citra petita*. Solo por el hecho de no haber verificado bien los presupuestos procesales y las mal llamadas condiciones de la acción, en las tres oportunidades o filtros que tuvo para hacerlo. Ocasionando que, las normas jurídicas sustantivas no logren el fin por el que fueron creadas, no porque sean ineficaces e invalidadas, sino porque hubo una mala operatividad de las normas procesales o públicas (son éstas las que hacen efectivo y eficaz las normas sustantivas), de acuerdo a las consecuencias jurídicas sobrevinientes del supuesto de hecho de tal norma sustantiva, que se identifica con el supuesto de hecho acaecido realmente.
- Se vulnera el *principio de inmediación*, debido a que por este principio el Juez tiene el mayor contacto posible con todos los elementos del proceso, sean los subjetivos (los intervinientes: las partes procesales, los testigos, auxiliares jurisdiccionales, funcionarios públicos, entre otros); así como los objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso;

con el propósito de tener un contacto permanente y real entre el contexto real de la litis y el contexto procesal. Pero, a pesar de este contacto que tiene el juez al permitirle corroborar la existencia de los presupuestos procesales y las mal llamadas condiciones de la acción y afianzar un debido saneamiento procesal (vía los filtros procesales, un debido proceso y nulidades procesales); simplemente se limita a emitir sentencia inhibitoria, dejando de lado el contacto constante y fluido dentro del conjunto dialectico del proceso, es decir vulnera el principio en mención.

- Vulnera el *principio de concentración*, en el sentido de que al ser el Juez quien teniendo la dirección del proceso y el impulso del mismo, es él quien tiene un contacto directo con los elementos objetivos y subjetivos que conforman el proceso y por tanto es él quien decide acumular el proceso en el menor número de actos procesales, en estricto en audiencias; ello con el fin de que obtenga los medios idóneos la producción de un resultado en sentencia o de fondo que cumpla con los fines del proceso. Pero, tal principio se ve vulnerado con una sentencia inhibitoria porque el Juez no cumple con producir medios idóneos que satisfagan el solucionar un conflicto de interés, por su indebido cuidado en concentrar o acumular el proceso en pos de afianzar el control de los presupuestos procesales y las mal llamadas condiciones de la acción.

- Vulnera el *principio de buena fe y lealtad procesal*, puesto que hoy en día el proceso es de interés exclusivo a la sociedad, por lo que los actos procesales de las partes y el Juez deben realizarse en base a la buena fe, es decir a la correcta actuación de las partes a acuerdo a derecho, sin fraudes ni malas maniobras que perturben el normal desarrollo del proceso. No obstante, teniendo el Juez la posibilidad de actuar de acuerdo a derecho en el control de la relación procesal válida, a través de los tres primeros filtros; creemos que no se está respetando la buena fe que se debe primar cuando el juez emite sentencias inhibitorias.
- Vulnera el principio de *economía procesal*, puesto que por este principio se privilegia el tiempo, gasto y esfuerzo que las partes procesales realizan con el fin de satisfacer derechos vulnerados o amenazados. Presentando los requerimientos al juzgado en tiempo prudente, proveyéndose en el mismo sentido (tiempo), impidiendo que el costo del proceso obstruya el poder ejercer derechos vulnerados o amenazados (gasto) y evitando actos del proceso que a pesar de estar en la ley son de por sí redundantes (esfuerzo). Contrario sensu, al emitir el juez una sentencia inhibitoria está produciendo que las partes procesales aporten más dinero en el costo de un nuevo proceso, inviertan más tiempo en las diligencias procesales y aumentando el esfuerzo al repetir actos procesales ya desarrollados.

- Vulnera el principio de *celeridad procesal*, debido a que mediante este principio se busca satisfacer el conflicto de interés o incertidumbre jurídica de relevancia jurídica en el menor tiempo posible (por ello tiene relación con los principios de impulso de oficio y economía procesal), ello con el fin insoslayable de cada parte procesal de buscar justicia rápida; en este sentido, el maestro Monroy Gálvez dice<sup>63</sup>, si es buena o mala –la justicia rápida-, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.

Por consecuencia, al emitir el juez una sentencia inhibitoria a pesar de saber que la partes han dado su mayor esfuerzo, gasto y tiempo, después de tener a su cargo una proceso por más de dos años, por ejemplo, aparte de vulnerar el principio de celeridad procesal estamos ante una responsabilidad por indebida diligencia en sus actos como director del proceso. Responsabilidad que en un inicio de nuestro proyecto pensamos en una responsabilidad civil, sin embargo el Código Procesal Civil es muy estricto en la seguridad jurídica que establece como requisito de admisibilidad de la demanda de responsabilidad civil de juez, pues la demanda sólo puede interponerse una vez que se han agotado todos los medios impugnatorios que la ley procesal.

- Vulnera el *principio de preclusión procesal*, pues si se entiende por preclusión el cierre de una etapa para pasar a otra, así como la

---

<sup>63</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. “La actuación de la sentencia impugnada”, en Revista Peruana de Derecho Procesal, 2002, p. 218

pérdida o extinción de actuación de las partes dentro de un proceso por haber finalizado los plazos legales procesales, no por cerrar una etapa y pasar a otra, sino porque existe imposibilidad de hacer algo en el proceso que antes si se podía hacer, debido al tiempo procesal extinto.

Ello no puede ser desestimado o quedado sin afectación para con el Juez permitiéndole que declare en sentencia sólo la validez de una relación jurídica procesal (sentencia inhibitoria); porque si conceptuamos a la relación jurídica procesal como un vínculo entre los sujetos del proceso (juez y las partes) y tal vínculo es el que pone en marcha el dinamismo dialéctico del mismo, es inconcebible que un principio del procedimiento publicístico (principio de dirección del proceso por parte del Juez), sea mayor que principios del proceso emanados de nuestra carta fundamental, como el principio de publicidad.

No guardando concordancia con lo dicho por el autor Hurtado Reyes<sup>64</sup> cuando menciona que, las partes en el proceso para la realización de sus actos procesales cuentan con plazos predefinidos por ley procesal, se liberan de dicha carga si realizan la actividad para la cual tienen un plazo; no guardamos concordancia, no con el contenido del entendimiento de la preclusión procesal, sino con la delimitación que hace sobre el principio de preclusión, al decir que

---

<sup>64</sup> HURTADO REYES, Martin (2009). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Primera Edición: Junio. Editorial Moreno- IDEMSA SA. Lima: Perú, p. 23.

sólo opera para las partes como si sólo ellas realizaran actos dentro del proceso.

Ya que la preclusión como principio en privilegiar los plazos legales procesales afecta a todos los sujetos del proceso, en específico al Juez. Y ello es afianzado por lo dicho por el mismo autor<sup>65</sup> cuando dice, la preclusión no se debe entender "como la apertura de una etapa, sino la ejecución válida de los actos procesales"; inferencia donde se corrobora que los actos procesales no sólo son de las partes, también es del juez, y por tanto es a este último quien también está afectado por el principio de preclusión.

Detallado con lo dicho, la efectiva vulneración de principios del proceso y principios del procedimiento privatístico y publicístico que nuestro propio Código Procesal Civil, en su Título Preliminar, regula. Por el simple hecho de conferirle al juez la dirección del proceso para hacer y deshacer el mismo a lo que mejor le parezca, como si las partes tuvieran la capacidad eterna de tiempo, gasto y esfuerzo en hacer valer sus derechos a través de la satisfacción de sus intereses.

No obstante, al producir el juzgador sentencias inhibitorias está generando menos confianza para con la sociedad en acudir a los órganos jurisdiccionales en hacer valer o respetar derechos subjetivos en juego. Cuanto más si los actos del Juez, como el Autoadmisorio y el auto de saneamiento es vinculante para los sujetos procesales siempre que no sea apelado en estricto e

---

<sup>65</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan (2002). "La actuación de la sentencia impugnada", en Revista Peruana de Derecho Procesal, p. 218

impugnado en general, en base al artículo 406 del CPC, vale decir el Juez no puede alterar las resoluciones que fueron notificadas una vez que tal resolución cause ejecutoria no pudiendo el Juzgador modificarlo so pretexto de saneamiento en sentencia.

### **3.1.3. Actos del Juez en la etapa de la emisión de las sentencias inhibitorias.**

Dentro de la óptica jurídica en cuanto a las normas del ordenamiento puestas para solucionar los problemas, la ciencia jurídica ha optado por la teoría de la decisión como intervención continua del derecho en la convivencia humana vista como un sistema de conflictos intermitentes<sup>66</sup>

Por tanto, las normas como principios jurídicos tienen la finalidad en la dirección del proceso para la decisión jurídica, mediante el cual participan numerosas normas y principios en mutua conexión que exige una solución a la situación conflictiva al momento de sentenciar por lo que cabe observar en la práctica judicial desde el punto de vista interno se tiene que la argumentación jurídica como resultado de lo que realmente hacen los propios jueces con los textos normativos cuando no son vinculantes para ellos por el solo hecho de existir; por lo que cumplen un papel importante en su razonamiento practico para su decisión final.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> En cuanto a la estructura de las leyes y de los códigos se mantuvieron inalterados el derecho se distancia de la filosofía del derecho “que eran consideradas como simples adornos o complemento humanístico de la jurisprudencia, que debe ser positiva en sus orígenes, en su métodos y fines”. Cit. P.4

<sup>67</sup> AGUINAGA MEZA, Ernesto Alonso (2018). “tres tesis escépticas sobre la labor de juzgar”. 1ª ed.. Edit. Palestra editores. Lima.

Por lo que el juez asumirá lo que considere más adecuado para resolver cada controversia, con la incorporación de los principios del proceso civil, que tiene como propósito eliminar los problemas de impresibilidad e irracionalidad existente por soluciones particulares; siendo el deber del juez de realizar la interpretación y discreción en el proceso judicial subordinado por la conciencia jurídica material de esta forma tendrá que operar sobre la base de información acumulada, procesada y materializada en las soluciones generales con el propósito de dar solución a los casos particulares, como director del proceso tendrá que recabar información suficiente que le permita optar la decisión jurídica correspondiente es ahí cuando empieza a operar según las reglas del funcionamiento necesario en la que se compromete actuar de la siguiente manera:

1. A pedido de parte.
2. A ser imparcial frente a las partes.
3. Permite que refuten y contra refuten.
4. A no depender de nadie para dirigir y resolver la controversia que no sea el mismo.
5. A resolver el problema que se ha planteado.
6. A explicar las razones que justifiquen su decisión.

Todas estas reglas permiten saber que estamos ante la labor judicial de juzgar planteándonos la siguiente pregunta: ¿Cómo lo hacen? Conforme a las reglas son sometidas a interpretaciones realizando el siguiente razonamiento:

- i. Recabar y procesar la información que viene con el caso con las reglas de imparcialidad y contradictorio que permite la presencia de los abogados que debatan entre sí, para convencer de su posición.
- ii. Contractarla con la documentación previamente procesadas (medios idóneos) ello conlleva a una conciencia jurídica en relación con las soluciones estandarizadas con el objetivo de analizar los textos normativos a la luz de toda la información relevante y queda como regla el fundamento de fallar conforme a Ley.

Sin embargo dichas reglas no se llegan a cumplir por que se ha vulnerado el *principio de inmediación*, debido a que por este principio el Juez tiene el mayor contacto posible con todos los elementos del proceso, sean los subjetivos (los intervinientes: las partes procesales, los testigos, auxiliares jurisdiccionales, funcionarios públicos, entre otros); así como los objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso; con el propósito de tener un contacto permanente y real entre el contexto real de la litis y el contexto procesal. Pero, a pesar de este contacto que tiene el juez al permitirle corroborar la existencia de los presupuestos procesales y las mal llamadas condiciones de la acción y afianzar un debido saneamiento procesal (vía los filtros procesales, un debido proceso y nulidades procesales); simplemente se limita a emitir sentencia inhibitoria, dejando de la lado el contacto constante y fluido dentro del conjunto dialectico del proceso, es decir vulnera el principio de inmediación, asimismo se vulnera el *principio de congruencia*, ya que el juzgador sólo emite pronunciamiento de sentencia en base

a las pretensiones invocadas por las partes. Sin embargo, cuando nos encontramos ante una sentencia inhibitoria el juzgador está omitiendo el pronunciarse sobre las pretensiones de las partes, en estricto realiza una congruencia *citra petita*. Solo por el hecho de no haber verificado bien los presupuestos procesales, ocasionando que, las normas jurídicas sustantivas no logren el fin por el que fueron creadas, no porque sean ineficaces e invalidadas, sino porque hubo una mala operatividad de las normas procesales o públicas (son éstas las que hacen efectivo y eficaz las normas sustantivas), de acuerdo a las consecuencias jurídicas sobrevinientes del supuesto de hecho de tal norma sustantiva, que se identifica con el supuesto de hecho acaecido realmente.

Por tanto somos de la opinión que el juez debe respetar ciertas reglas de exigencia procesal en un proceso, es decir la sucesión ordenada de los actos desde la etapa postuladora hasta la etapa decisoria para llegar al deber de juzgar que le conlleva a resolver el conflicto de interés entre dos o más partes, por tanto esta decisión del juez tiene consecuencias jurídicas ante los derechos en la relación procesal a luz de los principios del proceso civil, ello es porque el juez tiene el poder de fijar las normas que van a ser utilizadas para resolver un conflicto, por tanto en su decisión debe haber congruencia entre el fallo y lo debatido en el proceso y de esa manera lograr la legitimidad de la sentencia, caso contrario no encontraremos ante las sentencias inhibitorias que vulneran los principios del proceso civil y desnaturalizan el proceso.

## **3.2. Resultados normativos**

### **3.2.1. Derecho Interno**

#### **3.2.1.1. Regulación dentro del Código Procesal Civil**

Como bien establece nuestro Código Procesal Civil, las resoluciones judiciales que expresan la manifestación de voluntad del Juez en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, pueden ser: decretos, autos y sentencias. Dichas actuaciones jurisdiccionales sólo tienen un fin primordial, el solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica; llegando directamente al pronunciamiento sobre el fondo de la contienda, o lo que llamamos una sentencia de mérito o de fondo, en pos de concretizar el fin abstracto de todo proceso civil, como es lograr la ansiada paz social con justicia. Pues se satisface el interés de todo sujeto de derecho que activó al sistema judicial, reforzando un idóneo Estado Constitucional de Derecho.

Ahora bien, para que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional sea sobre el fondo de la contienda o litis, el juez como director del proceso y siguiendo los principios del procedimiento del sistema publicístico: dirección e impulso de oficio, vinculación y elasticidad del mismo; tiene que adecuar su conducta a la determinación de una debida relación jurídica procesal entre las partes, relación procesal que sea idéntica o sobreviniente a la relación jurídica material (causa o motivo de la controversia jurídica).

Es, en este objetivo de los actos del juez, donde se presenta la función saneadora inherente a todo proceso, es decir son los mandatos constitucionales y

principios del proceso (unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la independencia del juzgador en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad y el de publicidad), los que aparte de legitimar la actuación de acuerdo al ordenamiento jurídico del juzgador, obligan al mismo a buscar la producción de una relación jurídica procesal válida; y esto último no puede realizarse sino mediante el saneamiento procesal.

En este sentido, al referirnos sobre una relación jurídica procesal válida, mencionamos primero qué es una relación jurídica procesal; así se entiende por tal, según Eduardo Couture -citado por Monroy Gálvez-, al vínculo o ligamen que une entre sí a los sujetos del proceso y sus poderes y deberes respecto de los diversos actos procesales; vale decir, a la unión entrelazada de los sujetos del proceso, tanto las partes en litis como el Juez, donde las actuaciones de uno afectan y vinculan a los demás, pues así como las partes y el juez tienen derechos sustantivos y procesales dentro del proceso, igualmente tienen deberes regulados por el procedimiento mismo.<sup>68</sup>

Tal relación jurídica procesal presenta características propias, que Héctor Lama More menciona, al decir que es pública y aparece desde que la persona ejercita su derecho de acción; es autónoma en la medida que tiene vida propia y si bien debe tener correspondencia con la relación material preexistente, es independiente de ella; es compleja porque comprende un conjunto indefinido de

---

<sup>68</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan (2002). “La actuación de la sentencia impugnada”, en Revista Peruana de Derecho Procesal, p. 218

derechos y obligaciones para cada uno de los que intervienen, pero teniendo todos ellos el mismo fin común: la voluntad de la ley.<sup>69</sup>

Así, dentro de las características de la relación jurídica procesal, se ha mencionado que es autónoma, característica que singulariza tal relación, por presentarse autónoma e independiente de la relación jurídica material, pues esta última, es diferente debido al hecho de presentarse circunstancias que ameritan representación por incapacidad absoluta o relativa (artículos 43 y 44 del CC) del titular de dicha relación jurídica material, produciendo en consecuencia, una sucesión procesal. De allí lo dicho líneas arriba sobre la identidad o sobreviniencia de la relación jurídica material para con la relación jurídica procesal.

En consecuencia, habiendo desarrollado qué es una relación jurídica procesal, a través del cual el Juez cumple el fin primordial de todo proceso; es conveniente referirnos al instrumento del que se vale el juzgador para identificar y determinar una relación jurídica procesal (que a términos el Código Procesal Civil), debe ser netamente válida, esto es el saneamiento procesal. En este sentido, entendemos por saneamiento procesal como el instrumento purificador del que se vale el Juez para identificar una relación procesal válida a lo largo de todo el proceso, conocido en parte como filtros o diques procesales que revisan y traspasan, como un vigilante dentro del proceso, la producción de tal relación procesal, en concordancia con un debido proceso y evitando nulidades procesales.

---

<sup>69</sup> HURTADO REYES, Martin (2009). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Primera Edición: Junio. Editorial Moreno- IDEMSA SA. Lima: Perú, p. 23.

Ello con el fin de no realizar procesos inútiles y engorrosos, que perjudiquen los fines del proceso y vulneren los principios procesales, tanto del proceso (de la motivación de las relaciones judiciales y de cosa juzgada), como también del procedimiento publicístico (economía, celeridad, buena fe, lealtad y preclusión). Haciendo alusión importante, lo dicho por Martin Hurtado al decir, no se debe confundir saneamiento procesal como institución natural de todo proceso, con aquella actividad que realiza el juez en una etapa determinada que el CPC la ha denominado "saneamiento" (originariamente por auto o audiencia), pues, esta es una etapa establecida para ordenar el proceso, ya que esta función se ejerce desde la calificación de la demanda hasta la emisión de sentencia; esto es, el saneamiento procesal es un instituto procesal que se presenta a lo largo del proceso, pero presenta actualmente un serio inconveniente, cuando se menciona al filtro procesal de sentencia y al principio de preclusión, problema a desarrollar en líneas posteriores.<sup>70</sup>

En este conjunto de ideas, por consenso doctrinario mayoritario, dentro de los diques o filtros procesales que forman sólo una parte del saneamiento procesal, se tiene como primer filtro: la calificación de la demanda; segundo filtro: resolución de las excepciones planteadas; tercer filtro: el saneamiento procesal; y como cuarto filtro: la sentencia. Filtros procesales a desarrollarse en el siguiente ítem, pero delimitando desde ya que para nosotros el segundo con el tercer filtro se realizan en la mayoría de veces en uno solo.

---

<sup>70</sup> HURTADO REYES, Martin (2009). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Primera Edición: Junio. Editorial Moreno- IDEMSA SA. Lima: Perú.

Prosiguiendo con el desarrollo normal de un proceso, podemos decir que, luego del auto que declara saneado el proceso, el Juez convoca a las partes a proponer la fijación de puntos controvertidos, para después fijar el mismo tales puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos en la interposición de demanda y contestación de la misma, tal cual reza el artículo 468–primer párrafo- del Código Procesal Civil. Convocando a audiencia de pruebas, sólo cuando lo requiera. Pasando posteriormente, a la conclusión del proceso a través del acto procesal más importante para las partes, la seguridad jurídica y la justicia dentro de nuestro Estado Constitucional de Derecho, es decir a través de la Sentencia; siendo lo ideal si el Juez concluye el proceso con declaración sobre el fondo de la litis, resolviendo en fundada o infundada la demanda (artículo 322 numeral 1 y el artículo 474 del Código Procesal Civil). Llegando con lo mencionado al último filtro procesal que sana el proceso, la Sentencia.

Ergo, nuestro Código Procesal Civil sobre este último filtro procesal menciona que, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación jurídica procesal (artículo 121, último párrafo).

Presentando esta preposición normativa las dos formas de sentencias o – para algunos- tipologías de sentencias: sentencias de mérito o las que se pronuncias decidiendo el derecho a una de las partes demandantes (pronunciamiento sobre el fondo que amerita) ; y las sentencias inhibitorias, que

son las que se abstienen de pronunciarse sobre el fondo de la contienda, debido a la existencia de vicios o defectos en la relación jurídico procesal (ya sea en los presupuestos procesales o en las mal llamadas condiciones de la acción), que originan que la decisión final del Juez sea sólo de declarar la validez de tal relación procesal, tal como Jorge Walter Peyrano establece al manifestar que, es aquella que –oficiosamente o a pedido de parte- declara que el tribunal se encuentra impedido de emitir una declaración sobre el fondo del litigio; decisión que no involucra obstáculo alguno para que ulteriormente, y salvadas que fueran las deficiencias u omisiones correspondientes, se genere un nuevo proceso que ahora sí podrá pronunciarse sobre el mérito del asunto.<sup>71</sup>

Situación última que ocasiona un grave perjuicio para las partes (en estricto: tiempo, dinero y esfuerzo) y vulnera principios del proceso, como el de publicidad; así como principios del procedimiento privatístico, como el de congruencia, y principios del procedimiento publicístico, como el de: inmediación, concentración, buena fe, lealtad procesal, economía, celeridad y preclusión. Detalle taxativo de la vulneración de tales principios procesales que ex pos ocasionan graves perjuicios para el valor justicia y el de seguridad jurídica en un Estado como el nuestro, donde la potestad de administrar justicia emana del pueblo.

---

<sup>71</sup> HURTADO REYES, Martín (2009). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Primera Edición: Junio. Editorial Moreno- IDEMSA SA. Lima: Perú.

### **3.2.2. Derecho comparado**

#### **3.2.2.1. Colombia**

Actualmente no se puede predicar que un sistema jurídico sea civilizado si en su estructura político-jurídica no existe un poder encargado de proteger la integridad y los fines establecidos en la Constitución. La Constitución no solo se vuelve el horizonte dogmático al cual deben estar dirigidas todas las actuaciones del Estado, sino que ella es la fuente misma del ejercicio del poder, la soberanía y la legitimidad de cualquier manifestación del Estado. Todas las actuaciones del Estado deben regularse por el marco de la Constitución y cualquier desviación de la *lex magna* queda viciado de inconstitucionalidad y así se debe sancionar.

La inconstitucionalidad es un juicio de reproche que hace un determinado operador jurídico cuando se percata de una contradicción entre la manifestación del Estado y las disposiciones de la Constitución. Dicha contradicción no puede existir en el mundo jurídico y por lo tanto el operador tiene la obligación de solucionarla, ya sea eliminando la norma contradictoria, o dejarla sin eficacia. La Constitución no puede establecer un poder soberano con todas las prerrogativas que este se abroga y al mismo tiempo autorizar que dicho poder se use en perjuicio de los fines que la Constitución ha establecido. Si la Constitución es el estatuto superior es necesario que exista una potestad que sancione las violaciones a dicho cuerpo normativo.

Lo anterior nos lleva a cuestionar sobre cuál debe ser el sistema jurídico más apto para lograr que se constituya un órgano de autoridad, lo suficientemente fuerte, para realizar dicho juicio de reproche. Dicho sistema requiere de una

compleja ingeniería constitucional, pues todos los poderes buscan abrogarse dicha potestad y al mismo tiempo todos deben estar controlados por las reglas y los límites que marca la Constitución. Hoy no es posible establecer que el juicio de reproche lo contenga una sola entidad, sino que al contrario, todas las partes tienen un rol específico que cumplir para lograr que el juicio de inconstitucionalidad se pueda configurar.

El juicio de inconstitucionalidad no se produce en la arbitrariedad de un tirano, tampoco en la íntima convicción de un tribunal colegiado, ni mucho menos en la demagogia de un cuerpo parlamentario o en la simpleza de un ciudadano. Todos ponen sus virtudes y ejercitan sus mayores facultades discursivas para lograr que una determinada conducta del Estado se pueda considerar inconstitucional.

En un sistema tan prolífico los tribunales constitucionales deben fallar y proferir sentencias, ya fuesen favorables al actor (al concederle mérito a sus argumentos y por lo tanto fallar la inconstitucionalidad de la ley) o por el contrario, desfavorable (al rechazar el mérito de dicha acción y en ese caso mantener la existencia de la norma en el escenario constitucional). Una de esas consecuencias, que por supuesto llama más la atención desde el punto de vista procesal, es aquella en la cual el Tribunal Constitucional profiere sentencias inhibitorias por ineptitud de la demanda e incumplimiento de los requisitos formales *per se*.

Lo anterior genera varios problemas desde el punto de vista procesal y en la forma en los que se admiten los presupuestos procesales, los requisitos de la

demanda y el derecho de acción; Así pues, es menester cuestionarnos si ¿es contrario al derecho de acción las sentencias inhibitorias del tribunal constitucional cuando el actor falla en cumplir con los requisitos formales y procesales que el mismo Tribunal ha establecido en sus sentencias?

La doctrina ha reconocido y nominado dos sistemas de control de constitucionalidad: i) el abstracto<sup>72</sup>, cuyo juicio de reproche se fundamenta en la contradicción evidente y lógica entre una disposición derivada de la actuación del Estado con las disposiciones constitucionales y ii) el difuso<sup>73</sup> donde en sede judicial y en un caso determinado, la aplicación de una determinada norma jurídica es inconstitucional o en estricto sentido, es de tales dimensiones que aplicar una determinada norma que es legítima y constitucional se puede convertir, en el caso en concreto, en una clara actuación inconstitucional.<sup>74</sup>

Después del desarrollo histórico del control abstracto de constitucionalidad, haremos especial énfasis en el problema de las sentencias

---

<sup>72</sup> En el control abstracto de inconstitucionalidad se busca que el juicio de reproche sea emitido por un determinado órgano jurisdiccional y es por esta razón, que con acierto se ha predicado de dichos tribunales, que son un legislador negativo, en este sentido dice Ignacio De Otto, lo siguiente: “*Cuando en un proceso de constitucionalidad el Tribunal declara nula una ley por considerarla inconstitucional, esto es, cuando dicta una sentencia estimativa del recurso, su función es exactamente la de un legislador negativo o, por utilizar otra expresión igualmente ilustrativa, un “destructor de leyes”* (Otto, 2001, pág. 286).

<sup>73</sup> El sistema difuso, se puede entender en su sentido más puro a saber, como la excepción de inconstitucionalidad en la que el juez no emite un juicio de reproche directo contra la norma que decide inaplicar, sino que en defecto de esta aplica la norma constitucional. Este sistema, a diferencia del control abstracto de constitucionalidad, no destruye la ley promulgada en debida forma, sino que la deja inaplicable por mandato de la autoridad judicial.

<sup>74</sup> Existen sistemas mixtos, por llamarlos de alguna forma, en los que se produce una determinada actuación judicial y durante el proceso se hace necesario tramitar el asunto al tribunal constitucional para que este emita su juicio conforme a la aplicación de la ley. Este sistema es el típico francés, consagrado en el artículo 61.1 de la Constitución Francesa donde se establece: “**Artículo 61-1:** *Cuando, con motivo de una instancia pendiente ante una jurisdicción, se alegue que una disposición legislativa perjudica a los derechos y las libertades que garantiza la Constitución, se podrá someter el asunto, tras su remisión por parte del Consejo de Estado o del Tribunal de Casación, al Consejo Constitucional que se pronunciará en un plazo determinado*”; adicionalmente resaltando, **Artículo 62:** *No podrá promulgarse ni entrar en vigor una disposición declarada inconstitucional en base al artículo 61. Una disposición declarada inconstitucional en base al artículo 61-1 será derogada a partir de la publicación de la decisión del Tribunal Constitucional o una fecha posterior fijada en dicha decisión. El Tribunal Constitucional determinará las condiciones y los límites en que los efectos producidos por la disposición puedan cuestionarse*”.

inhibitorias del Tribunal Constitucional cuando este interpreta los requisitos formales que debe tener una demanda de inconstitucionalidad; dicho problema, lo abordaremos desde la interpretación sistemática de distintas sentencias de la Corte Constitucional en las que es posible evidenciar que: i) La Corte declaró la exequibilidad de los requisitos formales de la demanda de inconstitucionalidad, ii) algunas sentencias proferidas desde el año de 1993 hasta 2001, donde se establecieron diversas opiniones acerca de la interpretación de los requisitos de la demanda de inconstitucionalidad y iii) donde se mostrarán sentencias inhibitorias de la Corte Constitucional por una interpretación restrictiva de los requisitos de las mismas.

A partir de lo anterior, se determinó que las sentencias inhibitorias de la Corte Constitucional son una contradicción jurídica dentro del proceso de constitucionalidad y que dicha contradicción afecta indebidamente el derecho de acción de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia y recibir de ella una respuesta de los asuntos que se han puesto en su conocimiento. Adicionalmente se establecerá que no existe ninguna razón legal para que la Corte se inhiba de pronunciarse y que la interpretación restrictiva que ella hace de los requisitos formales no es competencia de dicho Tribunal sino del órgano representativo por excelencia, a saber: el Congreso de la República, que es el único competente para establecer condiciones para el ejercicio del derecho de acción.

Las sentencias inhibitorias de la Corte Constitucional son un problema que merece la atención de todos los entes del Estado y una pronta solución, que no

se encuentra en grandes reflexiones jurídicas, sino en el simple ánimo y disposición de cumplir la ley en su correcta interpretación, a saber: si la demanda es inepta por no cumplir los requisitos formales, la Corte deberá inadmitir la demanda y explicarle a los ciudadanos las razones jurídicas por las que dicha demanda no cumple con los requisitos formales para ser aceptada y si la Corte en su íntima convicción considera que deben establecerse requisitos al ejercicio legítimo del derecho de acción, esta deberá usar su iniciativa legislativa para que sea en sede legislativa donde se establezcan las razones de hecho y de derecho que justifican tal pretensión.

#### **3.2.2.2. México**

La legislación mexicana ha introducido que la Sentencia Inhibitoria que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es comprendida como la solicitud que se formula a un juez para que mediante el examen de los motivos que se expresan en ella, acepte conocer un proceso y se dirija a otro juez o a cualquier autoridad judicial distinta ante quien se encuentre en tramitación un juicio, expresándole que dicho juicio no es de su competencia y por tanto procede se abstenga de continuar diligenciándolo y remita lo actuado a una autoridad superior a efecto de que sea ésta quien determine cuál de ellas es competente para proseguirlo hasta su terminación.

En materia de excepciones de incompetencia sólo existen dos vías legales a través de las cuales el demandado en cualquier juicio puede dirigirse a un juez para pedirle que se abstenga de conocer del mismo, o por lo contrario

indicarle que a su parecer es quien debe encargarse de su tramitación y por ello procede que se dirija a otro, por medio de oficio, con el objeto de que remita al superior el expediente que ya hubiere iniciado para que dicho superior resuelva lo conducente. Estas dos vías son la inhibitoria y la declinatoria y en cualquiera de ellas el proceso se suspende en tanto se decide a través de un breve incidente legal que consignan las leyes aplicables, el juez o autoridad judicial competente.

La inhibitoria, en consecuencia, debe ser estudiada en función de la competencia jurisdiccional, ya que el fuero se determina conforme a la capacidad del órgano parte integrante de un tribunal, para conocer de un asunto que es sometido a su decisión, con exclusión de los demás órganos que de él dependan o que sean ajenos a él. Dicho en otras palabras, en atención de los diversos órganos que integran los tribunales de un fuero, la cuestión a dirimir se concreta a resolver cuál de ellos tiene capacidad para conocer de un negocio jurídico, pues únicamente por razones de técnica jurídica es como se divide toda competencia. El objetivo de la inhibitoria se contrae al hecho de precisar cuál juez o tribunal del mismo fuero o de otro distinto, ha de conocer un litigio, sin que se produzca ninguna otra consecuencia de derecho.<sup>75</sup>

Cabe aclarar, por ser concerniente a la materia, que la resolución dictada por un tribunal definiendo en cualquier sentido una cuestión competencial por inhibitoria o por declinatoria, sólo dirime la contienda que se haya suscitado en el inicio de un juicio, porque no sería posible una reparación posterior y mucho menos en la sentencia; ya que no se trata de excepciones dilatorias que son

---

<sup>75</sup> ALCALÁ Zamora y CASTILLO, Niceto (1966). *Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)*, panorama del derecho mexicano. UNAM, tomo II; México.

aquellas que, conforme a la regla general, quedan definidas al pronunciar sentencia; sino de excepciones de previo y especial pronunciamiento, en las que, reconocida una jurisdicción, ya no puede cambiársele ni objetársele, por cuyo motivo carecerá de materia el planteamiento de una inhibitoria con posterioridad.

Hecha la anterior aclaración procedamos a estudiar la inhibitoria a través de diversas codificaciones, para comprender su estructura jurídica y sus efectos legales. Señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, que las contiendas de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos. En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia, sino que el tribunal ante quien se intente inhibitoria, es quien requerirá al que se estima competente (si lo estima procedente), que deje de conocer un negocio y le remita las actuaciones que hubiere iniciado. Si la inhibitoria se promueve en primera instancia, la resolución que niegue el requerimiento es apelable, pero si se promueve en segunda instancia, la resolución que sea pronunciada no admitirá recurso alguno.

El tribunal requerido debe acordar, una vez que reciba el oficio inhibitorio, la suspensión del procedimiento, y decir en el término de cinco días, si acepta o no la inhibitoria, notificando a las partes su decisión. Si las partes están conformes con la resolución adoptada, los autos serán remitidos de inmediato al tribunal requirente; pero en cualquier otro caso de controversia los

autos se remitirán a la Suprema Corte de Justicia para que, tomando en cuenta la opinión que ofrezca el Ministerio Público federal, a quien dará intervención, decida la competencia. <sup>76</sup>Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, o cuando la reciba, excepto si se trata de cuestiones urgentes que exijan inmediata solución, pues en este caso se practicarán antes las diligencias que sean necesarias para resolver dicha urgencia (artículos 34 a 38).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece también que la inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhíba y remita los autos. En esta codificación se agrega que, si de los documentos que se hubieren presentado o de otras constancias de autos, aparece que el litigante que promueve la inhibitoria se ha sometido al tribunal que ya conoce del negocio, se desechará de plano su solicitud para que continúe el curso normal del juicio. El juez ante quien se promueve la inhibitoria, cuando haya conflicto de competencias, librará oficio al juez que estima incompetente, para que se abstenga de conocer el negocio y remita desde luego las actuaciones respectivas al superior.

El juez requerido acordará la suspensión del procedimiento desde luego y remitirá a su vez los autos originales, al superior, con citación de las partes para conocimiento de la situación contemplada. Recibidas todas las constancias por el tribunal que debe decidir la competencia, citará a los interesados y al Ministerio

---

<sup>76</sup> ALCALÁ Zamora y CASTILLO, Niceto (1966). *Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)*, panorama del derecho mexicano. UNAM, tomo II; México.

Público local a una audiencia verbal, en la que recibirán las pruebas que éstos ofrezcan y oírán los alegatos que produzcan, pronunciando resolución, a la brevedad posible, o en el acto.<sup>77</sup>

El litigante que hubiera optado por la inhibitoria no puede abandonar su determinación para recurrir a otra. Por esta razón, si no procede la inhibitoria, tendrá que pagar las costas y será sancionado con una multa que le impondrá el superior. Expedida la inhibitoria, el tribunal está obligado a suspender de inmediato cualquier procedimiento; la infracción de esta disposición legal produce la nulidad de lo actuado y el tribunal será responsable de los daños y perjuicios originados a las partes, independientemente de incurrir en las penas que señala la ley y por las cuales podrá ser sancionado.

### **3.3. Resultados Jurisprudenciales**

#### **3.3 1. Poder Judicial**

La Corte Suprema tuvo la ocasión de pronunciarse sobre los alcances de las sentencias inhibitorias y extraer a partir de dicha interpretación, la actuación y directrices de las mismas en los siguientes expedientes:

- 1. Casación N° 2421-2000/ Lima, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 02-01-2001, pg. 6670:** La Corte Suprema de la República, en relación a las resoluciones inhibitorias ha establecido lo siguiente: “...*Los pronunciamientos de naturaleza inhibitoria] son aquellos que se pronuncian respecto*

---

<sup>77</sup>ALCALÁ Zamora y CASTILLO, Niceto (1966). *Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal), panorama del derecho mexicano*. México, UNAM, tomo II; México.

*a un obstáculo de carácter procesal ya se por la ausencia de algún presupuesto procesal o de alguna condición de la acción...”.*

- 2. Casación N° 244-2001/Cusco, publicada en el Diario Oficial el peruano el 02-01-202, págs. 8216-8217:** *“Las sentencias como acto procesal se clasifican, atendiendo al alcance del fallo, en sentencia en mérito y en sentencias inhibitorias siendo estas últimas cuando las instancias de mérito no resuelven sobre las pretensiones demandadas sino sobre aspectos de la relación procesal...”*
  
- 3. Casación N° 1338-2006/Cono Norte, publicada en el diario Oficial el peruano el 02-01-2008, pág. 21162:** Al respecto se mencionó, que: *“...Una sentencia inhibitoria se caracteriza porque no contiene pronunciamiento de fondo de la controversia, sino que se resuelve sobre la relación jurídica procesal y entonces declara improcedente la demanda...”*.
  
- 4. Casación N° 2072-2000/ Ayacucho, publicada en el diario Oficial el Peruano el 30-01-2001, pág. 6854:** *“...La resolución de una sentencia inhibitoria que no se pronuncia sobre el fondo de la materia controvertida, y, por lo tanto, no tiene la calidad de cosa juzgada...”*.

5. **Casación N° 2372-2006/Apurímac, publicada en el diario Oficial el Peruano el 02-01-2008:** “El pronunciamiento inhibitorio de las instancias de mérito emitido en el proceso [...]seguido entre las mismas partes, sobre la misma materia, respecto del presente proceso, que declaró improcedente la demanda al considerar que su pretensión era un imposible jurídico, constituye un fallo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada formal, no contando con la nota de inmutabilidad [...]; por tanto nada impide que el demandante inicie un nuevo proceso...”
6. **Casación N° 2581-2007/Arequipa, de fecha 23-08-2007 –Sala Civil permanente:** “ [...] En el décimo considerado expone que las resoluciones como actos procesales se califican, atendiendo el alcance del fallo, en sentencias o auto de mérito y en sentencias o autos inhibitorios, siendo estas últimas cuando las instancias de mérito no resuelven sobre las pretensiones demandadas sino sobre aspectos de la relación procesal [...]”
7. **Casación N° 2724-2007/Ucayali, de fecha 17-09-2007 –Sala Civil Transitoria:** “ [...] La decisión de las instancias de mérito es inhibitoria y no impide a la entidad recurrente volver a demandar la misma pretensión, una vez superado el hecho que impide su viabilidad[...]

- 8. Casación N° 2581-2007/Arequipa, de fecha 23-08-2007 –Sala Civil permanente:** “ [...] En el décimo considerado expone que las resoluciones como actos procesales se califican, atendiendo el alcance del fallo, en sentencias o auto de mérito y en sentencias o autos inhibitorios, siendo estas últimas cuando las instancias de mérito no resuelven sobre las pretensiones demandadas sino sobre aspectos de la relación procesal [...]”
- 9. Casación N° 2372-2006/Apurimac, de fecha 24-04-2007 –Sala Civil Trnsnsitoria:** “ [...] La improcedencia de la demanda al considerarse que la pretensión era un imposible jurídico no impide que el demandante inicio un nuevo proceso [...]”
- 10. Casación N° 1746-2015/Huánuco, de fecha 02-04-2016 –Sala Civil Transitoria:** “ [...] En el noveno considerado expone al respecto, nuestro ordenamiento procesal civil en materia de verificación de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, ha fijado tres momento claramente diferenciados para ellos ocurra: primero, al momento de calificarse la demanda, el segundo en la etapa de saneamiento y el tercero en la etapa decisoria, emitiéndose, en su caso excepcional, una sentencia inhibitoria, por advertencia de una relación procesal inválida, conforme los señala el último párrafo del artículo 121 del código procesal civil [...]”

### 3.4. Casos emblemáticos

#### 3.4.1. Caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema, mediante **CAS. N° 1645-2004-LIMA**, tuvo la oportunidad de pronunciarse, sobre el hecho que el Colegiado Superior se ha pronunciado en grado sobre extremos de la sentencia de primera instancia con autoridad de cosa juzgada; toda vez que se ha declarado improcedente la demanda, cuando solo se apeló la decisión respecto a la tacha interpuesta por el demandante contra el medio probatorio signado como anexo uno ofrecido por el demandado don Guillermo Coll.

Como consecuencia, el problema de fondo que suscita el presente caso no está tanto en la más que palmaria violación de la cosa juzgada, sino en que esa (repito, palmaria) violación se justifique invocando la existencia de un poder del juez (el de declarar la improcedencia de la demanda) que se **mantendría** hasta que no se dicte la resolución "final-final" del proceso.

De allí que sería bueno tomar nota de que cuando el juez emite la resolución "de saneamiento" referida en el artículo 465 CPC, **agota su poder de pronunciarse (nuevamente) sobre lo mismo**, por lo que, una vez llegado "el momento" de la sentencia, no le queda, como regla, sino emitir un pronunciamiento de fondo, estimatorio o desestimatorio de la demanda. Sostener lo contrario es palmariamente contrario a lo dispuesto en el artículo 406 CPC.

Pero si esta es la "regla", ¿cuál será la "excepción"? Vale decir, ¿cuáles serán los supuestos de excepción que hacen legítima una sentencia de absolución de instancia? Si se tiene presente que el juez (de compartirse los alcances dados al artículo 406 CPC), está impedido de pronunciarse, en sentido incompatible, dos (o más) veces sobre lo mismo, la respuesta debería sobrevenir sola: cuando no se haya previamente pronunciado, que es como decir que el supuesto para emitir la sentencia meramente absolutoria debe ser "nuevo", entendiéndose por "nuevo" no necesariamente un hecho sobreviniente a la emisión del auto de saneamiento, sino también que lo sobreviniente sea su conocimiento.

¿Y cuándo podría verificarse ello? Si bien las hipótesis son más teóricas que reales, podría pensarse, en el conocimiento sobreviniente (del juez) de la existencia de un proceso idéntico ante otro (que haya prevenido) o del conocimiento posterior de la existencia de un proceso idéntico terminado con una sentencia firme, y situaciones similares, siempre que sean apreciables de oficio por el juez. Si esto es así, en rigor, no estamos ante una "excepción" a la regla de que el juez no puede pronunciarse dos veces sobre lo mismo, por el simple motivo de que el juez se estaría pronunciando sobre la base de una situación nueva frente a la que tuvo presente al momento de la emisión de la resolución artículo 465 CPC.

En suma, lo que definitivamente debe excluirse es que el juez, como regla, una vez que se haya dictado la resolución del artículo 465 CPC (con el contenido del inc. 1) pueda, sin que se haya producido una variación de las circunstancias, *ex post* (tal cual las partes *ex* artículo 466 CPC) volver a

plantearse las mismas cuestiones que la ley le impone analizar al emitirla, por el simple motivo que con su emisión agotó su poder para ello. De allí la necesidad (y se diría el deber) de seguir profundizando sobre este espinoso tema a fin de hallar una solución que resulte algo razonable, pues se convendrá que no debe considerarse para nada normal que primero se diga que la demanda "sí" procede, y luego, por el mismo motivo desechado previamente, se diga que "no".

## **CAPITULO IV**

### **DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

#### **4.1 Discusión doctrinaria**

##### **4.1.1 Posturas o argumentos a favor**

La minoría de la doctrinaria ha coincidido en determinar que la emisión de las sentencias inhibitorias en la relación procesal a la luz de los principios del proceso civil; tienen una adecuada regulación en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto haya sido establecida conforme a cada uno de los preceptos legales.

Mostrando algunas opiniones, podemos señalar que los principios del proceso no tienen un *numerus clausus* bien definido, pues de ser así, estaríamos restringiendo el constante desenvolvimiento procesal de los titulares de la relación jurídica procesal (estos son las partes y el Juez como director). Ya que, la correcta función de las actuaciones jurisdiccionales y de las partes dentro de un proceso, es dada bajo el prisma constitucional como límite y con el mandato constitucional imperativo "no se distingue donde la ley no lo hace", es decir todo lo que no está prohibido está permitido; sólo así las ansias de satisfacer necesidades de las partes a través de la solución de un conflicto de interés, acarreará legitimidad en lograr la ansiada paz social con justicia.

En consecuencia, somos de la idea plasmada por el maestro Eduardo Couture, al decir, la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente

de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley.<sup>78</sup>

Opinión citada que responde a un *numerus apertus* de los principios procesales dentro de nuestro ordenamiento legal en especial y de nuestro ordenamiento jurídico en general. No obstante somos de la opinión que, para fines metodológicos, es la distribución de los principios procesales del maestro Monroy Gálvez quien determina una adecuada ilación de los mismos en ser los ejes directrices de las actuaciones de las partes procesales y el Juez dentro de un proceso; ello debido a la clasificación de acuerdo al sistema procesal, muy importante para el desarrollo del presente trabajo.

Ahora bien, dentro de las actividades o funciones que tienen que desempeñar los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho. Es por ello que la relación jurídica procesal está formada entre las partes y el juez, existiendo de por medios intereses probados que requieren ser solucionados, por lo que debe intervenir el Juez administrando justicia a nombre de la nación, la relación procesal tiene carácter público.

#### **4.1.2 Posturas o argumentos en contra**

En primer lugar hablaremos de las sentencias conforme los juristas han venido definiendo y clasificando; citaremos a diversos autores, quienes señalan

---

<sup>78</sup> SAGASTEGUI URTEAGA, Pedro (1996). "Teoría General del Proceso Judicial" Editorial San Marcos. Lima: Perú.

que el estudio de las sentencias merecen una atención especial, ya que con ella culmina el proceso como instrumento de satisfacción de pretensiones y se hace efectiva la tarea de administrar justicia.

Al mencionar a los principios generales del derecho hacemos mención a las concepciones del derecho que en determinada época e historia fueron socialmente aceptados como los cimientos imperecederos del saber forjados como pilar de desarrollo científico pero con la resignada realidad de ser constantes en el tiempo y por ende cambiantes en sociedad.

Sin embargo, cuando se habla de principios del proceso, hacemos alusión a las directrices que conducen los fines para los cuales fue creado el proceso, tal como menciona Monroy Gálvez, sirven para describir y sustentar la esencia del proceso y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado. Es decir, los principios del proceso sirven para determinar el porqué de la existencia del proceso, esto es el legitimar su existencia y validez como medio para satisfacer intereses hacia una mejor solución del conflicto en contención o incertidumbre jurídica; ya que es el poder constituido quien legitima y da fuerza vinculante al proceso, tal como se encuentra plasmado en nuestra carta magna (artículos 138 y 139); así también, son los principios procesales los que establecen el sistema procesal por el que el legislador ha optado, siendo en nuestro caso, un sistema mixto donde está interceptado lo privatístico con lo publicístico; a través de los cuales se desarrolla el proceso.

Igualmente, el autor Martín Hurtado Reyes menciona que, el proceso está orientado por principios, son aquellos en los que se apoyan las partes y el

juez para realizar los actos procesales que les corresponde en el proceso, estas directivas o matices, pueden estar contenidas en norma expresa o no; sin embargo el uso continuo de las mismas y su utilidad, permiten su aceptación.

Opinión esta de especial importancia por su exactitud, ya que los principios aparte –como ya lo dije-, de ser las directrices que orientan válidamente el actuar de las partes y del órgano jurisdiccional en conjunto dentro del proceso; no sólo pueden estar plasmadas en norma expresa, pues el cambio social es constante y son relativas las construcciones académicas. Por tanto, hablar de los principios del proceso es hablar de concepciones del derecho procesal o ideas eje, que dan luz y guían las actuaciones de los sujetos procesales, con el fin de desarrollar el proceso sin fraudes ni contravenciones a las normas jurídico procesales.

Mostrando con tales opiniones, que los principios del proceso no tienen un numerus clausus bien definido, pues de ser así, estaríamos restringiendo el constante desenvolvimiento procesal de los titulares de la relación jurídica procesal (estos son las partes y el Juez como director). Ya que, la correcta función de las actuaciones jurisdiccionales y de las partes dentro de un proceso, es dada bajo el prisma constitucional como límite y con el mandato constitucional imperativo "no se distingue donde la ley no lo hace", es decir todo lo que no está prohibido está permitido; sólo así las ansias de satisfacer necesidades de las partes a través de la solución de un conflicto de interés, acarreará legitimidad en lograr la ansiada paz social con justicia.

En consecuencia, somos de la idea plasmada por el maestro Eduardo Couture, al decir, la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley.<sup>79</sup>

Opinión citada que responde a un *numerus apertus* de los principios procesales dentro de nuestro ordenamiento legal en especial y de nuestro ordenamiento jurídico en general. No obstante somos de la opinión que, para fines metodológicos, es la distribución de los principios procesales del maestro Monroy Gálvez quien determina una adecuada ilación de los mismos en ser los ejes directrices de las actuaciones de las partes procesales y el Juez dentro de un proceso; ello debido a la clasificación de acuerdo al sistema procesal, muy importante para el desarrollo del presente trabajo.

Ahora bien, dentro de las actividades o funciones que tienen que desempeñar los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho. Es por ello que la relación jurídica procesal está formada entre las partes y el juez, existiendo de por medios intereses probados que requieren ser solucionados, por lo que debe intervenir el Juez administrando justicia a nombre de la nación, la relación procesal tiene carácter público.

---

<sup>79</sup> SAGASTEGUI URTEAGA, Pedro (1996). "Teoría General del Proceso Judicial" Editorial San Marcos. Lima: Perú.

Ticona Postigo, manifiesta que la relación jurídica procesal está regulada en el Código Procesal Civil y equivale al proceso en sí, por lo que el proceso es una relación jurídica procesal y ésta a su vez se forma entre las partes y el Juez, teniendo por base a los Presupuestos Procesales y a las Condiciones de la acción. Esta situación se concreta en actos u omisiones determinados: la obtención de una sentencia favorable depende de la realización de ciertos actos procesales exitosos (demandar, comparecer, probar, alegar, etc), y las perspectivas de una sentencia desfavorable, en cambio, de la realización de actos inconvenientes o de la omisión de los correspondientes. Se dice que las partes no están vinculadas entre sí, sino que existen estados de sujeción de ellas al orden jurídico, en su conjunto de posibilidades, de expectativas y de cargas.<sup>80</sup>

De acuerdo con esto la obligación de fallar del juez no es obligación procesal sino obligación que le corresponde frente al Estado, respetando la constitución y las leyes.

#### **4.1.3 Posición o argumentos personales**

Después de investigar sobre las consecuencias de las sentencias inhibitorias, que oficiosamente o a pedido de parte declara, los órganos judiciales encuentra impedido de emitir una declaración sobre el fondo del litigio; decisión que no involucra obstáculo alguno para que ulteriormente, y salvadas que fueran las deficiencias u omisiones correspondientes, se genere un nuevo proceso que ahora sí podrá pronunciarse sobre el mérito del asunto.

---

<sup>80</sup> TICONA POSTIGO, Víctor (1998). "El Debido Proceso y la Demanda Civil". Tomo II. Edit. RODHAS. Lima.

Sobre el particular, Devis Echandía apunta lo siguiente: “Para que se surta la cosa juzgada, se necesita que la sentencia haya recaído sobre el fondo del litigio y por esta razón cuando en virtud de una excepción perentoria temporal o del juicio (dilatatoria conforme a la doctrina), el juez se abstiene de fallar sobre la existencia del derecho o relación y no se pronuncia sobre el “petitum” o petitorio, nada impide que se promueva nuevo juicio entre las mismas partes, por la misma causa y el mismo objeto” y también “la sentencia que desestima la demanda por carencia de interés para obrar no constituye cosa juzgada, porque no contiene una decisión sobre el fondo de la litis. Podrá en este caso iniciarse nuevo juicio contra el mismo demandado o por el mismo demandante, si posteriormente adquiriera ese interés jurídico de obrar que no tenían”

La sentencia inhibitoria va a ser investigado a la luz y sombra de la jurisprudencia, analizando sus limitaciones en relación a los elementos de la pretensión y los derechos en conflicto, en búsqueda de replantear su concepción y ámbito de aplicación, superando la concepción privatista que impera en la doctrina civilista y procesalista, lo que supone en la práctica una ruptura doctrinal, llegando a los criterios jurisprudenciales, que prescriben formalmente que “el Juez no puede ir más allá del petitorio” para sostener finalmente que “el Juez conoce el derecho, y por lo tanto si puede interpretar el petitorio, así como calificar correctamente el derecho invocado por las partes, corrigiéndolo, completándolo o supliéndolo, sin alterar los hechos ni las pruebas aportadas por las partes<sup>81</sup>”. Debemos tener en cuenta que, El Código Procesal Civil en su artículo III del

---

<sup>81</sup> Código Procesal Civil artículo VII del título preliminar “El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”, p. 426.

Título Preliminar señala que: *“El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales”*.

Contemporáneamente la judicatura se limita a emitir las sentencias inhibitorias en el proceso, siendo sus consecuencia perjudicial en las relación jurídica procesal entre las partes (demandado, demandante y juez), que interviene en el proceso civil, hecho que se origina con la interposición de la demanda, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 424<sup>82</sup> del Código Procesal Civil, después de admitida la demanda, se corre traslado al demandado, en ese momento se establece la relación procesal entre los sujetos procesales, con las cuestiones sometidas ante el juez, quien debe aplicar las norma sustantiva y adjetiva al caso concreto, en caso de que existiese un vacío en la norma se aplicara los principios del proceso civil, sin embargo no encontramos ante la insatisfacción de las partes procesales, con la función judicial, decisión bastante polémica, constituye una de las razones por las cuales realizamos el presente trabajo de investigación.

Adicionalmente los metodólogos Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio<sup>83</sup>, han señalado que en todo tipo de investigación, si el problema ha sido planteado correctamente nos lleva a hipótesis correctas para la solución del problema que se planteara en la presente investigación jurídica.

---

<sup>82</sup> Código Procesal Civil artículo 424 Requisitos de la demanda, p. 557.

<sup>83</sup> ROBERTO HERNÁNDEZ Sampieri, FERNÁNDEZ COLLADO Carlos Y PILAR BAPTISTA Lucio (2014). Metodología de la investigación, sexta edición, Editorial: McGraw Hill- México, p. 12.

Por lo que el tema de investigación amerita una justificada línea jurisprudencial para dar cabida al tratamiento de la denominada “Sentencias Inhibitoria”, en buscar eliminar este actuar judicial que desdibuja el ejercicio de la función jurisdiccional y que la difusión de que sus alcances y características contribuirá a dar adecuada solución a interrogantes que genera decisiones equivocadas. En verdad, estamos ante un tema proclive a producir yerros.

Esperamos que esta investigación contribuya con las garantías judiciales de las partes procesales y la importancia de los principios del proceso civil, en los diversos procesos ordinarios, la utilidad de nuestra investigación no solo es teórica sino, lo que busca es evitar el abuso que vienen ejerciendo los jueces al emitir las sentencias inhibitorias, este trabajo nos permitirá que las partes tengan una decisión concreta a lo petitionado sea favorable o no, incidiendo en su perspectiva de obtener una sentencia de fondo expresado el principio de congruencia de la sentencia; analizando el petitorio. Por lo que los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho.

El Magistrado Antonio Barrera Carbonell, en la sentencia T-93973, al referirse a los fallos inhibitorios: “Para el derecho procesal moderno las llamadas sentencias inhibitorias son un horror, porque niegan el derecho a la justicia y un orden justo, reflejan la equivocada dirección y composición del juicio y no se compadecen con los poderes que se le reconocen al juez para conducir e integrar

el proceso del modo y con los elementos requeridos para que concluya con una solución definitiva y de fondo de la controversia jurídica.”<sup>84</sup>

La experiencia nos enseña que el anhelo de quien litiga es encontrar una decisión favorable a sus pretensiones y, de no ser así, antes que un fallo inhibitorio, se suplica una decisión oportuna, así sea desfavorable.

Por tanto somos de la opinión que el juez debe respetar cierta reglas de exigencia procesal en un proceso, es decir la sucesión ordenada de los actos desde la etapa postuladora hasta la etapa decisoria para llegar al deber de juzgar que le conlleva a resolver el conflicto de interés entre dos o más partes, por tanto esta decisión del juez tiene consecuencias jurídicas ante los derechos en la relación procesal a luz de los principios del proceso civil, ello es porque el juez tiene el poder de fijar las normas que van hacer utilizadas para resolver un conflicto, por tanto en su decisión debe haber congruencia entre el fallo y lo debatido en el proceso y de esa manera lograr la legitimidad de la sentencia, caso contrario no encontraremos ante las sentencias inhibitorias que vulneran los principio del proceso civil y desnaturalizan el proceso.

## **4.2 Discusión normativa**

### **4.2.1 Análisis o discusión de la normatividad interna**

A manera de análisis y conforme se ha mencionado en el desarrollo de la presente tesis, nuestro Ordenamiento Jurídico a recogido el tema materia de discusión en el Código Procesal Civil, al mencionar que las resoluciones

---

<sup>84</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. sentencia T-93973, M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

judiciales que expresan la manifestación de voluntad del Juez en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, pueden ser: decretos, autos y sentencias. Dichas actuaciones jurisdiccionales sólo tienen un fin primordial, el solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica; llegando directamente al pronunciamiento sobre el fondo de la contienda, o lo que llamamos una sentencia de mérito o de fondo, en pos de concretizar el fin abstracto de todo proceso civil, como es lograr la ansiada paz social con justicia. Pues se satisface el interés de todo sujeto de derecho que activó al sistema judicial, reforzando un idóneo Estado Constitucional de Derecho.

Tal relación jurídica procesal presenta características propias, que Héctor Lama More menciona, al decir que es pública y aparece desde que la persona ejercita su derecho de acción; es autónoma en la medida que tiene vida propia y si bien debe tener correspondencia con la relación material preexistente, es independiente de ella; es compleja porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones para cada uno de los que intervienen, pero teniendo todos ellos el mismo fin común: la voluntad de la ley.<sup>85</sup>

En consecuencia, habiendo desarrollado qué es una relación jurídica procesal, a través del cual el Juez cumple el fin primordial de todo proceso; es conveniente referirnos al instrumento del que se vale el juzgador para identificar y determinar una relación jurídica procesal (que a términos el Código Procesal Civil), debe ser netamente válida, esto es el saneamiento procesal. En este sentido, entendemos por saneamiento procesal como el instrumento purificador

---

<sup>85</sup> HURTADO REYES, Martín (2009). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Primera Edición: Junio. Editorial Moreno- IDEMSA SA. Lima: Perú, p. 23.

del que se vale el Juez para identificar una relación procesal válida a lo largo de todo el proceso, conocido en parte como filtros o diques procesales que revisan y traspasan, como un vigilante dentro del proceso, la producción de tal relación procesal, en concordancia con un debido proceso y evitando nulidades procesales.

Ello con el fin de no realizar procesos inútiles y engorrosos, que perjudiquen los fines del proceso y vulneren los principios procesales, tanto del proceso (de la motivación de las relaciones judiciales y de cosa juzgada), como también del procedimiento publicístico (economía, celeridad, buena fe, lealtad y preclusión).

Haciendo alusión importante, lo dicho por Martin Hurtado al decir, no se debe confundir saneamiento procesal como institución natural de todo proceso, con aquella actividad que realiza el juez en una etapa determinada que el CPC la ha denominado "saneamiento" (originariamente por auto o audiencia), pues, esta es una etapa establecida para ordenar el proceso, ya que esta función se ejerce desde la calificación de la demanda hasta la emisión de sentencia; esto es, el saneamiento procesal es un instituto procesal que se presenta a lo largo del proceso, pero presenta actualmente un serio inconveniente, cuando se menciona al filtro procesal de sentencia y al principio de preclusión, problema a desarrollar en líneas posteriores.<sup>86</sup>

En este conjunto de ideas, por consenso doctrinario mayoritario, dentro de los diques o filtros procesales que forman sólo una parte del saneamiento procesal, se tiene como primer filtro: la calificación de la demanda; segundo

---

<sup>86</sup> HURTADO REYES, Martin (2009). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Primera Edición: Junio. Editorial Moreno- IDEMSA SA. Lima: Perú, p. 23.

filtro: resolución de las excepciones planteadas; tercer filtro: el saneamiento procesal; y como cuarto filtro: la sentencia. Filtros procesales a desarrollarse en el siguiente ítem, pero delimitando desde ya que para nosotros el segundo con el tercer filtro se realizan en la mayoría de veces en uno solo.

Prosiguiendo con el desarrollo normal de un proceso, podemos decir que, luego del auto que declara saneado el proceso, el Juez convoca a las partes a proponer la fijación de puntos controvertidos, para después fijar el mismo tales puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos en la interposición de demanda y contestación de la misma, tal cual reza el artículo 468–primer párrafo- del Código Procesal Civil.

Convocando a audiencia de pruebas, sólo cuando lo requiera. Pasando posteriormente, a la conclusión del proceso a través del acto procesal más importante para las partes, la seguridad jurídica y la justicia dentro de nuestro Estado Constitucional de Derecho, es decir a través de la Sentencia; siendo lo ideal si el Juez concluye el proceso con declaración sobre el fondo de la litis, resolviendo en fundada o infundada la demanda (artículo 322 numeral 1 y el artículo 474 del Código Procesal Civil).

Ergo, nuestro Código Procesal Civil sobre este último filtro procesal menciona que, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación jurídica procesal (artículo 121, último párrafo).

## 4.2.2 Análisis o discusión del derecho comparado

### 4.2.2.1. Colombia

Actualmente no se puede predicar que un sistema jurídico sea civilizado si en su estructura político-jurídica no existe un poder encargado de proteger la integridad y los fines establecidos en la Constitución. La Constitución no solo se vuelve el horizonte dogmático al cual deben estar dirigidas todas las actuaciones del Estado, sino que ella es la fuente misma del ejercicio del poder, la soberanía y la legitimidad de cualquier manifestación del Estado. Todas las actuaciones del Estado deben regularse por el marco de la Constitución y cualquier desviación de la *lex magna* queda viciado de inconstitucionalidad y así se debe sancionar.

Lo anterior nos lleva a cuestionar sobre cuál debe ser el sistema jurídico más apto para lograr que se constituya un órgano de autoridad, lo suficientemente fuerte, para realizar dicho juicio de reproche. Dicho sistema requiere de una compleja ingeniería constitucional, pues todos los poderes buscan abrogarse dicha potestad y al mismo tiempo todos deben estar controlados por las reglas y los límites que marca la Constitución. Hoy no es posible establecer que el juicio de reproche lo contenga una sola entidad, sino que al contrario, todas las partes tienen un rol específico que cumplir para lograr que el juicio de inconstitucionalidad se pueda configurar.

El juicio de inconstitucionalidad no se produce en la arbitrariedad de un tirano, tampoco en la íntima convicción de un tribunal colegiado, ni mucho menos en la demagogia de un cuerpo parlamentario o en la simpleza de un ciudadano. Todos ponen sus virtudes y ejercitan sus mayores facultades discursivas para

lograr que una determinada conducta del Estado se pueda considerar inconstitucional.

La doctrina Colombiana ha reconocido y nominado dos sistemas de control de constitucionalidad: i) el abstracto<sup>87</sup>, cuyo juicio de reproche se fundamenta en la contradicción evidente y lógica entre una disposición derivada de la actuación del Estado con las disposiciones constitucionales y ii) el difuso<sup>88</sup> donde en sede judicial y en un caso determinado, la aplicación de una determinada norma jurídica es inconstitucional o en estricto sentido, es de tales dimensiones que aplicar una determinada norma que es legítima y constitucional se puede convertir, en el caso en concreto, en una clara actuación inconstitucional.<sup>89</sup>

Después del desarrollo histórico del control abstracto de constitucionalidad, haremos especial énfasis en el problema de las sentencias inhibitorias del Tribunal Constitucional cuando este interpreta los requisitos formales que debe tener una demanda de inconstitucionalidad; dicho problema, lo

---

<sup>87</sup> En el control abstracto de inconstitucionalidad se busca que el juicio de reproche sea emitido por un determinado órgano jurisdiccional y es por esta razón, que con acierto se ha predicado de dichos tribunales, que son un legislador negativo, en este sentido dice Ignacio De Otto, lo siguiente: “*Cuando en un proceso de constitucionalidad el Tribunal declara nula una ley por considerarla inconstitucional, esto es, cuando dicta una sentencia estimativa del recurso, su función es exactamente la de un legislador negativo o, por utilizar otra expresión igualmente ilustrativa, un “destructor de leyes”* (Otto, 2001, pág. 286).

<sup>88</sup> El sistema difuso, se puede entender en su sentido más puro a saber, como la excepción de inconstitucionalidad en la que el juez no emite un juicio de reproche directo contra la norma que decide inaplicar, sino que en defecto de esta aplica la norma constitucional. Este sistema, a diferencia del control abstracto de constitucionalidad, no destruye la ley promulgada en debida forma, sino que la deja inaplicable por mandato de la autoridad judicial.

<sup>89</sup> Existen sistemas mixtos, por llamarlos de alguna forma, en los que se produce una determinada actuación judicial y durante el proceso se hace necesario tramitar el asunto al tribunal constitucional para que este emita su juicio conforme a la aplicación de la ley. Este sistema es el típico francés, consagrado en el artículo 61.1 de la Constitución Francesa donde se establece: “**Artículo 61-1:** *Cuando, con motivo de una instancia pendiente ante una jurisdicción, se alegue que una disposición legislativa perjudica a los derechos y las libertades que garantiza la Constitución, se podrá someter el asunto, tras su remisión por parte del Consejo de Estado o del Tribunal de Casación, al Consejo Constitucional que se pronunciará en un plazo determinado*”; adicionalmente resaltando, **Artículo 62:** *No podrá promulgarse ni entrar en vigor una disposición declarada inconstitucional en base al artículo 61. Una disposición declarada inconstitucional en base al artículo 61-1 será derogada a partir de la publicación de la decisión del Tribunal Constitucional o una fecha posterior fijada en dicha decisión. El Tribunal Constitucional determinará las condiciones y los límites en que los efectos producidos por la disposición puedan cuestionarse*”.

abordaremos desde la interpretación sistemática de distintas sentencias de la Corte Constitucional en las que es posible evidenciar que: i) La Corte declaró la exequibilidad de los requisitos formales de la demanda de inconstitucionalidad, ii) algunas sentencias proferidas desde el año de 1993 hasta 2001, donde se establecieron diversas opiniones acerca de la interpretación de los requisitos de la demanda de inconstitucionalidad y iii) donde se mostrarán sentencias inhibitorias de la Corte Constitucional por una interpretación restrictiva de los requisitos de las mismas.

A partir de lo anterior, se determinó que las sentencias inhibitorias de la Corte Constitucional son una contradicción jurídica dentro del proceso de constitucionalidad y que dicha contradicción afecta indebidamente el derecho de acción de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia y recibir de ella una respuesta de los asuntos que se han puesto en su conocimiento. Adicionalmente se establecerá que no existe ninguna razón legal para que la Corte se inhiba de pronunciarse y que la interpretación restrictiva que ella hace de los requisitos formales no es competencia de dicho Tribunal sino del órgano representativo por excelencia, a saber: el Congreso de la República, que es el único competente para establecer condiciones para el ejercicio del derecho de acción.

Las sentencias inhibitorias de la Corte Constitucional son un problema que merece la atención de todos los entes del Estado y una pronta solución, que no se encuentra en grandes reflexiones jurídicas, sino en el simple ánimo y disposición de cumplir la ley en su correcta interpretación, a saber: si la demanda es inepta por no cumplir los requisitos formales, la Corte deberá inadmitir la

demanda y explicarle a los ciudadanos las razones jurídicas por las que dicha demanda no cumple con los requisitos formales para ser aceptada y si la Corte en su íntima convicción considera que deben establecerse requisitos al ejercicio legítimo del derecho de acción, esta deberá usar su iniciativa legislativa para que sea en sede legislativa donde se establezcan las razones de hecho y de derecho que justifican tal pretensión.

#### **4.2.2.2. México**

La legislación mexicana ha introducido que la Sentencia Inhibitoria que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es comprendida como la solicitud que se formula a un juez para que mediante el examen de los motivos que se expresan en ella, acepte conocer un proceso y se dirija a otro juez o a cualquier autoridad judicial distinta ante quien se encuentre en tramitación un juicio, expresándole que dicho juicio no es de su competencia y por tanto procede se abstenga de continuar diligenciándolo y remita lo actuado a una autoridad superior a efecto de que sea ésta quien determine cuál de ellas es competente para proseguirlo hasta su terminación.

En materia de excepciones de incompetencia sólo existen dos vías legales a través de las cuales el demandado en cualquier juicio puede dirigirse a un juez para pedirle que se abstenga de conocer del mismo, o por lo contrario indicarle que a su parecer es quien debe encargarse de su tramitación y por ello procede que se dirija a otro, por medio de oficio, con el objeto de que remita al superior el expediente que ya hubiere iniciado para que dicho superior resuelva lo

conducente. Estas dos vías son la inhibitoria y la declinatoria y en cualquiera de ellas el proceso se suspende en tanto se decide a través de un breve incidente legal que consignan las leyes aplicables, el juez o autoridad judicial competente.

La inhibitoria, en consecuencia, debe ser estudiada en función de la competencia jurisdiccional, ya que el fuero se determina conforme a la capacidad del órgano parte integrante de un tribunal, para conocer de un asunto que es sometido a su decisión, con exclusión de los demás órganos que de él dependen o que sean ajenos a él. Dicho en otras palabras, en atención de los diversos órganos que integran los tribunales de un fuero, la cuestión a dirimir se concreta a resolver cuál de ellos tiene capacidad para conocer de un negocio jurídico, pues únicamente por razones de técnica jurídica es como se divide toda competencia. El objetivo de la inhibitoria se contrae al hecho de precisar cuál juez o tribunal del mismo fuero o de otro distinto, ha de conocer un litigio, sin que se produzca ninguna otra consecuencia de derecho.<sup>90</sup>

### **4.3 Discusión jurisprudencial**

#### **4.3.1 Análisis o discusión de la jurisprudencia del poder judicial**

La Corte Suprema, a través de cada uno de los magistrados integrante de las Salas Superiores Civiles tuvo la ocasión de pronunciarse sobre la materia, estableciendo entre otros puntos que, las sentencias como acto procesal se clasifican, atendiendo al alcance del fallo, en sentencia en mérito y en sentencias

---

<sup>90</sup>ALCALÁ Zamora y CASTILLO, Niceto (1966). *Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)*, panorama del derecho mexicano. UNAM, tomo II; México.

inhibitorias siendo estas últimas cuando las instancias de mérito no resuelven sobre las pretensiones demandadas sino sobre aspectos de la relación procesal.

#### **4.4. Discusión de los casos emblemáticos**

##### **4.4.1. Análisis o discusión del caso 1**

Uno de los casos más sonados, y que nos permitirá tener un panorama más claro de la tesis, se desarrolla en base a lo expedido mediante **CAS. N°1645-2004-LIMA**, tuvo la oportunidad de pronunciarse, sobre el hecho que el Colegiado Superior se ha pronunciado en grado sobre extremos de la sentencia de primera instancia con autoridad de cosa juzgada; toda vez que se ha declarado improcedente la demanda, cuando solo se apeló la decisión respecto a la tacha interpuesta por el demandante contra el medio probatorio signado como anexo uno ofrecido por el demandado don Guillermo Coll.

Analizando los puntos que han sido materia de discusión, se puede afirmar que lo que definitivamente debe excluirse es que el juez, como regla, una vez que se haya dictado la resolución del artículo 465 CPC (con el contenido del inc. 1) pueda, sin que se haya producido una variación de las circunstancias, *ex post* (tal cual las partes *ex* artículo 466 CPC) volver a plantearse las mismas cuestiones que la ley le impone analizar al emitirla, por el simple motivo que con su emisión agotó su poder para ello. De allí la necesidad (y se diría el deber) de seguir profundizando sobre este espinoso tema a fin de hallar una solución que resulte algo razonable, pues se convendrá que no debe considerarse para nada normal que primero se diga que la demanda "sí" procede, y luego, por el mismo motivo desechado previamente, se diga que "no".

## 4.5. Validación de la hipótesis

### 4.5.1 Argumento 1

La hipótesis formulada ha quedado validada existiendo argumentos razonables y fundados que justifican que: **Las sentencias inhibitorias generan consecuencias negativas y perjudiciales, en la relación procesal, puesto que se dictan en casos expeditos para ser resuelto y se pronuncian simplemente en un aspecto formal, que contraviene gravemente contra los principios del proceso civil, que son los que fundamentan la acción.**

Como bien se ha podido apreciar en el desarrollo de toda la tesis, en especial evidenciado en la discusión a nivel doctrinaria y normativa, si bien partimos de la idea que la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Opinión citada que responde a un numerus apertus de los principios procesales dentro de nuestro ordenamiento legal en especial y de nuestro ordenamiento jurídico en general. No obstante somos de la opinión que, para fines metodológicos, es la distribución de los principios procesales del maestro Monroy Gálvez quien determina una adecuada ilación de los mismos en ser los ejes directrices de las actuaciones de las partes procesales y el Juez dentro de un proceso; ello debido a la clasificación de acuerdo al sistema procesal, muy importante para el desarrollo del presente trabajo.<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan (2002). “La actuación de la sentencia impugnada”, en Revista Peruana de Derecho Procesal, p. 218

Detallado el conjunto dialéctico de actos procesales que conforman el dinamismo del proceso, desde la etapa postulatoria hasta la decisoria, con mención a los principios esenciales de todo proceso; es hora de expresarnos sobre la Sentencia, como decisión debidamente motivada y a lo que cada justiciables - o parte en el proceso - aspira, siempre que provea un pronunciamiento de mérito o de fondo. Por el contrario, si tal pronunciamiento no es de fondo, sino sólo declara la validez de una relación procesal, debido a una falencia o descuido negligente del director del proceso (Juez), de no haberse percatado en los tres primeros filtros las irregularidades de los presupuestos procesales y las mal llamadas condiciones de la acción; estamos ante la presencia de una sentencia inhibitoria.

Pues, como bien es sabido, dentro de los diferentes pronunciamientos del Juez a lo largo del proceso (decretos, autos y sentencias), la labor más noble, inteligente y con las máximas de la experiencia insustituibles es la de "*juzgar*". Que, tal como dice autorizada doctrina<sup>92</sup> la sentencia tiene relación con la norma de derecho objetivo y no sólo significa una aplicación de la ley fría al caso particular, sino que constituye una norma individual, una creación del derecho que realiza el Juez, permitiendo que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver.

Esto es, la aplicación al caso que debe resolver la norma sustantiva, en concordancia con la norma procesal, en pos y utilidad de hacer justicia socio-jurídica, dando utilidad, importancia y respeto a las normas jurídicas, que

---

<sup>92</sup> LAMA MORE, Héctor E (2008). "*La Relación Jurídica Procesal y las Defensas del Demandado*". En Actualidad Jurídica. Publicación Mensual. Diciembre. Tomo 182., Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A, Lima.

verdaderamente si solucionan un conflicto de interés o incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica; privilegiándose la seguridad jurídica como primer orden y al valor justicia como orden esencial. Lógicamente, todo ello sólo es posible si la decisión jurisdiccional sea de mérito o de fondo; contrario sensu, si tal decisión judicial no es de fondo, sino inhibitoria, estamos desvaneciendo todo un ordenamiento jurídico donde las partes del proceso son las más perjudicadas, solo por el simple hecho - del Juez - de no haber realizado una conducta diligente o haberlo hecho menos de lo establecido, saneando el proceso de manera inconclusa.

Líneas arriba se habló sobre la vulneración de principios procesales y de procedimiento cuando el Juez produce una sentencia inhibitoria, como es los principios del proceso, como el de publicidad; así como principios del procedimiento privatístico, como el de congruencia, y principios del procedimiento publicístico, como el de: inmediación, concentración, buena fe, lealtad procesal, economía, celeridad y preclusión. Haciendo mención escueta del porqué de tal vulneración inferimos que:

- Se vulnera el *principio de publicidad*, debido a que el servicio de justicia es un servicio social, pues lo que ocurre en los juzgados no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de la sociedad, con el objeto de enterarse de cómo es que se resuelve un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, a fin de generar más confianza entre los órganos jurisdiccionales y la sociedad. Pero, se ve afectado este principio, desde el momento de emitir sentencias inhibitorias, pues no solucionan ningún conflicto de intereses o

incertidumbre jurídica de por medio, ocasionando más desconfianza de la sociedad para con los órganos jurisdiccionales. No cumpliendo el Estado con uno de sus deberes como es el bienestar general que se fundamenta en la justicia, pues el principio en referencia es un principio constitucional emanado del pueblo en protección y defensa del derecho fundamental a la información (dentro de éste el derecho humano a la verdad).

- Se vulnera el *principio de congruencia*, ya que el juzgador sólo emite pronunciamiento de sentencia en base a las pretensiones invocadas por las partes. Sin embargo, cuando nos encontramos ante una sentencia inhibitoria el juzgador está omitiendo el pronunciarse sobre las pretensiones de las partes, en estricto realiza una congruencia *citra petita*. Solo por el hecho de no haber verificado bien los presupuestos procesales y las mal llamadas condiciones de la acción, en las tres oportunidades o filtros que tuvo para hacerlo. Ocasionando que, las normas jurídicas sustantivas no logren el fin por el que fueron creadas, no porque sean ineficaces e invalidadas, sino porque hubo una mala operatividad de las normas procesales o públicas (son éstas las que hacen efectivo y eficaz las normas sustantivas), de acuerdo a las consecuencia jurídicas sobrevinientes del supuesto de hecho de tal norma sustantiva, que se identifica con el supuesto de hecho acaecido realmente.

- Se vulnera el *principio de inmediación*, debido a que por este principio el Juez tiene el mayor contacto posible con todos los elementos del proceso, sean los subjetivos (los intervinientes: las partes procesales, los testigos, auxiliares jurisdiccionales, funcionarios públicos, entre otros); así como los objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso; con el propósito de tener un contacto permanente y real entre el contexto real de la litis y el contexto procesal. Pero, a pesar de este contacto que tiene el juez al permitirle corroborar la existencia de los presupuestos procesales y las mal llamadas condiciones de la acción y afianzar un debido saneamiento procesal (vía los filtros procesales, un debido proceso y nulidades procesales); simplemente se limita a emitir sentencia inhibitoria, dejando de la lado el contacto constante y fluido dentro del conjunto dialectico del proceso, es decir vulnera el principio en mención.
- Vulnera el *principio de concentración*, en el sentido de que al ser el Juez quien teniendo la dirección del proceso y el impulso del mismo, es él quien tiene un contacto directo con los elementos objetivos y subjetivos que conforman el proceso y por tanto es él quien decide acumular el proceso en el menor número de actos procesales, en estricto en audiencias; ello con el fin de que obtenga los medios idóneos la producción de un resultado en sentencia o de fondo que cumpla con los fines del proceso. Pero, tal principio se ve vulnerado con una sentencia inhibitoria porque el Juez no

cumple con producir medios idóneos que satisfagan el solucionar un conflicto de interés, por su indebido cuidado en concentrar o acumular el proceso en pos de afianzar el control de los presupuestos procesales y las mal llamadas condiciones de la acción.

- Vulnera el *principio de buena fe y lealtad procesal*, puesto que hoy en día el proceso es de interés exclusivo a la sociedad, por lo que los actos procesales de las partes y el Juez deben realizarse en base a la buena fe, es decir a la correcta actuación de las partes a acuerdo a derecho, sin fraudes ni malas maniobras que perturben el normal desarrollo del proceso. No obstante, teniendo el Juez la posibilidad de actuar de acuerdo a derecho en el control de la relación procesal válida, a través de los tres primeros filtros; creemos que no se está respetando la buena fe que se debe primar cuando el juez emite sentencias inhibitorias.
- Vulnera el principio de *economía procesal*, puesto que por este principio se privilegia el tiempo, gasto y esfuerzo que las partes procesales realizan con el fin de satisfacer derechos vulnerados o amenazados. Presentando los requerimientos al juzgado en tiempo prudente, proveyéndose en el mismo sentido (tiempo), impidiendo que el costo del proceso obstruya el poder ejercer derechos vulnerados o amenazados (gasto) y evitando actos del proceso que a pesar de estar en la ley son de por sí redundantes (esfuerzo). Contrario sensu, al emitir el juez una sentencia inhibitoria está

produciendo que las partes procesales aporten más dinero en el costo de un nuevo proceso, inviertan más tiempo en las diligencias procesales y aumentando el esfuerzo al repetir actos procesales ya desarrollados.

- Vulnera el principio de *celeridad procesal*, debido a que mediante este principio se busca satisfacer el conflicto de interés o incertidumbre jurídica de relevancia jurídica en el menor tiempo posible (por ello tiene relación con los principios de impulso de oficio y economía procesal), ello con el fin insoslayable de cada parte procesal de buscar justicia rápida; en este sentido, el maestro Monroy Gálvez dice<sup>93</sup>, si es buena o mala –la justicia rápida-, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.
- Vulnera el *principio de preclusión procesal*, pues si se entiende por preclusión el cierre de una etapa para pasar a otra, así como la pérdida o extinción de actuación de las partes dentro de un proceso por haber finalizado los plazos legales procesales, no por cerrar una etapa y pasar a otra, sino porque existe imposibilidad de hacer algo en el proceso que antes si se podía hacer, debido al tiempo procesal extinto.

---

<sup>93</sup>MONROY GÁLVEZ, Juan (2002). “La actuación de la sentencia impugnada”, en Revista Peruana de Derecho Procesal, p. 218

#### **4.5.2 Argumento 2**

**La relación procesal se encuentra limitada por actos del juez que emite sentencias inhibitorias en los casos que deben ser resueltos en la forma y en el fondo lo que causa un grave perjuicio a las partes en cuanto a su igualdad ante la ley y su derecho a acceder a la administración de justicia, al no obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.:** Ha quedado validada en base a los fundamentos derivados de la discusión de resultados a nivel normativo y doctrinal, que son los siguientes:

**a.** Al haber determinado en nuestra primera hipótesis que las sentencias inhibitorias generan un grave perjuicio en la relación procesal, en un primer punto por su grave contravención a los Principios Generales del Proceso, así como un acceso restringido a la justicia, en cuanto no se recibe un pronunciamiento de fondo sobre el tema materia de cuestionamiento, lo cual debe evitarse por las instancias correspondientes, habida cuenta del perjuicio irreparable que ello significa, generando muchas veces un desanimo en el justiciable quien se ve obligado a nunca más asistir al sistema judicial.

**b.** El producir una sentencia inhibitoria ocasiona que, las normas jurídicas sustantivas no logren el fin por el que fueron creadas, no porque sean ineficaces e invalidadas, sino porque hubo una mala operatividad de las normas procesales o públicas (son éstas las que hacen efectivo y eficaz las normas sustantivas), de acuerdo a las consecuencia jurídicas sobrevinientes del supuesto de hecho de tal norma sustantiva, que se identifica con el supuesto de hecho acaecido realmente. Desvaneciendo todo un ordenamiento jurídico donde las partes del proceso son las

más perjudicadas, solo por el simple hecho - del Juez - de no haber realizado una conducta diligente o haberlo hecho menos de lo establecido, saneando el proceso de manera inconclusa. Y, engendrando mayor desconfianza entre el aparato jurisdiccional y la sociedad (vulnerando el principio del proceso como es el de publicidad).

c. Al emitir el juez sentencia inhibitoria está produciendo que las partes procesales aporten más dinero en el costo de un nuevo proceso, inviertan más tiempo en las diligencias procesales y aumentando el esfuerzo al repetir actos procesales ya desarrollados. Como si tuvieran el tiempo, gasto y esfuerzo en demasía y eterno.

#### **4.5.3. Argumento 3**

**Las sentencias inhibitorias contienen un pronunciamiento jurídico totalmente perjudicial para la relación procesal que debe ser resuelta, que está protegido dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal, por los principios procesales fundamentales. Ha quedado validada en base al desarrollo de la discusión de resultados a nivel doctrina y jurisprudencia, respaldada en los siguientes fundamentos:**

a. Conforme se ha señalado en el desarrollo de la presente tesis, nuestro Ordenamiento Jurídico, recoge a principios del proceso como concepciones del derecho procesal o ideas eje, que dan luz y guían las actuaciones de los sujetos procesales, con el fin de desarrollar el proceso sin fraudes ni contravenciones a las normas jurídico procesales.

b. La norma procesal establece que la pérdida o preclusión de toda petición de las partes en atacar la relación jurídica procesal válida luego de consentida la resolución o auto que sana el proceso, debe ampliarse en los mismos términos al Juez. Es decir, la preclusión como principio que legitima el proceso no debe afectar sólo a un lado de los sujetos procesales, sino a todos; ya que el vínculo de la relación jurídico procesal es dada entre todos los sujetos del proceso (incluido el Juez).

c. Por otra parte si conceptuamos a la relación jurídica procesal como un vínculo entre los sujetos del proceso (juez y las partes), tal vínculo es el que pone en marcha el dinamismo dialéctico del mismo, es inconcebible que un principio del procedimiento publicístico (principio de dirección del proceso por parte del Juez), sea mayor que principios del proceso emanados de nuestra carta fundamental, como el principio de publicidad. Ello al concederle legitimidad al Juez en emitir fallos inhibitorios.

#### **4.5.4. Argumento 4**

**La Ley estable parámetros exactos para identificar un caso expedito para ser solucionado en la forma y en el fondo y no emitir una sentencia inhibitoria logrando así una solución adecuada. Ha quedado validada en base al desarrollo de la discusión de resultados a nivel doctrina y jurisprudencia, respaldada en los siguientes fundamentos:**

a) En base a los principios del proceso civil que estructuran todo tipo de proceso judicial y a las normas adjetivas se ha establecido parámetros exactos para solucionar aspectos de forma, es decir después de haber interpuesto la

demanda, si el juez considera que cumple con los requisitos de procedibilidad de admisibilidad y correspondencia habrá dado inicio a un proceso judicial y a partir de ese momento tendrá que respetar las exigencias procesales a efecto de asegurar a todas las partes su ejercicio de accionar ante la administración de justicia y asegurar el derecho de defensa, porque el juez tiene el poder de fijar las normas jurídicas que van hacer utilizadas para solucionar la Litis, procediendo a las exigencias de contradicción y congruencia que operan como criterios reguladores en un litigio; es por ello que el juez al momento que calificó la demanda debe señalar los defectos y documentos faltantes al demandante para que lo corrija conforme lo establecido en el artículo 424 del código procesal civil, siendo este el primer parámetro que establece la ley, asimismo en este estadio el juez debe evaluar la competencia en el proceso para establecer su legitimidad al momento de emitir un sentencia, caso contrario tendremos resultados nefastos como es el caso de las sentencias inhibitorias.

- b)** Dentro esta misma lógica el juez permitirá a las partes expresar su fundamentos entorno a los hechos, medios probatorios, y otro material jurídico que sea objeto de controversia, siendo el estadio del saneamiento procesal determinará la legitimidad de la relación jurídica procesal, competencia, porque en este estadio purificador del proceso se deberá observar todos los aspectos de forma que son subsanables por las partes procesales en la cual cumple un papel importante en este estadio del proceso, porque argumentan y contra argumentan acerca del petitorio, es en ese momento que el juez tiene el poder discrecional de valorar los medios probatorios para fijar los

hechos del caso e interpretar el normatividad aplicable a Litis; en este estadio estamos ante el tercer paramento que la ley exige para liberar los defectos de forma en el proceso, su inobservancia conllevara a una sentencia inhibitoria por negligencia del juez.

- c) Todas estas reglas permiten saber que estamos ante la labor judicial de juzgar planteándonos la siguiente pregunta: ¿Cómo lo hacen? Conforme a las reglas son sometidas a interpretaciones realizando el siguiente razonamiento: que consiste recabar y procesar la información que viene con el caso con las reglas de imparcialidad y contradictorio que permite la presencia de los abogados que debatan entre sí, para convencer de su posición. Otro aspecto que debe valorar el juez es contractar la documentación previamente procesadas (medios idóneos) ello conlleva a una conciencia jurídica en relación con las soluciones estandarizadas con el objetivo de analizar los textos normativos a la luz de toda la información relevante y queda como regla el fundamento de fallar conforme a Ley.

Por tanto, las normas como principios jurídicos tienen la finalidad en la dirección del proceso para la decisión jurídica, mediante el cual participan numerosas normas y principios en mutua conexión que exige una solución a la situación conflictiva al momento de sentenciar por lo que cabe observar que el juez habiendo ya saneado el proceso entrará al estadio final que es el acto de juzgar conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código procesal señala que: *“El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una*

*incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales*". Siendo el último parámetro normativo que le exige la ley para hallar una solución justa para cada caso, porque las partes procesales confían en su criterio para hallar respuestas que resolverán el conflicto por tanto desde el punto de vista interno se tiene que la argumentación jurídica como resultado de lo que realmente hacen los propios jueces con los textos normativos, con la incorporación de los principios del proceso civil, que tiene como propósito eliminar los problemas de impresibilidad e irracionalidad existente por soluciones particulares; siendo el deber del juez de realizar la interpretación y discreción en el proceso judicial subordinado por la conciencia jurídica material de esta forma tendrá que operar sobre la base de información acumulada, procesada y materializada en las soluciones generales.

Sin embargo dichas reglas no se llegan a cumplir por que se ha vulnerado el ***principio de inmediación***, debido a que por este principio el Juez tiene el mayor contacto posible con todos los elementos del proceso, sean los subjetivos (los intervinientes: las partes procesales, los testigos, auxiliares jurisdiccionales, funcionarios públicos, entre otros); así como los objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso; con el propósito de tener un contacto permanente y real entre el contexto real de la litis y el contexto procesal. Pero, a pesar de este contacto que tiene el juez al permitirle corroborar la existencia de los presupuestos procesales y las mal llamadas condiciones de la acción y afianzar un debido saneamiento procesal (vía los filtros procesales, un debido proceso y nulidades procesales); simplemente se limita a emitir sentencia inhibitoria, dejando de la lado el

contacto constante y fluido dentro del conjunto dialectico del proceso, es decir vulnera el principio de intermediación, asimismo se vulnera el *principio de congruencia*, ya que el juzgador sólo emite pronunciamiento de sentencia en base a las pretensiones invocadas por las partes. Sin embargo, cuando nos encontramos ante una sentencia inhibitoria el juzgador está omitiendo el pronunciarse sobre las pretensiones de las partes, en estricto realiza una congruencia *citra petita*. Solo por el hecho de no haber verificado bien los presupuestos procesales, ocasionando que, las normas jurídicas sustantivas no logren el fin por el que fueron creadas, no porque sean ineficaces e invalidadas, sino porque hubo una mala operatividad de las normas procesales o públicas (son éstas las que hacen efectivo y eficaz las normas sustantivas), de acuerdo a las consecuencia jurídicas sobrevinientes del supuesto de hecho de tal norma sustantiva, que se identifica con el supuesto de hecho acaecido realmente.

Por tanto somos de la opinión que el juez debe respetar cierta reglas de exigencia procesal en un proceso, es decir la sucesión ordenada de los actos desde la etapa postuladora hasta la etapa decisoria para llegar al deber de juzgar que le conlleva a resolver el conflicto de interés entre dos o más partes, por tanto esta decisión del juez tiene consecuencias jurídicas ante los derechos en la relación procesal a luz de los principios del proceso civil, ello es porque el juez tiene el poder de fijar las normas que van hacer utilizadas para resolver un conflicto, en su decisión debe haber congruencia entre el fallo y lo debatido en el proceso y de esa manera lograr la legitimidad de la

sentencia, caso contrario no encontraremos ante las sentencias inhibitorias que vulneran los principio del proceso civil y desnaturalizan el proceso.

## CONCLUSIONES

1. Las consecuencias jurídicas de las sentencias inhibitorias en la relación procesal, a la luz de los principios del proceso civil, resultan perjudiciales, puesto que el producir una sentencia de esta naturaleza ocasiona que, las normas jurídicas sustantivas no logren el fin por el que fueron creadas, no porque sean ineficaces e invalidadas, sino porque hubo una mala operatividad de las normas procesales o públicas, de acuerdo a las consecuencia jurídicas sobrevinientes, que se identifica con el supuesto de hecho acaecido realmente. Desvaneciendo todo un ordenamiento jurídico donde las partes del proceso son las más perjudicadas, solo por el simple hecho - del Juez - de no haber realizado una conducta diligente o haberlo hecho menos de lo establecido, saneando el proceso de manera inconclusa. Y, engendrando mayor desconfianza entre el aparato jurisdiccional y la sociedad.
2. La emisión de las sentencias inhibitorias generan limitaciones dentro del desenvolvimiento de la relación procesal, si conceptuamos a la relación jurídica procesal como un vínculo entre los sujetos del proceso (juez y las partes) y tal vínculo es el que pone en marcha el dinamismo dialéctico del mismo, es inconcebible que un principio del procedimiento publicístico (principio de dirección del proceso por parte del Juez), sea mayor que principios del proceso emanados de nuestra carta fundamental, como el principio de publicidad. Ello al concederle legitimidad al Juez en emitir fallos inhibitorios. Más aún, si se produce que las partes procesales aporten más dinero en el costo de un nuevo proceso, inviertan más tiempo en las diligencias procesales y aumentando el esfuerzo al

repetir actos procesales ya desarrollados. Como si tuvieran el tiempo, gasto y esfuerzo en demasía y eterno.

3. Las sentencias inhibitorias obstaculizan a los principios del proceso civil, generando limitaciones en la relación procesal, puesto que, la norma procesal que establece la pérdida o preclusión de toda petición de las partes en atacar la relación jurídica procesal válida luego de consentida la resolución o auto que sana el proceso, debe ampliarse en los mismos términos al Juez. Es decir, la preclusión como principio que legitima el proceso no debe afectar sólo a un lado de los sujetos procesales, sino a todos; ya que el vínculo de la relación jurídico procesal es dada entre todos los sujetos del proceso (incluido el Juez).
  
4. La ley establece parámetros exactos para ser solucionados en la forma y modo, a efectos de no emitir un sentencia inhibitoria, por lo que se ha conllevado a colegir que el juez desde el inicio del proceso judicial tendrá que respetar las exigencias procesales porque tiene el poder de fijar las normas jurídicas y principios para sentenciar, solucionando el conflicto e incertidumbre jurídica, procediendo con las exigencias de contradicción y congruencia durante toda la etapa del proceso, sin embargo se ha demostrado que por negligencia del juez al no respetar los parámetro normativos conocido como la filtros procesales ha conllevado la violación de los principios del proceso civil en la relación jurídica procesal, vulnerando el principio de inmediación que afecta en la decisión jurídica que es la labor del juez, perjudicando la naturaleza del proceso y la seguridad jurídica emitiendo las sentencias inhibitorias al omitirse en pronunciarse sobre el petitorio de las partes.

## RECOMENDACIONES

1. A raíz, de todo lo investigado se identificó que las sentencias inhibitorias tienen como única justificación o excepción de realización cuando, luego de haber realizado el Juez los tres primeros filtros procesales y, estando la causa para sentenciar, **se producen circunstancias sobrevinientes que imposibiliten la emisión de una sentencia de mérito, es decir de manera excepcional.** Es por ello que, proponemos –a nuestro criterio- la eliminación de la sentencia como filtro procesal; modificando literalmente el artículo 121 del CPC, expresando la producción –de sentencias inhibitorias- por circunstancias sobrevinientes ya mencionadas (pero por orden legal más no por saneamiento).
2. Consideramos que debe darse una participación eficiente y activa por parte del Estado, a través de sus distintos órganos, para evitar una transgresión a Principios de índole constitucional, así como un perjuicio a los sujetos procesales a quienes muchas veces no sólo se les causa una limitación en el acceso a la Administración de Justicia, sino que también un perjuicio económico en el costo de un nuevo proceso, que inviertan más tiempo en las diligencias procesales y aumenten el esfuerzo al repetir actos procesales ya desarrollados. Como si tuvieran el tiempo, gasto y esfuerzo en demasía y eterno.
3. Nos reafirmamos en lo expuesto en la recomendación 1 y 2, respecto a la modificación del artículo 121 de Código Procesal Civil, así como la participación eficiente y activa por parte del estado a través del juez quien tiene que observar las exigencias procesales durante todo el proceso porque tiene el poder de fijar las normas jurídicas, procediendo con la aplicación establecidos

en los principios procesales, permitiendo la participación de las partes en la relación jurídica procesal desde la etapa postuladora hasta el etapa de saneamiento procesal, y a efectos de cumplir con su deber de emitir una sentencia con pronunciamiento de fondo con relevancia jurídica se recomienda al juez cumplir con la exigencia procesales para evitar la producción de las sentencias inhibitorias, por lo que de esta manera permitirá que los proceso sean más sencillo y fluidos , y se cumplan con los principios del proceso civil, permitiendo a las parte al acceso a la administración de justicia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ALCALÁ Zamora y CASTILLO, Niceto (1966). *Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal), panorama del derecho mexicano*. México, UNAM, tomo II; México.
2. ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto (2008). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales, en Derecho Procesal. XXI Jornadas Iberoamericanas*, Fondo Editorial de la Universidad de Lima. Lima.
3. ATIENZA, Manuel (2004). *"Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica"*. Segunda edición, Palestra Editores, Lima.
4. ARANZAMENDI NICACONDOR, Lino (2010). *La investigación jurídica: Diseño del proyecto de investigación y estructura y redacción de la tesis*, Editorial Grijley, Lima – Perú.
5. ARIANO DEHO, Eugenia (2003). *Problemas del Proceso Civil*. Primera Edición: Octubre. Editorial Jurista Editores EIRL. Lima: Perú.
6. AZULA CAMACHO, Jame (2000). *"Manual de Derecho Procesal"* Tomo I, editorial Temis. S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia.
7. CABANELLAS, Guillermo (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. 26° edición. Bs, Lima-Perú.

8. CARRIÓN LUGO, Jorge (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Grijley SA. Lima: Perú.
9. COUTURE, Eduardo (2000). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Cuarta Edición. Editorial Euros Editores SRL. Buenos Aires: Argentina.
10. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel (1983). “La lesión”. En: *Derecho*, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú-Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
11. DEL VECCHIO, Giorgio (1979). *Los principios generales del derecho*. Traducción de Juan Ossorio Morales, Casa Editorial S. A., Barcelona Bosch.
12. GOZAINI, Osvaldo (1997). *Teoría General del Derecho Procesal*. EOIAR.Bs.As, Editorial Euros Editores SRL, Buenos Aires.
13. GUZMÁN TAPIA, Juan (1996). “*La sentencia*”. Editorial jurídica de Chile, edición primera, Santiago de Chile.
14. HENOSTROZA MINGUEZ, Alberto (2012). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I, Editorial Euros Editores SRL.
15. HURTADO REYES, Martin (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Primera Edición: Junio. Editorial Moreno- IDEMSA SA. Lima: Perú.
16. HURTADO REYES, Martín (2006). *Tutela Jurisdiccional Diferenciada*. Lima: Palestra Editores, Perú.

17. LAMA MORE, Héctor (2008). "La Relación Jurídica Procesal y las Defensas del Demandado". En Actualidad Jurídica. Publicación Mensual. Diciembre. Tomo 182. Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A, Lima.
18. LEDESMA NARVAES, Marianella (2008). "*Comentarios al Código Procesal Civil*". Tomo I. Gaceta Jurídica S.A, Lima.
19. MONROY GÁLVEZ, Juan Federico (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I. Editorial Temis SA. Santa Fe de Bogotá: Colombia.
20. MONROY GÁLVEZ, Juan (1989). *Bases para un estudio de la relación entre derecho y sociología*. En Derecho y Sociedad. Revista de Derecho Público-Lima.
21. MONROY GÁLVEZ, Juan (2002). "*La actuación de la sentencia impugnada*". En Revista Peruana de Derecho Procesal, Lima.
22. OTEIZA, Eduardo y Luis María SIMÓN (2008). "Ejecución provisional de la sentencia civil", en Derecho Procesal. XXI Jornadas Iberoamericanas, Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
23. SAGASTEGUI URTEAGA, Pedro (1996). "*Teoría General del Proceso Judicial*". Editorial San Marcos. Lima: Perú.
24. SOLÉ RIERA, Jaume (1999). "*El recurso de apelación*". En Revista Peruana de Derecho Procesal, T. II., Lima.
25. TICONA POSTIGO, Víctor (1999). *El debido proceso y la demanda*

*civil*. Editora Jurídica RODHAS. Lima: Perú.

**WEBGRAFÍA:**

1. BREWER-CARÍAS, Allan. “*El régimen constitucional*”. Disponible en:

<http://www.allanbrewercarias.com/content/449725d/f1cb.../1.1851.pdf>.

Consulta: 20.8.2013.

2. BOBENRIETH, Manuel. *Investigación científica*. Disponible en:

[BOBENRIETH Manuel A. Investigación científica y escritura científica  
www.unet.edu.ve/~frey/varios/](http://www.unet.edu.ve/~frey/varios/).

Consulta: 19. 8. 2013.